REF.: APRUEBA MANUAL DE PROCESOS DISCIPLINARIOS (GUÍA PARA INVESTIGADORES/AS, FISCALES Y ACTUARIOS/AS).

RESOLUCIÓN EXENTA N° 151

SANTIAGO, 15 FEB 2023

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 5, inciso primero, 6, letra q), 7, letras a), d) y f), de la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en la Resolución Exenta RA 215067/207/2021, de 2021, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el Decreto Exento N° 03, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000; en los artículos 79, 80, 119 y siguientes del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, y en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1°. Que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es un servicio público, creado por la Ley N° 21.302, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en la mentada ley, y formará parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, encargado de garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2°. Que, el artículo 119, inciso final, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, señala que *"...los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo"*.

3°. Que, la Contraloría General de la República ha sostenido, a través del **Dictamen N° 46.540, de 2003**, entre otros, que *"corresponde y es obligación de todo servicio público llevar a término todo procedimiento administrativo que se inicie, con el fin de investigar determinadas irregularidades administrativas que ocurran, sin que pueda existir excusa para tal efecto"*, de la misma forma que *"la instrucción de un procedimiento administrativo constituye para el fiscal o investigador el cumplimiento de un cometido funcional para el que ha sido designado por la autoridad que posee la potestad disciplinaria, encontrándose como tal sometido a la decisión de esa autoridad, de modo que se encuentra en el imperativo de cumplir dicho cometido, dentro del marco de sus obligaciones funcionarias"*.

4°. Que, en consecuencia, resulta necesario para el ejercicio de las potestades con que cuenta este Servicio, disponer de un Manual que sirva de guía a los funcionarios que desempeñen cometidos de investigador o fiscal, o que asesoran jurídicamente a las autoridades llamadas a resolver sobre los procesos disciplinarios, en cuanto a la tramitación de éstos, con la finalidad de propender a una tramitación expedita y de acuerdo con la normativa jurídica vigente y a la jurisprudencia actualizada de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

1°. APRUÉBASE el Manual de Procesos Disciplinarios (Guía para Investigadores/as, Fiscales y Actuarios/as), del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

MANUAL DE PROCESOS DISCIPLINARIOS
DEL
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
(GUÍA PARA INVESTIGADORES/AS, FISCALES Y ACTUARIOS/AS)

INTRODUCCIÓN:

El presente Manual elaborado por la Fiscalía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, constituye una Guía en materia de procesos disciplinarios, en adelante proceso/s, destinada a aquellos/as funcionarios/as que deban desempeñarse como investigador/a, fiscal o actuario/a y, también, para quienes asesoran jurídicamente a las autoridades llamadas a resolver sobre los mismos.

Así, por medio de este Manual (Guía para Investigadores/as, Fiscales y Actuarios/as), se pretende entregar orientaciones claras respecto a la substanciación de los procesos disciplinarios, recogiendo las normas esenciales y la más relevante jurisprudencia administrativa sobre la materia, contribuyendo de esta manera a una tramitación más expedita y de acuerdo con la normativa atinente.

I. LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EN GENERAL:

1. La responsabilidad administrativa: El Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en adelante, el EA, regula, en el Título V, la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, desde el artículo 119 hasta el 145. La responsabilidad administrativa es la consecuencia jurídica a una infracción a los deberes y obligaciones por parte de un/a servidor/a, cuando ésta, debidamente acreditada mediante un proceso disciplinario, es susceptible de ser sancionada con una medida disciplinaria, que se hará efectiva por la Administración Activa.

La Contraloría General de la República, en adelante, la CGR, ha señalado que *"la responsabilidad administrativa es aquella que afecta al funcionario público, como resultado de una acción u omisión que implica una infracción a sus deberes funcionarios, cuya consecuencia es la aplicación por parte de la Administración de una medida disciplinaria al infractor"* (**Dictamen N° 27.736, de 2007**[*]).

Así, será la gravedad de la infracción la que determinará si existe o puede existir responsabilidad administrativa.

La ley considera dos tipos de medidas cuando se incurre en una infracción a los deberes, obligaciones o prohibiciones funcionarias: 1) las *anotaciones de demérito* y 2) las *medidas disciplinarias*. Las primeras, competen exclusivamente al jefe directo del infractor y no implican responsabilidad administrativa, las segundas, son las sanciones que se aplican a los/as servidores/as que han infringido los deberes, obligaciones y prohibiciones estatutarios, y se aplican sólo al término de la investigación sumaria o sumario administrativo, en adelante, sumario.

2. Funcionarios/as administrativamente irresponsables ante la ley:

2a. Personas que no son funcionarios públicos:

No pueden ser sometidos a procesos disciplinarios, esto es, no están sujetos al Estatuto Administrativo y las infracciones que cometan serán sancionadas según las normas que rigen sus respectivas labores.

Son las personas contratadas:

a) A honorarios: Están sujetas al principio de probidad y deben respetar las normas que lo regulan, puesto que aun cuando no son funcionarios, tienen el carácter de empleados estatales (**Dictamen N° 1.156, de 2017**). Se rigen por lo que establece su contrato, si cometen

[*] Salvo mención expresa en contrario, todos los Dictámenes corresponden a la Contraloría General de la República.

infracciones quedan sujetas a las consecuencias y medidas que se indiquen en aquel o a la que la autoridad estime pertinente.

b) Por el Código del Trabajo.

2b. Exfuncionarios públicos:

a) Si dejaron de pertenecer a la Administración Pública antes de la instrucción del procedimiento disciplinario, no tienen responsabilidad administrativa.

b) Si se alejaron de la Administración Pública durante la tramitación del procedimiento disciplinario, tienen responsabilidad administrativa y la sanción sólo se anotará en la hoja de vida (artículo 147, inciso final, EA) (**Dictamen N° 31.415, de 2013**).

c) Si cesó en sus funciones y se incorporó a otro Órgano del Estado distinto del que instruyó el proceso, sin solución de continuidad (sin interrupción), el primer servicio determinará la sanción y el segundo la aplicará dictando la respectiva resolución (**Dictámenes N^{os} 57.956, de 2010 y 51.733, de 2012**).

3. Funcionarios/as con problemas de salud: La regla general, es que a todo/a funcionario/a que infrinja sus obligaciones y deberes podrá aplicársele una medida disciplinaria (sanción), salvo si esa infracción no le es imputable por razones de salud (a causa de una enfermedad, por ejemplo, alcoholismo o drogadicción crónica).

Si de los informes médicos y descargos que rolan en un sumario se desprenden indicios de una enfermedad que pueda afectar la imputabilidad de un/a funcionario/a, desvirtuando su responsabilidad administrativa, deben remitirse los antecedentes a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) del Servicio de Salud competente, para que se pronuncie sobre la imputabilidad del afectado/a (su estado de salud mental) en la época en que incurrió en las irregularidades y la influencia que haya podido tener en su facultad de obrar con el suficiente juicio y discernimiento, como para atenuar o eximir su responsabilidad en relación con los hechos del proceso, informe que determinará si su salud es recuperable, si no lo es se pondrá término a sus funciones por esa causa, si el COMPIN determina su inimputabilidad procede el sobreseimiento (**Dictamen N° 84.747, de 2016**).

4. Independencia de las responsabilidades administrativa civil y penal: El artículo 120, inciso primero, EA, prescribe: *"la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos..."*.

Por ende, las jefaturas que aplicaron una medida disciplinaria no están obligadas a modificarla o sustituirla si una sentencia de un tribunal que se pronuncia sobre los mismos hechos constitutivos de la falta administrativa resuelve distinto.

Dictamen N° 21.829, de 2017: *"la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal, y por ende, las actuaciones o resoluciones referidas a un procedimiento judicial, no excluyen la posibilidad de aplicar un castigo en sede administrativa en razón de los mismos acontecimientos"*.

Excepción, si la autoridad aplicó la destitución y el tribunal dicta sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, en los siguientes casos:

a) Si se aplicó la destitución como consecuencia exclusiva de hechos que revisten caracteres de delito y un tribunal dicta sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria con relación a los mismos hechos, por no constituir ellos delito, el/la servidor/a debe reincorporarse.

b) Si el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria se fundan en una causal distinta, el/la funcionario/a sancionado/a puede pedir la reapertura del sumario, y si en éste también se le absolviere, debe reincorporarse.

En ambos casos, la reincorporación será en el cargo que desempeñaba cuando fue destituido u otro de igual jerarquía y conservará todos sus derechos.

Si no es posible reincorporarlo dentro de 6 meses desde la absolución administrativa, el/la funcionario/a tendrá derecho, como indemnización, a la remuneración que le habría correspondido mientras permaneció alejado de la Administración, hasta un máximo de 3 años, que se reajustará según la variación del I.P.C., desde el cese hasta el mes anterior al pago efectivo.

5. El principio de la Tipicidad: *"tal principio no ha sido establecido en sede administrativa, dado que el ejercicio de la potestad punitiva no se enuncia a través de un listado de conductas ilícitas, sino que por medio de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones (...) la finalidad de un procedimiento disciplinario es determinar si el funcionario ha infringido aquéllos y no comprobar si su actuar configura una infracción penal"* (**Dictámenes N^{os} 58.678, de 2014, y 39.572, de 2016**).

Pero, por seguridad jurídica las infracciones deben estar determinadas y establecerse como contravenciones a deberes, obligaciones, prohibiciones o incompatibilidades, y en los atrasos e inasistencias injustificadas y las faltas graves a la probidad su sanción (la destitución).

La conducta que se impute implicará una infracción a uno/s de los deberes o de las prohibiciones a que están afectos los funcionarios (artículos 61 y 64, y 84, respectivamente, EA) (**Dictamen N° 25.181, de 1990**).

6. Características generales (comunes) de todo proceso disciplinario:

a) Son **secretos** durante la etapa investigativa o indagatoria y **reservados** (públicos sólo para el inculpado y su abogado), al notificar los cargos.

El instructor de un proceso debe proporcionar a los/as inculpados/as o su/s abogado/s acceso al expediente o, a sus expensas, copia de éste, terminada la indagatoria (**Dictamen N° 15.643, de 2007**). Si el inculpado no cancela las copias podrá consultar el expediente ante el investigador o actuario, en el lugar donde se constituyeron.

Dictamen N° 3.965, de 1994 y **Decisión de Amparo C3467-2017**, del Consejo para la Transparencia: afinado el proceso (la CGR tomó razón, o se aplicó una medida disciplinaria no expulsiva y está a firme, o se dictó el sobreseimiento o absolución), el proceso es público. **Dictamen N° 72.798, de 2016**: El objetivo de este secreto es *"proteger las actuaciones que desarrolla el instructor a fin de asegurar el éxito de su cometido, el resguardo del debido proceso y la honra y respeto a la vida pública de los funcionarios que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos indagados".*

Es responsabilidad del instructor velar que el sumario sea secreto, considerando que su publicidad está restringida al/la inculpado/a desde la etapa acusatoria, le está proscrito a aquel revelar su contenido a otras personas y si lo hace podría constituir infracción al artículo 61, letra h), EA, incurriendo en responsabilidad incluso penal (artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal).

Una vez afinado un proceso existe la posibilidad que un ciudadano requiera, conforme a la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, copia del expediente, que será entregado, salvo causal legal de denegación. Consejo para la Trasparencia en su **Decisión de Amparo C5531-2020**: La causal de excepción dispuesta en el artículo 21, N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia, en relación con lo prescrito por el artículo 137 EA, establecen que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado.

b) Los funcionarios públicos están obligados a **denunciar** los delitos que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones (artículos 61 letra k) y 139, inciso final, ambos EA, y artículo 175, letra b), del Código Procesal Penal).

Si en el curso de un proceso el investigador o fiscal constata que un hecho que, además de constituir infracción administrativa, implica un eventual delito, que no ha sido denunciado oportunamente, debe denunciarlo. Hecha la denuncia, cesó su obligación por haberse cumplido la finalidad perseguida en la ley, con todo, el fiscal dejará constancia en el expediente que no denunció por haberse ya concretado (**Dictámenes N^{os} de 1971, y 17.932, de 2000**).

c) **Los vicios de procedimiento no esenciales o secundarios no invalidan el proceso**, en caso contrario, pueden invalidarse. Son trámites esenciales *"los que tienen una influencia decisiva en los resultados del mismo, es decir, aquellos cuya omisión priva al afectado del derecho a defenderse oportunamente"* (**Dictamen N° 13.939, de 2017**).

d) **Los plazos en los procesos son de días hábiles**, entendiéndose inhábil el sábado y **fatales para los inculpados, no así para la Administración o sus agentes**, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrirse por retardo en cumplirse las obligaciones (**Dictamen N° 51.532, de 2015**), empero, el transcurso del tiempo debilita los fines fundamentales correctivos, reparadores y ejemplarizadores que persiguen las sanciones administrativas (**Dictamen N° 22.076, de 1991**), por cuanto, afecta negativamente al/la inculpado/a y contravienen los artículos 3° y 8° de la Ley N° 18.575, que imponen la obligación de actuar de propia iniciativa, procurando la rapidez y oportunidad en sus decisiones (**Dictamen N° 21.829, de 2017**).

Artículo 143, EA: *"vencidos los plazos de instrucción de un sumario y no estando éste afinado, la autoridad que lo ordenó deberá revisarlo, adoptar las medidas tendientes a agilizarlo y determinar la responsabilidad del fiscal"*.

7. Trámites esenciales en un proceso (CGR):

-Declaración del inculpado;

-Formulación de cargos concretos; y

-Notificación legal, de los cargos o de la sanción aplicada (su omisión priva al afectado a defenderse oportunamente).

La falta de declaración de un/a inculpado/a no es un vicio esencial si se le citó según los arts. 126 y 131 EA (**Dictamen N° 90.551, de 2016**).

8. Cuándo debe iniciarse un proceso: Verificado un hecho que implique o pudiere implicar responsabilidad administrativa, la instancia respectiva debe solicitar a la autoridad competente (Director/a Regional o Nacional), por Memorándum reservado, la instrucción de un proceso.

Dictamen N° 46.540, de 2003: *"los servicios públicos están obligados a llevar a término todo procedimiento administrativo que se inicie con el fin de investigar determinadas irregularidades administrativas que ocurran. En caso contrario no sólo está amparando o encubriendo al funcionario infractor sino que está incurriendo en una grave omisión y en una torcida utilización de sus facultades lo que significa una falta de probidad (...)"*.

A las jefaturas superiores les corresponde ponderar la iniciación de un proceso (**Dictamen N° 88.000, de 2014**).

Si el jefe superior se encuentra, por ejemplo, con permiso con goce de remuneraciones, no le hace perder su condición, por lo que nada obsta para que al reasumir su cargo y en ejercicio de sus atribuciones, ordene instruir un proceso, además, no afecta la eficacia de un proceso haber concurrido, respecto de la autoridad que ordenó la instrucción, una causal de inhabilidad o impedimento para desempeñar su cargo al adoptar tal decisión (**Dictamen N° 744, de 1999**).

Dictamen N° 36.140, de 2009: *"el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores tiene, como jefe superior de dicho organismo, la facultad de nombrar investigadores o fiscales en comisión de servicio, en los procedimientos disciplinarios instruidos por los directores regionales a solicitud de esas unidades"*, lo que es aplicable al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

9. Pasos previos a la instrucción de un proceso: La Dirección Nacional o Regional, evaluará los antecedentes, y si los hechos pudieren implicar responsabilidad administrativa, ordenará instruir un proceso, según la naturaleza y gravedad de aquellos, en caso contrario, los archivará.

Dictamen N° 13.734, de 1999: Si la autoridad que por ley tiene la potestad reglamentaria ha delegado la función de instruir procesos disciplinarios y de aplicar medidas disciplinarias al personal de su jurisdicción no puede ejercer dicha facultad mientras no la revoque.

La Dirección Nacional o Regional enviará los antecedentes a la Fiscalía o Unidad Jurídica, para que elabore la resolución que dispone la instrucción del proceso, confeccionada, se remitirá, junto a sus antecedentes, a la Dirección Nacional o Regional para su firma, enseguida, se despachará a la Oficina de Partes respectiva para su tramitación, y ésta, la expedirá a la Unidad de Personal, con sus antecedentes, para que notifique al/la fiscal o investigador/a.

10. Libro de sumarios e investigaciones sumarias: El **Dictamen N° 74.256, de 2012**, disponen, que los Servicios Públicos deben mantener un libro de los sumarios e investigaciones sumarias que se sustancien, que deberá encontrarse al día para verificar el cumplimiento de los plazos, su cierre y su término, el que puede llevarse en forma electrónica, lo que será fiscalizado por CGR en visitas inspectivas.

11. Medidas disciplinarias a aplicar en un proceso: a) Censura, b) Multa, c) Suspensión del empleo desde 30 días a 3 meses, y d) Destitución (Se aplicarán considerando la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes o agravantes).

a) **Censura**: reprensión por escrito, se deja constancia en la hoja de vida mediante una anotación de demérito de 2 puntos en el factor de calificación correspondiente. No procede que el instructor proponga *"amonestación"*, *"reprensión"*, *"reprensión por escrito"*, o *"reprensión verbal"*, ya que no son sanciones.

b) **Multa**: privación de un porcentaje de la remuneración mensual, no podrá ser inferior al 5 % ni superior al 20 %, se deja constancia en la hoja de vida mediante una anotación de demérito:

Si la multa no excede del 10%, la anotación es de 2 puntos; si es superior al 10% y no excede el 15%, la anotación es de 3 puntos y si es superior al 15%, la anotación es de 4 puntos. **Dictamen N° 39.905, de 2008**: No puede aplicarse considerando un pago prorrateado en cuotas mensuales, ya que debe descontarse de una sola vez. La multa se impone sobre toda la remuneración porque dicho castigo se extiende a todos los emolumentos que el servidor percibe en razón del cargo que ejerce (asignación de zona, asignación profesional u otras) (**Dictamen N° 433, de 2009**).

c) **Suspensión del empleo:** privación temporal del empleo con goce de un 50 a 70 % de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo. Se deja constancia de ella en la hoja de vida del/la funcionario/a mediante una anotación de demérito de 6 puntos en el factor de calificación correspondiente. **Dictamen N° 50.967, de 2004**: el plazo de suspensión del empleo es de días corridos. **Dictamen N° 22.112, de 2003**: esta medida no impide al/la funcionario/a seguir cotizando en su sistema de seguridad social, y le permite mantener su afiliación en los fondos de pensiones y salud.

d) **Destitución:** decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios.

Procede:

i) Vulneración grave al principio de probidad administrativa (artículo 125, primera parte del inciso 2°, EA).

ii) Ausentarse de la institución por más de 3 días consecutivos, sin causa justificada.

iii) Infringir las letras i), j), k) y l) del artículo 84, EA:

-Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades torales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado.

-Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su calor o causen su deterioro.

-Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen.

-Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, en los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación.

iv) Efectuar denuncias de irregularidades o faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las que se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

v) Condena por crimen o simple delito.

vi) En los demás casos contemplados en el EA o en leyes especiales, por ejemplo, atrasos y ausencias reiteradas sin causa justificada (artículo 72 inciso final, EA).

El fuero gremial contemplado en el artículo 25 de la Ley N° 19.296, no impide sustanciar un proceso, ya que esta norma permite aplicar la destitución a los directores que gozan del fuero sindical (**Dictamen N° 49.116, de 2015**).

El **fuero maternal**, constituye uno de los derechos de protección a la maternidad que regula el Código del Trabajo en su artículo 201, del que goza toda madre trabajadora durante el período de embarazo y hasta 1 año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, por ello, si la funcionaria se encuentre cubierta por éste, el acto administrativo respectivo deberá indicar que se ejecutará a contar de la fecha en que termine esa protección, o bien, una vez que se acoja el desafuero ante el juez, lo que ocurra primero. De esta forma, una vez afinado el respectivo acto administrativo -incluyendo la toma de razón, cuando proceda-, corresponde al jefe de servicio decidir si optará por esperar el transcurso del plazo o concurrir al juez, considerando las necesidades del servicio y las circunstancias del caso. En el evento de que el juez no otorgue el desafuero solicitado, el servicio deberá esperar a que transcurra el plazo de la protección, para proceder luego a ejecutar el respectivo acto administrativo, sin embargo, tal garantía no libera a la servidora de los efectos propios que genera **una sanción expulsiva o una calificación deficiente**, y cuyas consecuencias les serán aplicables una vez otorgado el desafuero o finalizado el lapso de protección en comento, lo que dependerá de la decisión que adopte la autoridad. En consecuencia, las funcionarias que cesan en virtud de las razones mencionadas están protegidas por el fuero maternal por todo el lapso que dispone el artículo 201 del Código del Trabajo, sin perjuicio de que el empleador pida la autorización del juez competente para que este disponga el desafuero de la trabajadora, pudiendo, conforme a igual disposición, solicitarle como medida

prejudicial decretar la separación provisional de la misma de sus labores, con o sin derecho a remuneración. Lo dicho aplica también a los padres que puedan gozar del señalado fuero en los términos que se previenen en el citado artículo 201 (**Dictamen N° E127266, de 2021**).

Dictamen Nº 50.482, de 2011: Cuando un/a funcionario/a incurre en ausencias o atrasos reiterados, sin causa justificada, compete a la autoridad ponderar las circunstancias atenuantes y, en virtud de ello, puede no aplicar la sanción expulsiva que señala el artículo 72, inciso final EA.

En las infracciones graves al principio de probidad administrativa, según el artículo 125 primera parte del inciso 2°, EA, procede la destitución (**Dictamen Nº 16.567, de 2017**) y el artículo 62 de la Ley N° 18.575, enumera diversas conductas que contravienen especialmente aquel principio, resultando procedente aplicar una medida expulsiva si revisten el carácter de graves.

12. Acumulación de procesos: Si las irregularidades imputadas se refieren al mismo tema y se instruyen dos o más procesos, procede su acumulación y aplicar una sola sanción a todas las imputaciones en su contra (**Dictámenes Nºs 20.185, de 1993, y 79.194, de 2014**). Si en los distintos procesos el/la afectado/a fijó más de un domicilio y no pudo ser notificado/a personalmente corresponde notificarlo/a por carta certificada en todos los domicilios señalados (**Dictamen N° 36.053, de 2006**).

13. Infracción al Decreto Ley N° 799, de 1974, que regula el uso y circulación de los vehículos estatales: Es el único caso en que la Contraloría General investiga y tiene facultades sancionatorias directas, incluso puede aplicar la destitución (artículo 11).

No procede instruir una investigación sumaria por eventuales infracciones al D.L. N° 799, de 1974, excepcionalmente, el inciso final del mentado artículo 11, permite, en casos calificados y atendidas las circunstancias del hecho, delegar en el respectivo Servicio las facultades para perseguir la responsabilidad administrativa.

Si se encuentra avanzada la investigación ya iniciada por un Servicio, éste debe solicitar a la Contraloría la delegación de facultades para continuar con su sustanciación (**Dictamen N° 14.053, de 2010**).

14. Extinción de la Responsabilidad Administrativa (artículo 157 EA), causales:

a) Por muerte, sin embargo, la multa cuyo pago o aplicación está pendiente al fallecimiento del/la funcionario/a, queda sin efecto.

b) Por cesar en las funciones, sin perjuicio del inciso final del artículo 147.

c) Por cumplir la sanción.

d) Por prescripción de la acción disciplinaria.

El artículo 158 EA, dispone que la acción disciplinaria contra el/la funcionario/a, prescribirá en 4 años contados desde el día en que éste/a incurrió en la acción u omisión que le da origen. No obstante, si existen hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá con la acción penal (en 15 años en los crímenes que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos; en 10 años en los demás crímenes; en 5 años en los simples delitos y en 6 meses en las faltas - artículo 94 del Código Penal).

El artículo 159 EA, en el inciso primero dispone que la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el/la funcionario/a incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria. El inciso 2° señala que, si el proceso se paraliza por más de 2 años, o transcurren 2 calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado/a, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese *"interrumpido"*, debió decir *"suspendido"*.

Los cargos que producen la suspensión (si se formuló y notificó válida y sucesivamente más de un reproche a un/a mismo/a inculpado/a y se refieren a una misma falta), es el primero (**Dictamen N° 2.651, de 2016**).

Entre la fecha de formulación de cargos y el 31 de diciembre del año en que se verificó esa imputación, transcurre una calificación funcionaria, y, la segunda, al 31 de diciembre del año siguiente (**Dictamen Nº 60.303, de 2015**).

Dictamen N° 81.292, de 2016: los organismos de la Administración deben declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria, dictando el acto administrativo en todos los casos en que de los antecedentes del procedimiento aparezca que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacer efectiva la responsabilidad administrativa sin que el/la funcionario/a haya sido sancionado/a.

Si el/la fiscal o investigador/a verifica una causal de extinción de responsabilidad administrativa respecto de un/a imputado/a, debe expresarlo en su vista o informe.

15. Obligatoriedad de los fiscales e investigadores de ingresar información al Sistema de Seguimiento de Sumarios (S.S.S.): En el mentado sistema informático se ingresan todos los procesos disciplinarios instruidos a nivel nacional, asociados a un folio único, y que cuenta con información relativa a los mismos.

Corresponde a las Unidades Jurídicas regionales y a la Fiscalía de la Dirección Nacional ingresar oportunamente los respectivos procesos, el número de las resoluciones que los instruyen, las materias y los/as fiscales e investigadores/as designados/as, entre otros datos. Posteriormente, deberán mantener actualizados esos registros, tanto los antecedentes incorporados por los/as fiscales e investigadores/as cuanto las prórrogas, Informes en Derecho, reaperturas, resoluciones que decretan sobreseimientos o absoluciones, o aplican sanciones, recursos, y remisiones del proceso a otra instancia o a la Contraloría General.

Atañe a los/as fiscales e investigadores/as ingresar las gestiones por ellos realizados, sobre las diligencias de investigación (formulación de cargos, presentación de descargos, y la emisión de la vista o informe).

Concluido un proceso, la Unidad Jurídica o Fiscalía, dejará constancia de la resolución afinatoria y del archivo del proceso.

El S.S.S., sirve como fuente de información para obtener reportes para el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG) y otros requerimientos que se dirijan al Servicio con relación a procesos disciplinarios, por lo que, es esencial que la información sea oportuna y eficientemente incorporada.

II. LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EN PARTICULAR:

1. Clases: A) la **investigación sumaria** y B) el **sumario administrativo**, en la primera se indagan hechos menos graves, en los segundos, sucesos de mayor gravedad.

Los procesos disciplinarios persiguen investigar los hechos denunciados para determinar si éstos se verificaron, luego, intentan individualizar a los/as funcionarios/as que pudieron participar en aquellos y, finalmente, determinar si los sucesos comprobados constituyen infracción a alguna/s obligación/es administrativa/s, ambos, garantizan que el/la funcionario/a ejerza su derecho a defensa y no sufra arbitrariedades o ilegalidades a raíz de la investigación, es decir, que tenga un debido proceso.

2. Tramitación de la investigación sumaria:

2.1. Formalidades: de acuerdo con el artículo 126 EA, el procedimiento será breve, concentrado, fundamentalmente verbal y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los declarantes.

Es posible aplicar a las investigaciones sumarias ciertas normas de los sumarios, en lo que no se contraponga con el carácter breve y concentrado de aquella, por cuanto, "*la expresión 'sumario administrativo' empleada por el artículo 141 inciso final (...), es genérica e incluye la investigación sumaria, porque el fin de esa norma es evitar que un funcionario público infractor de sus deberes funcionarios eluda las consecuencias de su conducta mediante el alejamiento del servicio, si tal individuo cesa en sus funciones mientras pende una investigación sumaria posteriormente elevada a sumario en razón de la naturaleza o gravedad de los hechos, el procedimiento debe continuarse hasta su normal término, anotándose en la hoja de vida la sanción que el mérito del proceso determine*" (**Dictamen N° 6036, de 1994**).

El expediente se foliará en letras y números, de forma cronológica y lo conforman todas las declaraciones, actuaciones y diligencias.

Toda actuación será firmada por el investigador.

2.2. Lo sustancia un investigador que indagará los hechos y propondrá sanciones, la absolución o el sobreseimiento.

Cualquier funcionario público, de planta o a contrata, puede ser designado investigador, empero, debe siempre tener igual o mayor grado o jerarquía que el/la funcionario/a que aparezca involucrado/a (**Dictamen N° 57.298, de 2014**).

Una persona contratada a honorarios no puede ser fiscal (**Dictamen N° 7.266, de 2005**). La responsabilidad por los actos cometidos en su desempeño sólo puede perseguirse ante los

tribunales ordinarios, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de la rendición de cuentas a que pudieren encontrarse afectos, conforme lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N° 10.336 (**Dictamen N° 50.013 de 2000**).

El investigador puede declararse implicado por alguna de las causales del artículo 133 EA o por algún hecho que a su juicio le reste imparcialidad y resolverá la autoridad que señala la ley (la que dispuso instruir el proceso).

Procede apercibir a los inculpados para formular causales de recusación en contra del investigador/a, si la investigación sumaria es elevada a sumario administrativo, basta con el primer apercibimiento (**Dictamen N° 15.015, de 1997**).

2.3. Etapas y plazos:

Etapa investigativa o indagatoria: Se realizará en el plazo de 5 días, contados desde la notificación al investigador, no pudiendo prorrogarse (el artículo 126 EA no establece dicha posibilidad). Si durante ese lapso no se da término a la investigación, en principio, debe elevarse a sumario (**Dictamen N° 2.905, a 2010**). Sin embargo, se puede abrir y retrotraer para realizar diligencias investigativas determinadas (**Dictamen N° 88.909, de 2014**).

Artículo 127 EA, procede elevarla a sumario si se constata que los hechos revisten mayor gravedad. Elevada a sumario, este último no es un nuevo proceso, ya que ambos forman un sólo expediente (**Dictamen N° 26.661, de 2017**).

En ambos casos, el investigador solicitará a la autoridad que ordenó la instrucción su elevación a sumario y esta orden debe materializarse en una resolución exenta y constituye un trámite que no está sujeto a registro.

Agotada la indagatoria, el investigador decretará el cierre y sobreseerá o formulará cargos en un plazo que no está fijado en la ley, pero será prudencialmente breve. Si estima que no existe responsabilidad administrativa, inmediatamente después de cerrar la investigación, emitirá su informe.

El investigador tiene amplias facultades para investigar, estando los funcionarios obligados a colaborar con él, debiendo tenerse presente el párrafo señalado más adelante "*Facultades del fiscal*" en un sumario (N° 3, 3.3).

Etapa acusatoria:

A) Cierre: **Dictamen N° 7.007, de 1993**: Si durante la indagatoria se comprobó la responsabilidad administrativa de algún/a funcionario/a, no procede que se le sobresea, sino que se le formule/n cargo/s y que éste/os le sea/n notificado/s para garantizar su derecho a una legítima defensa, y posteriormente los autos serán elevados a la autoridad competente para su decisión.

B) Cargos y descargos: Si se formulan cargos, se notifican al/la afectado/a, quien, dentro de 2 días, contados desde la fecha de notificación, debe responderlos.

C) Término probatorio: Si se solicita rendir prueba, el investigador concederá un plazo (abriendo un periodo) que no exceda de 3 días, para su rendición.

Etapa informativa: El Informe: Si se propone el sobreseimiento, se debe fundamentar y remitir los antecedentes a la autoridad que dispuso la instrucción para que lo apruebe o rechace. Si el investigador formuló y notificó cargos, una vez contestados o vencido el plazo para ello o el período de prueba, debe emitir, dentro de 2 días, su informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y sus conclusiones y propondrá la absolución o sanción. Si hay más de un/a inculpado/a, el investigador emitirá un solo informe refiriéndose a todos.

Etapa resolutiva y de recursos:

A) Resolución de la autoridad: En el plazo de 2 días de emitido el informe del investigador la autoridad que dispuso la instrucción dictará una resolución sobreseyendo, absolviendo, aplicando la sanción o, en el caso de las Direcciones Regionales elevando los antecedentes a la Dirección Nacional si se estima que procede alguna destitución.

B) Término de la investigación por sobreseimiento o absolución: La autoridad que dispuso la instrucción dictará una resolución exenta, aprobando la investigación y sobreseyendo o absolviendo (la absolución se notifica) y la enviará junto al expediente al archivo de la repartición que ordenó la instrucción.

C) Término de la investigación por medida disciplinaria: La medida disciplinaria se materializa a través de una resolución exenta de la autoridad que dispuso la instrucción, que será notificada por la Unidad de Personas al o los/as afectados/as.

Por regla general, en una investigación sumaria sólo se aplican las medidas de censura, multa y suspensión del empleo, por tanto, no procede la *destitución*, salvo en el caso del artículo 72 inciso final EA.

D) Recursos: Notificados/as los/as funcionarios/as afectados/as de la resolución exenta que les impone una medida, **disponen de 2 días**, contados desde la notificación, para interponer el recurso de reposición, ante la misma autoridad que dictó la medida y el de apelación, ante el superior jerárquico de quien la impuso, de ser procedente.

El recurso de apelación se interpondrá en forma subsidiaria a la reposición y para el evento que ésta no sea acogida. Ambos se presentan en un mismo escrito y se fundamentarán. La autoridad los resolverá dentro de los 2 días siguientes. Los recursos se resolverán a través de una resolución exenta.

Acogida o rechazada la reposición y resuelta la apelación, si procede, se dictará la resolución afinatoria que apruebe la investigación sumaria y aplica la medida o absuelve.

Si la resolución aplicó la destitución, deberá enviarse, junto con el expediente a la Contraloría General para el trámite de toma de razón. Si la resolución aplica una medida no expulsiva, será exenta, sin perjuicio que también se remita al Ente Contralor junto con sus antecedentes para su registro.

Siempre serán tomadas de razón las resoluciones que decreten sobreseimientos, absoluciones y aplican sanciones (aunque no sean expulsivas) en investigaciones sumarias y sumarios administrativos **instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General** (artículo 11, N° 5, de la Resolución N° 6, de 2019, CGR).

Los atrasos y ausencias reiteradas: El artículo 72, inciso final, EA, dispone que, si éstas y aquellos son sin causa justificada, serán castigados con destitución, previa investigación sumaria, en los demás casos se instruirá un sumario (**Dictamen N° 71.603, de 2014**).

Dictamen N° 34.260, de 2015: Una ausencia es justificada cuando concurren situaciones que, según la ley, autorizan a faltar al trabajo (feriados, licencias, permisos con goce de remuneraciones, suspensión preventiva del artículo 136 EA y el caso fortuito o fuerza mayor).

Las licencias médicas presentadas fuera de plazo "*constituye una prueba cierta de la enfermedad del funcionario, y un principio de justificación de las ausencias pertinentes para efectos disciplinarios, razón por la cual si el servidor incurre en presentar la o las licencias médicas extemporáneamente, dicha anomalía amerita que se aplique en su contra una sanción correctiva por la negligencia funcionaria al no presentar oportunamente tales documentos médicos*" (**Dictámenes N° 10.323, de 2003 y N° 10.373, de 2007**).

Dictamen N° 50.482, de 2011: Corresponde a la autoridad sancionadora ponderar si las ausencias o los atrasos reiterados e injustificados deben ser castigadas con la destitución o con una medida distinta atendidas las atenuantes, pero dejando constancia en los considerandos de la resolución las razones o fundamentos por los que se aplicó sólo una sanción correctiva.

Toma de razón o registro y notificación: Cumplido el trámite de toma de razón (sin pandemia), el proceso será devuelto al Servicio para notificar la sanción al/la o a los/las funcionarios/as, a partir de cuya fecha producirá todos sus efectos, luego, el expediente se archivará (**Dictamen N° 23.199, de 2017**). En el caso del trámite de registro es recomendable que la medida disciplinaria sea notificada antes de su envío a la Contraloría ya que éste consiste sólo en una mera anotación material (**Dictamen N° 47.349, de 2016**).

3. Tramitación del sumario administrativo:

3.1. Formalidades: Es siempre escrito. Se foliará en letras y números y está conformado por todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan sucediendo y por todos los documentos que se acompañen. Todas las actuaciones llevarán la firma del fiscal y actuario.

3.2. Lo sustancia un fiscal que investigará los hechos y propondrá sanciones, el sobreseimiento o la absolución. Aquel designará un actuario, quien será ministro de fe y certificará todas las actuaciones. Ambos, deben tener la calidad de funcionarios/as de planta o a contrata, no pudiendo designarse a los contratados a honorarios (**Dictamen N° 7.266, de 2005**).

Cualquier funcionario puede ser designado fiscal, empero, tendrá siempre igual o mayor grado o jerarquía que el/la funcionario/a que aparezca involucrado/a.

El fiscal o actuario sólo pueden declararse implicados por alguna de las causales del artículo 133 EA, o por algún hecho que a su juicio les reste imparcialidad, debiendo resolver, respecto del fiscal la autoridad que dispuso la instrucción y en cuanto al actuario, el fiscal.

Dictamen N° 72.798, de 2016: La facultad de designar fiscal se encuentra radicada en la jefatura del Servicio por lo que ésta en uso de esa misma facultad privativa puede, al margen de las causales de implicancia que contempla el EA, disponer su reemplazo por otro funcionario.

Designación de Fiscal ad-hoc (artículo 130, inciso segundo, EA): Si hubiese que realizar diligencias fuera de la ciudad en que se está instruyendo el sumario, el fiscal podrá requerir a la autoridad **que ordenó la instrucción** la designación de un fiscal ad-hoc, indicando las actuaciones que deberá realizar.

Es una facultad y no un imperativo, ya que el fiscal puede realizar esas diligencias por sí mismo (**Dictamen N° 46.857, de 2014**). Las diligencias por realizar deben concretarse fuera de la ciudad en que se está instruyendo el proceso (**Dictamen N° 4.725, de 2010**). Si es la testimonial (una o más declaraciones), el fiscal adjuntará a su solicitud una minuta con las preguntas. La autoridad emitirá una resolución exenta efectuando la designación, ya que son trámites internos dentro del sumario (**Dictamen N° 44.951, de 2017**), que será notificada al fiscal ad-hoc, éste, designará un actuario ad-hoc, que será su ministro de fe.

Dictamen N° 10.890, de 1963: Es improcedente que un fiscal ad-hoc sea designado para continuar un sumario, por cuanto el fiscal titular puede ser reemplazado sólo por causales de impedimento sobrevivientes, acreditados fehacientemente y la designación de fiscal ad-hoc se limita a la realización de diligencias fuera de la ciudad de instrucción del sumario.

Dictamen N° 65.877, de 1966: La designación de un fiscal ad-hoc dispuesta en un sumario no se encuentra viciada por no investir el designado igual o mayor categoría que el/la inculpado/a.

3.3. Etapas y plazos:

Etapa investigativa o indagatoria: Plazo: 20 días hábiles, contados desde la notificación al fiscal, pudiendo prorrogarse hasta los 60 días hábiles en total (incluyen los 20 días iniciales).

La solicitud de prórroga deberá presentarse ante la autoridad que ordenó la instrucción, la que se pronunciará a través de una resolución exenta. Este plazo se estableció sólo para la conclusión de esta etapa.

Cerrada la etapa investigativa, el fiscal deberá sobreseer o formular cargos dentro de 3 días.

La prórroga de plazo procede si existen diligencias pendientes decretadas oportunamente (es aconsejable que no sean dispuestas el último día del plazo en el que, también, se solicitó la prórroga) y no cumplidas por fuerza mayor. Conforme a las reglas generales, la solicitud se planteará antes del vencimiento del término de instrucción (artículo 135 EA).

Facultades del fiscal: Son amplias, estando todos/as los/las funcionarios/as obligados/as a colaborar con él. Puede, entre otras diligencias, citar a todos/as los/as funcionarios/as del Servicio, incluyendo al Jefe Superior y puede requerir todos los documentos que estén en poder de la Institución.

Para que se entienda configurado un conflicto de intereses que implique que una autoridad deba inhibirse de conocer un asunto, es menester que existan antecedentes que objetiva y fundadamente acrediten que concurre tal hipótesis (**Dictamen N° 2.276, de 2017**).

La competencia del fiscal no queda limitada por los términos de la resolución que ordenó iniciar el proceso, ya que se encuentra facultado para ampliar su actuación a todas las irregularidades que aparezcan durante la investigación (**Dictamen N° 9.262, de 1992**). Si se dispuso un proceso administrativo contra determinado/a funcionario/a, no obsta a que se formulen cargos a otro/a/s que aparezcan implicado/a/s.

Dictamen N° 6.404, de 2014: Es deber del fiscal practicar la investigación, teniendo las más amplias facultades, según lo ordenado en el artículo 135 EA.

Suspensión o destinación: Es facultad exclusiva del fiscal de un sumario suspender de sus funciones o destinar transitoriamente al inculpado/a, a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad, como medida preventiva.

Etapa acusatoria:

A) Cierre: Concluida la investigación, el fiscal declarará cerrado el sumario y formulará cargos (si estima que existe responsabilidad administrativa), en caso contrario, propondrá el sobreseimiento dentro de 3 días.

B) Cargos, descargos y prueba: Si el fiscal formula cargos, debe notificarlos al servidor/a o al abogado que asuma su defensa, quien, dentro de 5 días, contados desde la notificación, formulará descargos, presentará defensas y solicitará o rendirá pruebas.

En casos calificados se puede prorrogar el plazo hasta por 5 días más (si ésta fue solicitada antes del vencimiento del primer término). Si el inculpado solicita rendir prueba, el fiscal señalará un plazo, que no podrá exceder en total de 20 días.

Etapa informativa a la autoridad:

Vista o Dictamen Fiscal: Si el fiscal propone el sobreseimiento, inmediatamente después del cierre del sumario, emitirá su vista y remitirá los antecedentes a la autoridad que dispuso la instrucción del proceso para que la apruebe o rechace.

Si el fiscal formuló y notificó cargos, una vez contestados, o bien vencido el plazo para dicho fin o el período de prueba, si se hubiere solicitado, el instructor emitirá, dentro de 5 días, un dictamen o vista fiscal, en el que propondrá, según el mérito del proceso, la absolución o la sanción.

El dictamen debe contener la individualización del/la o de los/las inculpados/as, la relación de los hechos investigados y la forma como llegó a comprobarlos, la participación y grado de culpabilidad que les correspondió a los/as sumariados/as, las circunstancias atenuantes o agravantes y la propuesta de las sanciones que estimare procedentes o la absolución de uno o más o de todos los/as inculpados/as o el sobreseimiento.

Etapa resolutiva y de recursos:

A) Resolución de la autoridad: Emitido el dictamen, el fiscal remitirá los antecedentes a la autoridad que dispuso la instrucción del proceso para que, dentro de 5 días, dicte una resolución absolviendo o aplicando la medida disciplinaria que estime pertinente.

La autoridad podrá, antes de resolver, disponer la reapertura del sumario para la realización de determinas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento (artículo 140 inciso 2° EA).

B) Término del sumario por sobreseimiento o absolución: La autoridad que dispuso la instrucción del sumario dictará una resolución, aprobándolo y sobreseyendo o absolviendo, la que se incorpora al expediente para su envío al archivo.

C) Término del sumario por medida disciplinaria: Ésta, se materializa a través de una resolución, dictada en general por la autoridad que dispuso la instrucción del proceso (**Dictamen N° 55.911, de 2016**).

Si se propone la destitución, la máxima autoridad del Servicio se pronunciará. Si el proceso fue incoado por una Dirección Regional y esta autoridad comparte la propuesta o estima que la sanción debe ser la destitución, remitirá los antecedentes a la Dirección Nacional.

La resolución que aplique una sanción debe ser notificada por la Unidad de Personas correspondiente al/la o los/las afectado/a/s.

Medidas disciplinarias: En un sumario se pueden aplicar todas las medidas disciplinarias contempladas en el EA (Censura, multa, suspensión del empleo y destitución).

Recursos: Notificados los/las funcionarios/as afectados/as de la resolución exenta que les impone una sanción, **disponen de 5 días**, contados desde la notificación, para interponer un recurso de reposición, ante la misma autoridad que dictó la sanción y en forma subsidiaria, de ser procedente, el de apelación, ante el superior jerárquico de aquella y para el caso que éste no fue acogido. Los recursos serán fundados e interpuestos en un mismo escrito, se fallarán dentro de 5 días, a través de una resolución exenta de la autoridad que corresponda.

Acogida la reposición o rechazada y resuelta la apelación, se dictará la resolución afinatoria que apruebe el sumario y aplique la sanción o absuelva. Si la resolución aplica la destitución, se enviará junto con el expediente a la Contraloría General para el trámite de toma de razón. Si se aplica una sanción no expulsiva, igualmente, se remitirá la resolución y sus antecedentes al Ente Contralor para su registro. Según lo dispone la Resolución N° 6, de 2019, de dicho origen, si el proceso fue instruido por orden del Órgano de Control, siempre se remitirá la resolución afinatoria y sus antecedentes, para la toma de razón.

Dictámenes Nº 1.086, de 2001, N° 56.015, de 2010, y N° 26.461, de 2014: Desde que el legislador entregó a la autoridad competente el conocimiento y resolución del recurso de reposición regulado en la letra a) del artículo 135 EA (hoy letra a) del artículo 141), para pronunciarse sobre la aplicación de la sanción y sobre la inocencia o culpabilidad del empleado, también otorgó las mismas atribuciones a quien resuelve como tribunal de alzada, por lo que la intervención de ésta en la materia no se limita a rebajar o mantener la medida disciplinaria apelada. En otras palabras, el/la Directora/a Nacional, conociendo de una apelación puede elevar la sanción aplicada inicialmente por la instancia inferior (*reformatio in peius- reforma en perjuicio*) (**Dictamen Nº 48.216, de 2016**; sentencias de la Excma. Corte Suprema en causas roles de ingreso 32.386-2014 y 456-2018).

Toma de razón o registro y notificación: Cumplido el trámite de toma de razón (sin pandemia), el proceso será devuelto al Servicio para notificar la sanción al/la o a los/las funcionarios/as, a partir de cuya fecha producirá todos sus efectos, luego, el expediente será archivado en la repartición que lo instruyó (**Dictamen Nº 23.199, de 2017**). En el caso del trámite de registro es recomendable que la medida disciplinaria sea notificada antes del envío a la Contraloría ya que éste consiste sólo en una mera anotación material (**Dictamen N° 15.700, de 2012**).

Reapertura del sumario: Cerrado un sumario (concluida la etapa indagatoria), no procede que se realicen nuevas diligencias, si éstas se estiman necesarias, deben ordenarse por la autoridad que lo instruyó.

Si aún se está tramitando el proceso, la reapertura puede disponerla: 1) la autoridad que ordenó su sustanciación para completar trámites, acompañar antecedentes o salvar cualquier irregularidad que se haya producido y 2) la Contraloría General por las mismas razones, respecto de los procesos incoados por los servicios e instituciones sometidas a su fiscalización como de aquellos que instruye bajo las normas de su propia Ley Orgánica.

La reapertura de un sumario afinado, sólo procede excepcionalmente, cuando se acredita fehacientemente que, al momento de aplicar la medida disciplinaria, se incurrió en un error de hecho esencial, o bien se aleguen hechos nuevos no conocidos ni ponderados en el curso del proceso, siempre que éstos sean de tal entidad que alteren sustancialmente lo resuelto por la autoridad en quien recae la potestad disciplinaria (**Dictamen N° 76.894, de 2011**).

Si bien, no procede, en propiedad, hablar de cosa juzgada de los actos administrativos por cuanto tal efecto es propio de los órganos jurisdiccionales, no pueden constantemente revisarse las decisiones disciplinarias, realizando una nueva ponderación de los mismos hechos porque alteraría la certeza que reviste a estas decisiones y mantendría una incertidumbre permanente tanto en la Administración cuanto en los/as funcionarios/as comprendidos dentro del proceso. Además, distraer recursos atendiendo sucesivas presentaciones sobre hechos cuyo estudio está agotado, atentaría contra la eficiencia en el cumplimiento de los objetivos de un Servicio (artículo 10 de la Ley Nº 18.575).

La facultad de reabrir el proceso está radicada en la superioridad con potestad disciplinaria, la que debe resolver si existe o no mérito suficiente para disponerlo, debiendo establecer si hay elementos que revistan la condición de circunstancias no conocidas ni ponderadas y, además, calificar si son de tal magnitud que puedan alterar lo resuelto (**Dictamen Nº 29.819, de 2018**).

Si se ordenan nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, la autoridad fijará un plazo, así, el fiscal se sujetará a dicho lapso y no al previsto por el EA para la etapa indagatoria (artículo 140 inciso segundo EA).

III. REGLAS COMUNES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS:

1. En la etapa Indagatoria: Se investigan presuntas infracciones a deberes funcionarios.

Reglas generales (empero los plazos son diferentes):

1.1. Inicio y deberes del investigador o del fiscal: La resolución que ordena la instrucción de un proceso está exenta del trámite de toma de razón y de registro (**Resolución N° 6, de 2019, CGR**), ésta, designará al/la funcionario/a que actuará como investigador o fiscal.

Dictamen Nº 9.499, de 2009: la instrucción de un procedimiento disciplinario constituye para el investigador o fiscal el cumplimiento de **un cometido funcional**, por tanto, se encontrará sometido a la decisión de la autoridad, en el imperativo de cumplirlo dentro de sus obligaciones funcionarias, llevándolo a total término y su negativa injustificada o su inactividad dará lugar a que se persiga su eventual responsabilidad administrativa.

Debe notificarse al investigador o fiscal de su designación para que acepte **de inmediato** el cargo, es solemne, se formaliza con los Formatos 2 y 22, emitido por el instructor y firmado por

éste, además, si procede, por el/la actuario/a, se fija el domicilio donde desempeñará/n su cometido; en los sumarios el fiscal designará a su actuario/a, identificándolo (nombre completo, estamento, grado y lugar de desempeño), quien firmará en señal de aceptación.

Dictamen N° 87.166, de 2016: Un empleado en comisión de servicio en una repartición distinta a la que pertenece puede actuar como fiscal si el Jefe Superior en donde se encuentra actualmente lo designa mientras dura la comisión, por encontrarse bajo la dependencia del último Servicio y estar regidos por el mismo estatuto, lo anterior, se hace extensivo a las investigaciones sumarias por cuanto el término "sumario administrativo" es genérico.

1.2. Imparcialidad y causales de implicancia y recusación: Los/as funcionarios/as citados/as a declarar por primera vez como inculpados/as, serán apercibidos para que formulen (dentro de 2 días hábiles) causales de implicancia o recusación en contra del fiscal o actuario/a.

Si se recusa al fiscal, resolverá la autoridad que ordenó incoar el sumario (**Dictamen N° 29.828, de 2011**). Si se recusa al actuario, resuelve el fiscal. En contra de la resolución que deniega la recusación no procede recurso alguno (**Dictamen N° 15.015, de 1997**).

El EA con las causales de implicancia y recusación que establece para los sumarios, que se aplican a las investigaciones sumarias, procura que los/as instructores/as sean imparciales y objetivos en el cumplimiento de su función investigativa.

Los artículos 133 y 134 EA, inhabilitan al fiscal y al actuario/a, si tienen interés directo o indirecto en los hechos investigados o amistad íntima o enemistad manifiesta con un/a inculpado/a o debido a los grados de parentesco que se establecen (letra c, del artículo 133).

El fiscal o el/la actuario/a podrán inhabilitarse por cualquier otro hecho que a su juicio les reste imparcialidad, (artículo 134 inciso tercero EA). **Dictámenes N° 17.769, de 1994, y N° 59.940, de 2004**: Es improcedente designar como fiscal al funcionario que a través de una denuncia ha adelantado opiniones sobre la responsabilidad de los/as presuntos/as inculpados/as, porque carecería de la objetividad e imparcialidad exigibles a un instructor.

Dictamen N° 48.959, de 2015: Las implicancias son planteadas por el fiscal o su actuario, las recusaciones deben ser alegadas por los/as inculpados/as en la oportunidad que señala la ley, es decir, dentro del segundo día de la primera comparecencia personal. **Dictamen N° 26.362, de 2017**: Si un/a inculpado/a no fue advertido/a por el instructor al momento de tomarle declaración que podía invocar una causal de recusación, dicho vicio de procedimiento es de aquellos que no afectan la legalidad de la resolución que aplica una medida disciplinaria, cuando inciden en trámites que no tienen una influencia decisiva en los resultados del sumario, en atención a que el/la reprochado/a tuvo la posibilidad de hacer valer sus intereses en todas las etapas del proceso (**Dictamen N° 26.362, de 2017**).

El artículo 133 EA contempla las causales de recusación que los inculpados pueden formular respecto del fiscal, el artículo 134, inciso 3° EA prescribe que el fiscal podrá declararse implicado por alguna causal del artículo 133 o por algún otro hecho que a su juicio le reste imparcialidad. Del tenor expreso de las normas aludidas aparece que los hechos que el propio instructor puede aducir como causales de implicancia deben referirse, exclusivamente, a la carencia de la neutralidad necesaria para conducir objetivamente la investigación a la luz de las exigencias del debido proceso. Las causales que inhabilitan a un funcionario para actuar como fiscal son de derecho estricto, por lo que no cabe hacerlas extensivas a otras situaciones que no estén expresamente descritas en la ley (**Dictamen N° 9.499, de 2009**). No existe inhabilidad, ni razón legal alguna, que impida designar investigador o fiscal, en una investigación sumaria o en un sumario administrativo, según el caso, a un funcionario que tiene la calidad de dirigente gremial (**Dictamen N° 14.222, de 2001**).

Las causales de implicancia o recusación se aplican también a un/a investigador/a en una investigación sumaria, si lo manifiesta por escrito a la autoridad que ordenó la instrucción, la que ponderará si la acepta o no.

Formulada la recusación, el/la investigador/a, fiscal o el/ actuario/a, dejarán de intervenir en el proceso, salvo en las actividades que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación

Cada vez que se nombre un/a nuevo/a investigador/a, fiscal o actuario/a se notificará al/la sumariado/a, para que formule recusaciones. **Dictamen N° 79.881, de 2011**: la omisión de esta formalidad no es un vicio esencial cuando los/as inculpados/as no ven conculcado su derecho a defensa.

Dictamen N° 61.555, de 2016: El rechazo de una recusación *"no constituye una ilegalidad, por tratarse de una expresión de la facultad de resolver esas solicitudes que compete a la autoridad que ordenó instruir el sumario"*.

Puede perseguirse la responsabilidad del/la fiscal, si actuando negligentemente omitió trámites que señala la ley o dilató la tramitación más allá de los plazos que la misma dispone.

La imparcialidad con que un/a investigador/a o fiscal se desempeñe debe reflejarse en las actuaciones que realice en el proceso y la forma como se dirige a los/as inculpados y testigos.

Las diligencias ordenadas por el/la instructor/a procurarán formar una visión amplia de los hechos y la participación de los/as presuntos/as inculpados/as, procurando el éxito de la investigación en su conjunto y no de alguna de las personas involucradas.

Los/as instructores/as al interrogar se abstendrán de emitir juicios u opiniones sobre los hechos, los/as involucrados/as o las posibles sanciones que se pudieran derivar y limitarse a efectuar sus preguntas en forma neutra y evitar la subjetividad (*"¿qué cree usted?"* o *"¿qué piensa usted?"*), dirigiéndose a los/as interrogados/as, con respeto y formalidad, absteniéndose de tratarlos familiarmente y menos, de forma despectiva.

Los/as instructores/as administrarán que el lugar donde tomen declaración y realicen otros trámites (formulación de cargos), sea privado para proteger la intimidad de los/as involucrados/as.

1.3. La determinación de los hechos busca establecer:

Si son efectivos o no.

Si en ellos tiene participación algún/a funcionario/a del Servicio.

La mera denuncia no basta para establecer que un hecho se cometió. El/la instructor/a recopilará de manera diligente todos los antecedentes (orales, escritos, materiales u otros), que permitan configurar inequívocamente la existencia de los hechos y que pudieran desaparecer y los incorporará al expediente, determinando el día y hora exactos de los mismos o al menos el período de tiempo en que pudieron verificarse. La declaración del/la presunto/a inculpado/a en conjunto con la del/la afectado/a y otros testigos, ayudará a esclarecer el denuncio formulado.

Dictamen N° 3.599, de 2016: La falta de declaración del servidor, no puede justificarse por el sólo hecho de que se encuentre haciendo uso de licencia médica, toda vez que, acorde lo expresado, entre otros, en el dictamen N° 19.892, de 2009, en esta situación el fiscal puede adoptar las medidas que estime para llevar a cabo dicha diligencia, tal como enviar al afectado un listado de preguntas atingentes o concurrir a su domicilio, siempre y cuando no quebrante el reposo, no obstando, igualmente, que la autoridad administrativa, ponderando las circunstancias, prorrogue el plazo de instrucción por motivos de fuerza mayor, a efectos de realizar la aludida actuación. **Dictamen N° 33.264, de 2009**: En cuanto a que el interesado, el día en que fue notificado de que debía concurrir ante el (...) para ejercer el aludido recurso, se encontraba haciendo uso de licencia médica, dicha situación no invalida esa actuación administrativa, toda vez que ese derecho estatutario sólo permite al funcionario ausentarse o reducir la jornada de trabajo, manteniendo tanto su calidad de servidor público como el resto de sus derechos y obligaciones.

Un proceso puede establecer que los hechos no ocurrieron, también, que no hubo participación de funcionarios/as del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o que no es posible determinar con exactitud el/la servidor/a responsable, lo que se traduce en un informe o vista solicitando el sobreseimiento.

Dictámenes N° 9.262, de 1992 y N° 21.100, de 1999: Si durante un proceso el instructor toma conocimiento de otras irregularidades distintas de las señaladas en la resolución que ordenó su instrucción, podrá ampliar su competencia a todas ellas y formular cargos a los/as funcionarios/as que aparezcan involucrados/as.

Se debe procurar determinar la identidad exacta de los/as funcionarios/as involucrados/as, resultando conveniente consultárselo a los/as afectados/as, asimismo, establecer el día de los hechos, su ubicación o función y otros datos relevantes.

Si se deriva responsabilidad administrativa en funcionarios/as de otros Servicios, el instructor debe elevar tales antecedentes a su Jefe Superior para que los remita a la máxima autoridad de aquel Servicio, a fin de que investigue esa responsabilidad.

1.4. Las medidas preventivas (destinación y suspensión transitorias): Son cautelares excepcionales que tienen por objeto resguardar el éxito de la investigación o el prestigio de la Institución, cuando los hechos indagados comprometen al afectado/a o la gravedad de éstos lo aconsejan, no correspondiendo a una medida disciplinaria propiamente tal (**Dictamen N° 65.451, de 2016**). Ambas, son aplicables también a las investigaciones sumarias (**Dictámenes N° 31.599, de 1990, y N° 82.057, de 2016**).

Dictamen N° 65.451, de 2016: La suspensión de funciones como medida preventiva la puede disponer **el fiscal** en la oportunidad que estime pertinente, así, esa decisión sólo puede adoptarse durante la tramitación del proceso, correspondiéndole aplicarla sólo a dicho investigador.

Dictamen N° 49.376, de 2012: La superioridad, en el ejercicio de las facultades (artículo 31 de la Ley N° 18.575), puede redistribuir a los servidores de su dependencia, incluidos los dirigentes gremiales, dentro de las unidades que posea la respectiva entidad, aun cuando aquéllas puedan encontrarse ubicadas en distintos edificios, pero en la misma localidad, siendo innecesario fundar ese cambio de dependencia en una reestructuración. De la norma contenida en el artículo 25 de la Ley N° 19.296, aparece que los dirigentes pueden ser trasladados de una sección o unidad a otra sin que ello vulnere el mencionado fuero, a condición de que no importe un cambio de la localidad en que efectuaban sus labores o una alteración de estas últimas.

La suspensión y la destinación preventivas deben materializarse en una resolución escrita dictada dentro del sumario por el fiscal e indicará la fecha desde la que empieza a regir, se notifica al afectado, y se comunica al jefe directo y a la División de Gestión y Desarrollo de Personas y, si procede, a la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas regional.

Dictamen N° 4.939, de 2004: Si en un sumario se comprobara que los/las dirigentes gremiales incurrieron en las irregularidades que se les imputan, resulta factible un cambio de funciones, porque el fuero gremial no impide la sustanciación de procesos sumariales por infracción a sus obligaciones estatutarias y que, a consecuencia del respectivo proceso, se les apliquen las medidas disciplinarias que resulten procedentes, con todas las consecuencias que esto supone.

Dictamen N° 73.038, de 2015: La medida de suspensión preventiva fue prorrogada por el instructor al emitir su vista (también se puede prorrogar la destinación transitoria), en la que propuso la destitución, oportunidad a partir de la que quedó privado el inculpado del 50% de sus remuneraciones (sólo si se trata de la suspensión preventiva).

Las inasistencias por suspensión preventiva deben reputarse justificadas por fuerza mayor y confieren derecho a percibir en su totalidad las remuneraciones (artículo 72 EA). **Dictamen N° 18.232, de 2016**: Los trabajadores que se desempeñan en servicios que por la naturaleza de sus funciones se encuentran impedidos de paralizarlas, tienen derecho a recibir la totalidad de sus remuneraciones mientras se encuentren suspendidos transitoriamente por aplicación del artículo 136 EA.

Si ambas medidas se mantienen más allá de la vista fiscal, le corresponderá al dictaminador disponer su cese.

Si la resolución que ordena instruir un sumario **individualiza al/la funcionario/a** en contra de quien va dirigido, el fiscal puede suspenderlo o destinarlo provisoriamente en cualquier momento.

Si la resolución que ordena instruir un sumario **no individualiza al/la funcionario/a** en contra de quien va dirigido, la suspensión o destinación provisoria procederá desde la formulación de cargos, ya que a partir de ese momento tiene la calidad de inculpado, sin embargo, es posible suspender o destinar transitoriamente antes de la notificación de los cargos, por cuanto, se considera a un funcionario en calidad de inculpado desde el momento en que existen presunciones fundadas, precisas y directas, respecto de su participación en los hechos materia de sumario administrativo correspondiente (**Dictámenes N° 19.532, de 2000, y N° 2.223, de 2007**), asimismo, es necesario contar previamente con su declaración ya que constituye un trámite esencial.

1.5. Las notificaciones: Artículos 126, inciso 2°, y 131 EA: Se harán personalmente, levantando un acta que será suscrita por el/la notificado/a, el/la instructor/a y/o el/la actuario/a, dejando constancia de la eventual negativa de recibir la documentación y/o a firmar.

Si el/la funcionario/a no fuere habido/a por **2 días hábiles y consecutivos** en su domicilio o lugar de trabajo, se le notificará por carta certificada, dejando constancia en el expediente de las búsquedas fallidas y acompañando el comprobante del despacho de la carta de Correos, el/la funcionario/a se entenderá notificado/a cumplidos 3 días desde que la carta fue despachada (se cuentan desde el día siguiente del envío de la misiva) y siempre se entregará o adjuntará copia íntegra de la resolución que se notifica (**Dictamen Nº 20.273, de 2011**).

Dictamen Nº 49.198, de 2016: Se observa que XXX fue buscada por la fiscal en su residencia ubicada en YYY, el viernes 24 de julio de 2015 y el lunes 27, del igual mes y año, para notificarle el decreto, sin ser habida, por lo que se le remitió a su domicilio, el día 28 de julio de 2015, correo certificado con la copia del citado acto administrativo. En consecuencia, se acepta que las 2 búsquedas fueron realizadas el viernes y el lunes.

Dictamen Nº 28.279, de 1992: Las notificaciones se acreditan con la firma del sumariado en el acta respectiva o con el comprobante que correos otorga al despachar una carta certificada.

Dictamen N° 41.713, de 2017: Cuando procede la notificación por carta certificada, ésta se remitirá sólo a través de la empresa Correos de Chile.

Dictamen N° 40.392, de 2017: La notificación de una sanción puede realizarse un día inhábil, por cuanto, la Ley N° 19.880, no contempla reglas relativas a los días u horas en que los entes públicos practiquen sus notificaciones.

Dictamen N° 755, de 2001: La negativa del recurrente a firmar el acta de notificación y a recibir copia íntegra del aludido oficio, no afecta la eficacia de la diligencia practicada, puesto que la certificación de la actitud asumida por el afectado, registrada en el acta pertinente, por emanar de un ministro de fe, autoriza para concluir que aquél tomó efectivo y cabal conocimiento de la gestión.

Dictamen N° 14.986, de 2011: No es relevante si el domicilio del/la afectado/a se encuentra dentro o fuera del país, siendo lo esencial que se cumpla cabalmente con los artículos 126, inciso 2°, y 131 EA; no obstante, con la finalidad de respetar el principio del debido proceso, en caso de encontrarse el/la afectado/a fuera del país, se deben realizar todas las diligencias para averiguar el domicilio o residencia que tenga en el extranjero, a fin de remitir a éste/a, una carta certificada comunicándole la instrucción del proceso, así como cualquier otra diligencia (entre ellas, la de requerir su testimonio, la formulación de cargos y la sanción que se disponga a su respecto). **Dictamen N° 65.461, de 2016**: la ausencia del inculpado durante el proceso no puede obstar a la prosecución de éste y no impide establecer la responsabilidad correspondiente, cuando previamente se le haya citado de conformidad a las normas que regulan la materia.

Dictamen N° 15.135, de 2007: 1) La notificación de un acto administrativo es una actuación que da publicidad y/o vigencia a su contenido, comunicándose a la persona un hecho que la afecta o un evento que le concierne, el que se afina cuando el afectado toma conocimiento del mismo y 2) el feriado legal sólo permite al funcionario ausentarse de su jornada de trabajo, manteniendo tanto su calidad de servidor público como el resto de sus derechos y obligaciones, sin que pueda estimarse que el referido feriado constituya un impedimento para efectuar las notificaciones que correspondan. **Dictamen N° 18.531, de 2017**: En lo que atañe a que se encontraba con licencia médica a la época de ser comunicado de las decisiones indicadas, tal descanso no invalida las notificaciones de que se trata, pues aquel sólo autoriza al empleado para ausentarse o reducir la jornada de trabajo, manteniendo tanto su calidad de servidor público como el resto de sus derechos y obligaciones, y por otra, que el interesado pudo deducir las impugnaciones por medio de un apoderado (artículo 22, de la Ley N° 19.880).

Dictamen N° 26.487, de 2017: La falta de notificación o el defectuoso cumplimiento de la diligencia vicia el procedimiento sumarial, ya que **es un trámite esencial**.

2. En la etapa Acusatoria: Agotada la etapa investigativa o indagatoria, el/la instructor/a la cerrará y:

-**Propondrá el sobreseimiento, o;**
-**Formulará cargos.**

A contar del cierre no procede que el instructor decrete o realice nuevas diligencias.

Procede el sobreseimiento cuando el/la instructor/a no comprobó los hechos, o, acreditados no pudo individualizar a los/as responsables y atribuir responsabilidad a ningún funcionario/a, o si acreditados los hechos y determinado el/la que participó en ellos, concluya que, atendidas las circunstancias y el contexto, los hechos no pueden calificarse como infracción a ninguna de las obligaciones funcionarias del EA.

Si el/la instructor/a determina los hechos, también que existen presunciones fundadas de que el responsable es un funcionario público determinado y califica el hecho como una infracción a alguna/s de las obligaciones estatutarias que contempla el EA, debe formular cargos.

Dictamen N° 46.248, de 2004: Ningún empleado puede ser sancionado por hechos que no han sido materia de reproches, los que se formularán antes del cierre de la investigación sumaria o del sumario administrativo.

Artículo 123, inciso 2° EA: Si designado el fiscal aparecen involucrados funcionarios de mayor grado o jerarquía continuará sustanciando el proceso sólo hasta el cierre de la investigación, no formulará cargos, aun cuando existan inculpados con igual o menor grado, y se declarará inhabilitado para formular reproches por existir servidores presuntamente implicados con mayor grado o jerarquía (**Dictamen N° 41.162, de 2015**).

Los cargos deben estar referidos a hechos concretos, verificados, que impliquen infracción de deberes u obligaciones del empleo (**Dictamen N° 74.921, de 2012**), y precisarán específicamente los hechos constitutivos de la infracción, no siendo posible imputar conductas genéricas o imprecisas, que impidan asumir adecuadamente la defensa (**Dictamen N° 81.292, de 2016**), en caso contrario, se incurrirrá en **un vicio esencial**.

Dictamen N° 25.181, de 1990: No procede formular el cargo *"no estar atento a las condiciones del tránsito del momento según la ley 18290, artículo 172 numero 2"*, ya que constituye una infracción cuyo conocimiento es de competencia del correspondiente Juzgado de Policía Local según las Leyes N° 18.290 y N° 18.287, sin que la autoridad administrativa esté facultada para evaluar, a través de un procedimiento sumarial, una eventual infracción a la citada ley de tránsito, que tampoco puede ser invocada como antecedente suficiente para aplicar una medida disciplinaria.

Además, el cargo debe señalar con toda precisión cuáles son las obligaciones funcionarias vulneradas.

Las presunciones: Si el instructor estima que existen presunciones de la ocurrencia de un hecho y de la participación de un/a funcionario/a en él, formulará cargos indicando las circunstancias en que se basan las presunciones.

Dictamen N° 14.938, de 2015: Se deben cumplir 6 requisitos copulativos (presupuestos) para establecer la responsabilidad administrativa sobre la base de presunciones, esto es, que sean:

- Fundadas (en hechos reales y probados y no en otra presunción).
- Múltiples (más de una).
- Precisas (no vagas).
- Directas (que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ella se desprenda).
- Graves (los hechos deben ser concluyentes).
- Concordantes (que las unas concuerden con las otras, que los hechos guarden conexión entre sí e induzcan todas, a la misma conclusión).

Dictamen N° 49.980, de 2013: *"igualmente [las presunciones] constituyen medios de prueba idóneos en la medida que sean fundadas, múltiples, precisas, directas, graves y concordantes, esto es, que sean por lo menos dos, que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se desprende y que las unas convengan con las otras, de modo que los hechos guarden conexión entre sí e induzcan todas, sin que se contrapongan en forma alguna, a la misma conclusión"*.

Descritos con precisión los hechos imputados, luego se agregarán los preceptos del EA o de otras normativas infringidos con la conducta imputada, tales como:

i) Los deberes funcionarios (artículo 61 EA);

ii) Las prohibiciones (artículo 84 EA);

iii) Las contravenciones (artículo 62 de la Ley N° 18.575).

iv) Los deberes especiales de protección (artículos 19 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Se pueden indicar las probanzas de donde se desprenden los reproches (declaraciones, documentos o ciertas diligencias, señalando su/s foja/s).

Dictámenes N° 7.708, de 2007, y N° 77.909, de 2011: No procede que el instructor señale en los cargos la sanción a aplicar, ya que vulnera el principio de objetividad y vicia la diligencia, puesto que conlleva un prejuzgamiento antes que el/la inculpado/a ejerza, si lo estima conveniente, su derecho a hacer los descargos.

En todo proceso disciplinario los cargos deben notificarse según los artículos 126 y 131 EA (personalmente o previa búsqueda en 2 días consecutivos, por carta certificada). Desde esta notificación se inicia el plazo legal para formular los descargos.

En los descargos, el/la inculpado/a o su abogado/a puede solicitar rendir prueba y el fiscal debe, en principio, abrir un *"término probatorio"* y efectuar las diligencias solicitadas. La rendición de las pruebas y realización de las diligencias solicitadas constituyen un derecho del requirente y no una facultad discrecional del instructor, por ende, éste no puede omitir su realización, salvo que fundadamente descarte las que no son necesarias, útiles, pertinentes y plausibles para esclarecer los hechos (**Dictamen N° 42.573, de 2016**).

El/la inculpado/a puede aportar los medios probatorios que posea (de cualquier tipo, son todos los que contempla la legislación común y que sean admisibles en derecho: que no hayan sido obtenidos con infracción a la Constitución Política o las leyes).

El/la inculpado/a y su abogado pueden (artículo 138 EA), presentar pruebas o solicitar las actuaciones que estimen necesarias, pudiendo acompañar documentos o puntos para interrogar testigos o requerir careos, pero sólo es imperativo para el fiscal recibir la prueba que el inculpado ofrece rendir, de modo que no se encuentra obligado a acceder, si aquél se limita a pedir que se ordenen determinadas diligencias (**Dictamen N° 4.725, de 2010**). Con el objeto de dar cumplimiento al principio de contradictoriedad, el inculpado en un sumario regido por el EA tiene derecho a presenciar, asistido por su abogado, las declaraciones de testigos verificadas en el término probatorio (**Dictamen N° 49.846, de 2011**). Los/as funcionarios/as citados/as a declarar en sumario tienen derecho a concurrir asistidos por sus abogados (**Dictamen N° 32.118, de 2013**).

Dictamen N° 85.320, de 2015: Los *"hechos relevantes para la decisión de un procedimiento pueden demostrarse por cualquier prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia".* **Dictamen N° 16.567, de 2017**: La *"ponderación de los hechos y la determinación del grado de responsabilidad que en ellos tiene un inculpado, que da lugar a una sanción disciplinaria, son aspectos que aprecia quien sustancia el procedimiento sumarial y la autoridad sancionadora...".*

Si se presentan documentos electrónicos, éstos se anexarán al proceso en soporte papel, pendrive o CD.

Dictamen N° 6.404, de 2014: Si el/la inculpado/a ofrece prueba testimonial, debe indicar en sus descargos el nombre de los testigos y acompañar la minuta de preguntas, es deber del fiscal citarlos, pero la comparecencia atañe al/la inculpado/a o su abogado/a.

Dictámenes N° 3.965, de 1994, y N° 4.725, de 2010: El/la inculpado/a o su representante no pueden interrogar o contrainterrogar a los testigos, porque la ley estatutaria no permite tal intervención ni fija un procedimiento para producir la prueba, sin desmedro de las observaciones a la prueba que pueda formular el inculpado al responder los descargos y que la autoridad sancionadora, acorde al artículo 140 EA, ordene nuevas diligencias.

Si un/a inculpado/a no formula descargos dentro del plazo establecido por el EA, habiendo sido válidamente notificado/a de los cargos, se entiende que renuncia a su derecho a defenderse, siendo necesario que el instructor deje constancia expresa del transcurso de aquel plazo y del hecho de no haberse presentado aquel escrito. **Dictamen N° 15.015, de 1997**: Compete al fiscal disponer las medidas para mejor resolver posteriores a la presentación de descargos, cuando las estime conducentes.

Dictamen N° 19.834, de 2011: La solicitud de rendir prueba es un derecho establecido en el artículo 132 EA, en favor del/la inculpado/a, por lo que formulada, al fiscal sólo le corresponde proveerla y fijar el término dentro del cual deberán producirse, con sujeción al plazo máximo señalado en su inciso 2º de esa norma, pero no está facultado para evaluar la procedencia o improcedencia de su rendición y su recepción, por cuanto, su negación pueden dejar en la indefensión, vulnerando el debido proceso (artículo 19 Nº 3, inciso 6º de la Constitución Política).

Dictamen N° 15.643, de 2007: Es deber del fiscal y de la autoridad proporcionar al inculpado/a o a su abogado/a, a sus expensas, copias de los documentos o piezas del proceso siempre que se haya puesto término a la fase indagatoria, lo que ocurre desde la fecha de formulación de los cargos, para que puedan ejercer integralmente su derecho a defensa.

3. En la etapa Informativa: Vencido el plazo para formular descargos (se hayan presentado o no) o vencido el término probatorio, el instructor emitirá su dictamen, que señalará la fecha de su emisión, ya que si el/la inculpado/a no formuló descargos esa data permitirá determinar si el instructor respetó el plazo que tenía aquel/ella para formularlos. **Dictamen N° 69.902, de 2016**: La vista o informe fiscal es un trámite esencial cuya omisión acarrea un vicio de legalidad.

El fiscal dará cumplimiento estricto al artículo 139 inciso 2° EA: 1) Efectuar una relación de los hechos investigados y cómo llegó a comprobarlos, 2) determinar la participación y grado de culpabilidad de los sumariados, 3) señalar las circunstancias atenuantes o agravantes, y 4) la proposición a la autoridad de las sanciones que estime procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los/las inculpados/as, o del sobreseimiento.

Tanto los hechos investigados cuanto la participación de los/las inculpados/as deben establecerse exclusivamente de los antecedentes allegados al proceso y que consten y sobre la base de una valoración o ponderación racional de todos los antecedentes investigados en conciencia (**Dictamen N° 85.320, de 2015**).

Ni los hechos ni la participación pueden acreditarse por la intuición del instructor o de la información verbal de personas que no declararon en el proceso.

Si el/la inculpado/a o su abogado/a solicitan copia de la vista, es obligación entregársela (**Dictamen N° 15.643, de 2007**). Si bien el sumario deja de ser secreto para el/la inculpado/a desde la formulación de cargos en su contra, el dictamen es sólo una proposición que no es vinculante para la autoridad, en quien se encuentra radicada la potestad sancionadora, la que puede resolver conforme lo estime, sobre la base de criterios de racionalidad, en consideración al mérito de los antecedentes que se acompañen (**Dictamen N° 75.806, de 2016**).

4. En la etapa Resolutiva: Existen diferentes tipos de circunstancias eximentes de responsabilidad y no hay en materia disciplinaria enumeración de ellas, tampoco resultan aplicables gran parte de las consignadas en el ámbito penal; a su turno, pueden constituir otras que no están reguladas en el Código Punitivo: 1) representación oportuna y formal de una orden ilegal (artículo 62 EA), 2) no exigibilidad de otra conducta o fuerza mayor (**Dictámenes N° 7.401, de 1988 y N° 31.734, de 2017**) y 3) inimputabilidad por razones de salud (**Dictamen N° 84.747, de 2016**).

Las circunstancias modificatorias de responsabilidad: Tampoco existe una enunciación legal, como atañe en el Derecho Penal, el instructor las determinará según los antecedentes sumariales, pero no obsta a que se consideren al determinar la responsabilidad disciplinaria y las sanciones.

Son atenuantes: 1) Las buenas calificaciones, 2) las anotaciones de mérito, 3) la reparación con celo del mal causado, 4) enfermedades que no alcanzan a constituir eximentes de responsabilidad, 5) alteraciones graves de la situación familiar que obligan a asumir mayores responsabilidades en ese ámbito, 6) inexperiencia en un cargo, 7) autodenuncia o confesión espontánea, etc.

Dictámenes N° 9.042, de 1999 y N° 46.746, de 2013: No pueden considerarse como atenuantes o eximentes los daños que una sanción provoque a la familia del inculpado, el menoscabo económico, que no existiría perjuicio fiscal alguno por haber reintegrado oportunamente las sumas de dinero cuya apropiación indebida se imputa.

Son agravantes (entre otras): 1) actuar con alevosía o premeditación, 2) hacerse valer del cargo para ocultar hechos, 3) hacer valer la jerarquía, 4) calificaciones deficientes, 5) anotaciones de demérito, 6) encontrarse sometido a otros procesos administrativos, 7) falta de colaboración con la fiscalía para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento disciplinario.

Artículo 121 inciso final EA: las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, sin embargo, sólo rige para las infracciones que pueden ser sancionadas con cualquiera de las medidas que en dicho precepto se señalan, pero no en las faltas administrativas que sólo pueden ser castigadas con una sanción específica fijada por la ley como es el caso de una infracción grave al principio de probidad (**Dictámenes N° 24.576, de 2016, y N° 16.567, de 2017**).

Dictamen N° 33.152, de 2004: Cabe *"señalar que la falta administrativa en que ha incurrido la inculpada conlleva una medida disciplinaria específica, como es la contenida en el inciso final del artículo 66 de la ley Nº 18.834 [hoy artículo 72 EA]. Sin embargo, ello no obsta a que la autoridad administrativa pueda sobreseer, absolver o aplicar una sanción no expulsiva, debiendo, para ello, fundamentar su decisión en la resolución de término que afina el proceso (...) (Aplica dictámenes Nos. 9.926 de 1993, 5.411 de 1999 y 6.891 de 1999, entre otros)".*

5. En la etapa Recursiva: Dictamen N° 8.663, de 2018: Los sumarios regulados por la Ley N° 18.834, son procesos esencialmente reglados, de manera que respecto de ellos no caben otros trámites o instancias que los previstos en la normativa pertinente del anotado cuerpo estatutario, no resultando aplicable la Ley N° 19.880, por existir una preceptiva específica que trata la materia.

Los Informes en Derecho de la Fiscalía de la Dirección Nacional como de las Unidades Jurídicas de las Direcciones Regionales del Servicio no se encuentran dentro de las etapas legalmente establecidas para los procesos administrativos, sin embargo, *"Es en este sentido como debe interpretarse, en lo pertinente, el oficio N° 17.540, de 2008, de este órgano de Control, en cuanto estimó ajustado a derecho la remisión del proceso sumarial al Departamento Legal del nivel central, pues éste o las unidades jurídicas regionales en su caso, son los órganos encargados de asesorar a la autoridad administrativa dotada de potestad disciplinaria para que ejerza debidamente las facultades que le confieren los artículos 126, 128 y 140, de la aludida ley N° 18.834. De esta manera, la autoridad competente, una vez concluida la labor del fiscal, puede solicitar su asesoría a fin de adoptar sus decisiones de acuerdo con el mérito de los antecedentes investigados y que conforman materialmente el proceso sumarial, con estricto apego al ordenamiento jurídico y respeto a las garantías procesales establecidas en favor de los funcionarios afectados, contempladas en el N° 3, del artículo 19 de la Constitución Política y en el artículo 18 de la citada ley N° 18.575"* (**Dictamen N° 26.738, de 2009**).

6. Acoso Sexual y Laboral: Letra l) del artículo 84 EA: está prohibido a los/as servidores/as realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios, considerándose como una acción de este tipo **el acoso sexual**, entendido según los términos del artículo 2º, inciso 2° del Código del Trabajo, esto es, el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

Por su parte, según lo prevé la letra m) del artículo 84 EA, también está prohibido realizar todo acto calificado de **acoso laboral** según lo prevé el inciso 2° del artículo 2° del Código del Trabajo. Esta última norma lo declara contrario a la dignidad de la persona, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

Dictamen 3519/034 de 09/08/2012, de la Dirección del Trabajo, el **acoso laboral** consiste en: "todo acto que implique una agresión física por parte del empleador o de uno o más trabajadores, hacia otro u otros dependientes o que sea contraria al derecho que les asiste a estos últimos, así como las molestias o burlas insistentes en su contra, además de la incitación a hacer algo, siempre que todas dichas conductas se practiquen en forma reiterada, cualquiera sea el medio por el cual se someta a los afectados a tales agresiones u hostigamientos y siempre que de ello resulte mengua o descrédito en su honra o fama, o atenten contra su dignidad, ocasionen malos tratos de palabra u obra, o bien, se traduzcan en una amenaza o perjuicio de la situación laboral u oportunidades de empleo de dichos afectados" (el destacado es de este origen).

El Maltrato Laboral: Es "cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos y omisiones que puedan atentar contra la personalidad, dignidad o integridad física o psicológica de un individuo, poniendo en peligro su empleo o degradando el clima laboral" (Servicio Civil, 2018, "Orientaciones para la elaboración de un procedimiento de Denuncia y Sanción del Maltrato, Acoso Laboral y Sexual").

De acuerdo con los artículos 126, 128 y 129 EA, y en concordancia con los **Dictámenes N° 24.847, de 2013** y **N° 95.769, de 2015**, corresponde a la superioridad dotada de la potestad sancionatoria ponderar si procede ordenar una investigación que determine si los hechos denunciados constituyen actos de acoso, susceptibles de ser castigados con una medida disciplinaria, caso en el cual dispondrá la instrucción de un proceso sumarial.

Si se comprueba en la investigación sumaria o sumario administrativo, que el/la funcionario/a efectuó la denuncia de acoso sexual o acoso o maltrato laboral, falsamente y/o con el propósito de lesionar la honra de la persona denunciada, en el mismo proceso disciplinario se indagará con el propósito de determinar la responsabilidad de quien ha faltado a la verdad, aplicándole las sanciones que correspondan, sin perjuicio de poder iniciar las acciones civiles y criminales que sean pertinentes.

7. Reconstitución de un proceso disciplinario: Procederá en caso de extravío y el expediente se conformará con todas las actuaciones realizadas y piezas de las que se disponga, debiendo realizarse de nuevo toda actuación de la que no se tenga constancia y que sea de utilidad para la investigación, sin perjuicio de la responsabilidad del instructor o del funcionario que tenía a su cargo el expediente extraviado.

8. Traspaso de funcionarios/as desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Oficio N° E213398, de 13 de mayo de 2022, del Contralor General de la República: *"es dable concluir que el Servicio Mejor Niñez, en tanto sucesor y continuador legal del SENAME, solo es competente para proseguir con la tramitación de los sumarios iniciados y no concluidos al 30 de septiembre de 2021 por este último, relativos a infracciones relacionadas con hechos o materias concernientes a la protección de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, con independencia del lugar en que se hubieren producido". "Ello, solamente respecto de los sumarios que se encuentren instruidos y hasta antes de que se haya dictado y notificado la resolución exenta que los resuelva, los que deberán ser tramitados y resueltos por las jefaturas pertinentes del Servicio Mejor Niñez hasta afinarlos, considerando especialmente que, por su naturaleza de organismo descentralizado, solo se contempla el recurso de reposición cuando la sanción es aplicada por su jefe superior".*

"Lo anterior, por cuanto en aquellos sumarios iniciados por el SENAME y no afinados al 30 de septiembre de 2021, en los cuales se ha dictado la resolución exenta que resuelve el proceso sumarial aplicando una medida disciplinaria, se ha consolidado la legítima prerrogativa de los funcionarios sancionados de contar con el sistema de impugnación establecido para las decisiones que se pretenden cuestionar. Ello se traduce en que desde esa oportunidad ha quedado fijado el régimen recursivo que debe aplicarse en tales procesos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 141 de la ley N° 18.834, el cual comprende el pertinente recurso de

reposición junto con el de apelación que puede deducirse ante el superior jerárquico de quien aplicó la sanción, que en el caso del Director Nacional es el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, dada la naturaleza de servicio centralizado que posee el SENAME, lo que justifica que sea esta institución [el SENAME] la que deba continuar con la tramitación de tales sumarios hasta su finalización".

"De lo expuesto se sigue que los traspasos de los sumarios desde el SENAME al Servicio Mejor Niñez se habrán ajustado a derecho en la medida que recaigan en procesos ya instruidos y hasta antes que se haya dictado y notificado la resolución exenta que los resuelve, y siempre que estén relacionados con infracciones relativas a hechos o materias concernientes a la protección de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos".

"Por otra parte, sobre los sumarios iniciados para investigar otro tipo de faltas, esto es, diversas de las relativas a hechos o materias concernientes a la protección de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, el SENAME mantiene su competencia, puesto que respecto de estos el Servicio Mejor Niñez no posee la calidad de continuador y sucesor legal de aquel".

"Lo concluido es sin perjuicio de que la autoridad competente para sancionar al personal sujeto a un sumario administrativo, cuando a la fecha de término del proceso este se encuentra desempeñando funciones en otra institución, manteniendo su calidad funcionaria sin solución de continuidad, es la jefatura de la repartición que ha tramitado el proceso, pues le corresponde determinar en definitiva la medida disciplinaria que debe imponerse. No obstante lo anterior, el castigo se materializará mediante una resolución de término de la superioridad de la entidad en la que actualmente se desempeña la persona sancionada, no pudiendo esta modificar lo resuelto por el primer organismo, según el criterio contenido en los dictámenes Nos 11.910, de 2009 y 58.869, de 2016, de este origen". "Tal hipótesis se configurará, por ejemplo, en aquellos casos en que un servidor que trabajaba en el SENAME y ahora pertenece al Servicio de Mejor Niñez deba ser sancionado por hechos que se relacionan con las competencias de aquel organismo, en cuyo caso la autoridad del SENAME remitirá a la jefatura correspondiente del Servicio de Mejor Niñez los antecedentes para que materialice la medida disciplinaria que haya dispuesto aplicar a su respecto".

9. Recurso de apelación, Artículo 1, de la Ley N° 21.302: El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se creó como un servicio público **descentralizado**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Dictamen N° 18.289, de 2019: Cabe "recordar que el artículo 141, inciso primero, de la aludida ley N° 18.834, previene que en contra de la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, proceden los recursos de reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y de apelación ante el superior jerárquico de quien impuso la medida disciplinaria", prosigue el pronunciamiento "**cuando una sanción es aplicada por el Jefe Superior de un servicio público descentralizado**, (...), **no cabe apelación**, ya que esta solo procede si existe subordinación jerárquica en los términos del citado artículo 141, letra b), del Estatuto Administrativo, de la cual carecen, por su naturaleza, esta clase de instituciones y su máxima autoridad", concluye el dictamen "no obstante que la ley N° 18.834 contempla el principio de la doble instancia, ello no significa que éste sea forzosamente aplicable en todos los procesos disciplinarios, ya que el mencionado recurso de apelación, por imperativo legal y no por aplicación del dictamen N° 35.363, de 2017, sólo es admisible en la medida que se cumpla la exigencia de la dependencia jerárquica referida, por lo que efectivamente no procederá el anotado medio de impugnación en contra de la resolución exenta" (el destacado es nuestro). Dicho de otro modo, si el/la Director/a Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, aplica una medida disciplinaria, sólo procede el recurso de reposición mas no el de apelación subsidiaria.

ANEXO N° 1

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

(Según las etapas del proceso disciplinario)

Obligatoriedad de los dictámenes de la Contraloría General:

Dictamen N° 52.573, de 2016: "la obligatoriedad de los dictámenes de esta Entidad de Control encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política; 2° de la ley N° 18.575; y 1°, 16 y 19 de la ley N° 10.336, por lo que la inobservancia (...), significa no sólo el incumplimiento de lo prescrito en él, sino también de los preceptos antes reseñados".

Cambio de jurisprudencia:

Dictamen N° 18.828, de 2017: "el dictamen N° 18.219, de 2016, entre otros, ha señalado que los cambios jurisprudenciales como el de la especie solo se aplican hacia el futuro, sin afectar las situaciones particulares constituidas durante la vigencia de la doctrina que ha sido sustituida por el nuevo pronunciamiento, de manera de evitar inestabilidad jurídica".

Anotación de demérito:

Dictamen N° 25.867, de 2006: "quién ha sido objeto de una anotación de demérito por determinados hechos, puede también ser objeto de una medida disciplinaria en razón de los mismos, dado que la anotación de demérito tiene por finalidad servir como antecedente, entre otros, para evaluar a un funcionario en el respectivo proceso calificatorio, en tanto el sumario administrativo, persigue establecer responsabilidades funcionarias comprometidas derivadas de faltas cometidas".

Designación del investigador o fiscal constituye una obligación funcionaria:

Dictamen N° 9.499, de 2009: "el nombramiento de un servidor público como investigador o fiscal de un proceso sumarial por parte de la autoridad a quien corresponde la potestad disciplinaria, configura un cometido funcionario cuya observancia es obligatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61, de la ley N° 18.834, de tal suerte que su incumplimiento puede comprometer la responsabilidad administrativa del funcionario designado, tal como se ha precisado por este órgano de Control mediante el oficio N° 46.540, de 2003. Todo ello, a menos que opere alguna de las causales de implicancia o recusación contempladas en la aludida ley y así lo declare la autoridad respectiva".

Personas contratadas a honorarios:

Dictamen N° 1.156, de 2017: "las personas contratadas a honorarios están sujetas al principio de probidad y deben respetar las normas que lo regulan, puesto que aun cuando no son funcionarios, tienen el carácter de empleados estatales", "en el evento que se determine que hubo infracción a alguna norma de probidad, (...), adopte las medidas que estime pertinentes"

Fuero gremial o sindical:

Dictamen N° 86.777, de 2015: "el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.296, expone que los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, agregando su inciso cuarto que no serán objeto de calificación anual durante el mismo lapso a que se refieren los incisos anteriores, salvo que expresamente la solicitare el dirigente". "el tenor expreso del referido artículo 25, permite afirmar que el derecho allí contenido, se encuentra establecido solo para los directores de las asociaciones de funcionarios, interpretación que armoniza con lo declarado en los dictámenes N°s 5.014 y 36.056, ambos de 1995, de este origen".

Dictamen N° 51.893, de 2015: "es conveniente tener presente que el artículo 25 de la ley N° 19.296 prevé, que los directores de las asociaciones a que ese precepto se refiere, gozan de fuero por el lapso que indica, durante el cual no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñen, sin su autorización por escrito". "este Ente Fiscalizador ha concluido en sus dictámenes Nos 5.614 y 54.964, ambos de 2013, que la referida norma confiere una protección especial que garantiza a sus beneficiarios continuar desarrollando las mismas tareas que cumplían al ser electos".

Dictamen N° 14.958, de 2015: "acorde con el ya citado artículo 25, el fuero no subsistirá cuando la cesación en el cargo se hubiere producido (...) en virtud de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República (...)".

Dictamen N° 49.116, de 2015: "y en cuanto al fuero sindical que tendría el señor (...), dicha protección no impide sustanciar un proceso disciplinario respecto de tales dirigentes y que, al término del mismo, se les aplique una sanción".

Fuero maternal:

Dictamen N° E127266, de 2021: El "fuero maternal constituye uno de los derechos de protección a la maternidad que regula el Código del Trabajo en su artículo 201, del que goza toda madre trabajadora durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis" "Por ello, en el evento que la funcionaria se encuentre cubierta por fuero maternal, el acto administrativo respectivo deberá indicar que se ejecutará a contar de la fecha en que termine esa protección, o bien, una vez que se acoja el desafuero, lo que ocurra primero" "una vez afinado el respectivo acto administrativo -incluyendo la toma de razón, cuando proceda-, corresponde al jefe de servicio decidir si optará por esperar el transcurso del plazo o concurrir al juez, considerando las necesidades del servicio y las circunstancias del caso. En el evento de que el juez no otorgue el desafuero solicitado, el servicio deberá esperar a que transcurra el plazo de la protección, para proceder luego a ejecutar el respectivo acto administrativo" "tal garantía no libera a la servidora de los efectos propios que genera una sanción expulsiva o una calificación deficiente, (...), y cuyas consecuencias les serán aplicables una vez otorgado el desafuero o finalizado el lapso de protección en comento, lo que dependerá de la decisión que adopte la autoridad" "cabe concluir que las funcionarias que cesan en virtud de las razones mencionadas, están protegidas por el fuero maternal por todo el lapso que dispone el artículo 201 del Código del Trabajo, sin perjuicio de que el empleador pida la autorización del juez competente para que este disponga el desafuero de la trabajadora, pudiendo (...), solicitarle como medida prejudicial decretar la separación provisional de la misma de sus labores, con o sin derecho a remuneración" "Lo dicho aplica también a los padres que puedan gozar del señalado fuero en los términos que se previenen en el citado artículo 201".

Autoridad competente para iniciar un proceso disciplinario:

Dictamen N° 88.000, de 2014: "las jefaturas superiores de los servicios, por cuanto son aquellas a quienes corresponde ponderar la iniciación de un proceso sumarial en razón de situaciones de las que tomen conocimiento, según se indicó, entre otros, en el dictamen N° 76.809, de 2014, de este origen".

Dictamen N° 35.363, de 2017: "el legislador ha radicado expresamente en los directores regionales de los servicios nacionales desconcentrados la facultad de instruir sumarios administrativos" "cabe concluir que los directores regionales (...) son quienes deben ordenar la instrucción de los procedimientos disciplinarios por hechos ocurridos dentro de su territorio".

Infracción al Decreto Ley N° 799, de 1974, que regula el uso y circulación de los vehículos estatales:

Dictamen N° 14.053, de 2010: "del análisis del respectivo expediente sumarial se advierten hechos que configurarían infracciones a las disposiciones del decreto ley N° 799, de 1974, que regula el uso y la circulación de los vehículos estatales, por lo que, de acuerdo a su artículo 11, corresponde a este Organismo Fiscalizador hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de quienes contravengan dicha preceptiva, mediante la pertinente investigación sumaria, siendo dable añadir que, en forma excepcional, el inciso final de la citada norma permite en casos calificados y atendidas las circunstancias del caso, que el Contralor General delegue en el respectivo Servicio la facultad en comento, lo que no ha ocurrido en la especie".

Finalidad de un proceso disciplinario:

Dictamen N° 8.798, de 2018: "la fiscal de la causa, derivó su labor, no en investigar responsabilidades, como era su obligación".

La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal:

Dictamen N° 21.829, de 2017: "en lo que dice relación con la circunstancia de haber sido sobreseído judicialmente por los sucesos que habrían motivado la pertinente sanción, es necesario hacer presente, con arreglo a lo establecido en el artículo 13 del decreto N° 900, de 1967, del ex Ministerio del Interior, Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, y en armonía con lo informado en los dictámenes Nos 3.373 y 86.579, ambos de 2016, de este origen, que la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal, y por ende, las actuaciones o resoluciones referidas a un procedimiento judicial, no excluyen la posibilidad de aplicar un castigo en sede administrativa en razón de los mismos acontecimientos".

Imputabilidad de un funcionario:

Dictamen N° 84.747, de 2016: "de los antecedentes tenidos a la vista se advierte un indicio de inimputabilidad que podría, eventualmente, desvirtuar la responsabilidad del funcionario en los reproches que se le han formulado, en la medida que sea posible determinar que su capacidad de obrar libremente se haya encontrado comprometida al momento de incurrir en las conductas objetables, afectando con ello el adecuado cumplimiento de sus deberes, situación de índole técnico médico que deberá ser resuelta por la autoridad médica pertinente", "teniendo presente lo precisado por la jurisprudencia de esta procedencia, en sus dictámenes Nos 26.544, de 1985; 12.974, de 1987; 3.631, de 1991, y 15.712, de 1999 y 59.578, de 2010, entre otros, corresponde en la especie que esa superioridad ordene la reapertura del sumario administrativo de que se trata con el objeto que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez competente, emita un informe sobre el estado de salud del mencionado servidor que determine si éste, a la época de las anomalías investigadas, poseía el suficiente juicio y discernimiento como para atribuirle responsabilidad en las conductas reprochadas, y si se encuentra en condiciones de seguir desempeñándose en la Administración pública".

Fuerza Mayor:

Dictamen N° 31.734, de 2017: "para configurarse exige la concurrencia de la irresistibilidad, esto es, una contingencia no evitable ni aun oponiendo las defensas idóneas; la inimputabilidad, vale decir, que el hecho provenga de una circunstancia ajena a la voluntad del afectado, el que no tiene que haber contribuido a su ocurrencia; y la imprevisibilidad, conforme a la cual se exige que el acontecimiento no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes".

Funcionario que pasa a integrar otro servicio público sin solución de continuidad:

Dictamen N° 63.282, de 2011: "acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 2.023, de 2003, de este origen, al mantener sin interrupción su calidad de servidor público, subsiste su responsabilidad administrativa, aun cuando haya expirado en sus funciones en la repartición que ordenó instruir el proceso con anterioridad al inicio del mismo", "según lo informara el dictamen N° 38.098, de 2009, de esta Contraloría General, la investigación respectiva en situaciones como las de la especie, debe iniciarse por la entidad donde ocurrieron los hechos, (...) y, atendido que el interesado pasó a desempeñarse sin solución de continuidad en la (...), resultaba procedente que fuera el primero de los organismos citados, el que determinara si al afectado le asistía responsabilidad en las conductas indagadas".

Responsabilidad funcionaria:

Dictamen N° 31.415, de 2013: "(...) poseía la calidad de funcionaria a la data en que se ordenó la instrucción del sumario administrativo en examen, de manera que el fiscal de éste debe proceder, en relación con ella, de la misma forma en que correspondería hacerlo tratándose de aquéllos que mantienen la condición de servidores públicos, si los antecedentes del proceso demuestran que ha incurrido en una infracción estatutaria, (...), aplicando, eventualmente, la medida disciplinaria que determine el mérito del sumario, la que puede hacerse efectiva según lo dispuesto en el inciso final del artículo 147 de la ley N° 18.834".

Acoso o maltrato laboral:

Dictamen N° 25.413, de 2016: "en concordancia con la jurisprudencia de este Ente de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 24.847, de 2013 y 95.769, de 2015, corresponde a la superioridad dotada de la potestad sancionatoria ponderar si procede ordenar una investigación que determine si los hechos denunciados constituyen actos de acoso, susceptibles de ser castigados con una medida disciplinaria, caso en el cual dispondrá la instrucción de un proceso sumarial".

Dictamen N° 48.206, de 2016: "es menester considerar que los deponentes se encuentran contestes en la ocurrencia de una serie de actuaciones por parte del señor (...), que permiten demostrar que efectivamente hubo un trato hostil, no solo en relación con el servidor que denunció la conducta, sino que respecto de los demás funcionarios de su dependencia, lo que permite afirmar que estaría constituido el acoso laboral que se objeta".

Dictamen 3519/034 de 09/08/2012, de la Dirección del Trabajo: El acoso laboral consiste en "todo acto que implique una agresión física por parte del empleador o de uno o más trabajadores, hacia otro u otros dependientes o que sea contraria al derecho que les asiste a estos últimos, así como las molestias o burlas insistentes en su contra, además de la incitación a hacer algo, siempre que todas dichas conductas se practiquen en forma reiterada, cualquiera sea el medio por el cual se someta a los afectados a tales agresiones u hostigamientos y siempre que de ello resulte mengua o descrédito en su honra o fama, o atenten contra su dignidad, ocasionen malos tratos de palabra u obra, o bien, se traduzcan en una amenaza o perjuicio de la situación laboral u oportunidades de empleo de dichos afectados".

Servicio Civil, 2018, "Orientaciones para la elaboración de un procedimiento de Denuncia y Sanción del Maltrato, Acoso Laboral y Sexual": El Maltrato Laboral, consiste en "cualquier

manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos y omisiones que puedan atentar contra la personalidad, dignidad o integridad física o psicológica de un individuo, poniendo en peligro su empleo o degradando el clima laboral".

Inhabilidad del instructor (fiscal o investigador):

Dictamen N° 61.555, de 2016: "acorde con lo manifestado en el dictamen N° 29.828, de 2011, de esta procedencia, el rechazo de una recusación no constituye una ilegalidad, por tratarse de una expresión de la facultad de resolver esas solicitudes que compete a la autoridad que ordenó instruir el sumario respectivo".

Investigación sumaria:

Dictamen N° 5.119, de 2015: "el artículo 126 del Estatuto Administrativo, que regula las investigaciones sumarias, no contempla la posibilidad de que un tercero ajeno a una indagación como sería la de la especie, pueda actuar como parte, intervención que asimismo, no se aviene a su carácter breve y verbal, no resultando aplicable la ley N° 19.880, por existir una preceptiva específica que sistematiza la materia".

Dictamen N° 88.909, de 2014: "la citación a declarar dispuesta en la resolución exenta N° 822, (...) -que ordena retrotraer la investigación sumaria a la etapa previa al cierre de ésta-, (...), puede cumplirse según la formalidades de notificación descrita en el inciso segundo del artículo 126 de la ley N° 18.834", "esa superioridad deberá disponer la reapertura de la indagación de que se trata, con el objeto de que el investigador le formule cargos al o los empleados que le asista responsabilidad en las objeciones contenidas en el aludido informe final y, luego de los trámites que permitan a los inculpados presentar sus defensas, emita el dictamen a que hace referencia el artículo 126 de la ley N° 18.834, proponiendo la sanción según la entidad de las faltas cometidas".

Diferencia entre el artículo 72 y 125, letra a), ambos de Estatuto Administrativo:

Dictamen N° 71.603, de 2014: "el artículo 72, inciso final, de la ley N° 18.834, dispone en lo pertinente, que las ausencias reiteradas, sin causa justificada, serán castigadas con destitución, previa investigación sumaria, norma que para la configuración de la infracción de que se trata se basa en un elemento objetivo". "En efecto, las reiteradas ausencias de la señora (...), constituyen hechos objetivos que, en la situación que se analiza, fueron suficientemente probados, ya que consta en el respectivo legajo sumarial que la inculpada faltó seis días discontinuos (...), sin que mediara justificación para ello". "en la especie, se configura la causal del aludido artículo 72, inciso final del Estatuto Administrativo y no la consignada en el instrumento en estudio, esto es, la prevista en la letra a) del artículo 125 de igual texto legal, toda vez que este último precepto dispone que la destitución procede en el evento que el servidor se ausente de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada, hipótesis en la que, como se ha visto, no ha incurrido la ocurrente".

Unidad entre investigación sumaria y sumario administrativo:

Dictamen N° 6036, de 1994: "la expresión "sumario administrativo" empleada por la ley 18834 art/141 inc/fin es genérica e incluye a la investigación sumaria, porque el fin de esa norma es evitar que un funcionario público infractor de sus deberes funcionarios eluda las consecuencias de su conducta".

Grado y jerarquía del fiscal en cuanto al inculpado:

Dictamen N° 57.298, de 2014: "el artículo 129 de la ley N° 18.834, dispone que el fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos, siendo útil destacar que la norma en comento tiene por objeto garantizar la estricta observancia del principio de imparcialidad, a fin de preservar la objetividad que ha de imperar en las actuaciones procesales así como en las decisiones que se adopten, acorde con lo expuesto en el dictamen N° 22.813, de 2012, de este Ente Contralor", "en el dictamen N° 31.592, de 2011, entre otros, de este origen, se precisó que la exigencia contemplada en el referido precepto legal, tiene el carácter alternativo, conforme así lo determina la conjunción "o", que emplea ese precepto legal, por lo que no es necesario que el fiscal posea una mayor jerarquía, ya que, para los fines que nos ocupan, basta con que ella sea igual a la del inculpado".

Dictamen N° 41.162, de 2015: "si apareciere involucrado en los hechos un funcionario de mayor grado o jerarquía, el fiscal deberá continuar substanciando el procedimiento solamente hasta el cierre de la etapa indagatoria, y a partir de ese instante, abstenerse de seguir interviniendo en el proceso sancionatorio (aplica criterio contenido en el dictamen N° 4.725, de 2010)".

Dictamen N° 18.542, de 2017: "el grado o nivel remuneratorio asignado a un empleo dice relación con la importancia de la función que le corresponderá desarrollar al empleado que ocupe

esa plaza, de lo que se sigue que el grado o nivel remuneratorio es el elemento que determina el nivel jerárquico del funcionario, agregando que ello es así cualquiera sea la planta o escalafón en que su cargo esté ubicado y el estatuto que lo rija".

Investigación del fiscal:

Dictamen N° 6.404, de 2014: "tal como se dispone en el dictamen No 38.201, de 2012, de este origen, es deber del fiscal de un procedimiento sumarial practicar la investigación de los hechos en cuestión, teniendo las más amplias facultades para ello, según lo ordenado en el artículo 135 de la ley N° 18.834".

Plazo para tramitar un sumario administrativo:

Dictamen N° 53.694, de 2016: "sobre la demora en la tramitación del referido sumario, cumple con indicar, acorde con lo sostenido en el artículo 27 de la ley N° 19.880, aplicable en virtud de lo informado en el dictamen N° 60.335, de 2013, de este origen, entre otros, que si bien ese procedimiento no puede superar el plazo de seis meses, desde su inicio hasta que se emita la decisión final, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el vencimiento de ese lapso no constituye, por sí mismo, una causal de invalidación de la pertinente indagación".

Dictamen N° 21.829, de 2017: "en relación con el largo lapso de tramitación del proceso disciplinario que afectó al recurrente, (...), acorde con lo señalado a través del dictamen N° 68.634, de 2015, entre otros, es necesario manifestar que si bien dicha dilación no constituye, en sí misma, una causal de invalidación -como lo ha señalado, entre otros, el dictamen N° 72.525, de 2016-, la excesiva demora respecto del plazo de seis meses que prevé la regla general del artículo 27 de la ley N° 19.880, afecta negativamente al inculpado, por lo que (...) debe arbitrar las medidas tendientes a evitar tales dilaciones, en tanto contravienen los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, que imponen la obligación de actuar de propia iniciativa en el cumplimiento de las funciones, procurando la rapidez y oportunidad en sus decisiones".

Cambio de fiscal:

Dictamen N° 79.881, de 2011: "si bien consta del examen de las piezas sumariales que la inculpada sólo fue informada del segundo cambio de fiscal y no del primero, dicha circunstancia no vio conculcado su derecho a defensa".

Suspensión preventiva de funciones al inculpado:

N° 39.321, de 2011: "el inciso primero del artículo 134 de la ley N° 18.883, dispone, en lo que interesa, que en el curso de un sumario administrativo el fiscal podrá suspender de sus funciones al o a los inculpados, como medida preventiva. Por su parte, el inciso tercero de este precepto legal, establece que en caso que el fiscal proponga en su dictamen la medida disciplinaria de destitución, podrá decretar que se mantenga la suspensión preventiva, en cuyo caso el inculpado quedará privado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones", "la aplicación de la medida de suspensión preventiva de que se trata, no autoriza para privar al funcionario de parte alguna de sus remuneraciones, a menos que hubiese operado la situación excepcional de prórroga a que alude la disposición referida, en cuyo caso quedará privado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, las que tendrá derecho a percibir retroactivamente si en definitiva fuere absuelto o se le aplicara una sanción inferior a la destitución".

Dictamen N° 65.451, de 2016: "medida preventiva que puede disponer el fiscal en el transcurso de un sumario administrativo, en contra de él o los imputados, en la oportunidad que estime pertinente, la que podrá mantenerse en el evento que aquel proponga en su vista fiscal la sanción disciplinaria de destitución, de forma tal que, esa decisión solo puede adoptarse durante la tramitación del proceso disciplinario, correspondiéndole aplicarla a dicho investigador", "es una medida excepcional que tiene por objeto resguardar el éxito de la investigación o el prestigio de la institución, cuando los hechos indagados comprometen al afectado o la gravedad de los mismos lo aconsejan, no correspondiendo a una medida disciplinaria propiamente tal".

Nombramiento de Fiscal Ad-Hoc:

Dictamen N° 4.725, de 2010: "el artículo 129 de la ley N° 18.834 es claro al indicar que en el procedimiento se designará al fiscal que estará a cargo del mismo, y solamente para el caso que hubiera que realizar diligencias fuera de la ciudad en que se está instruyendo el sumario, éste puede requerir a la autoridad el nombramiento de un fiscal ad-hoc para tales cometidos".

Dictamen N° 46.857, de 2014: "la aludida nominación es facultativa y no imperativa" (se refiere a la prerrogativa de la autoridad de nombrar un fiscal ad-hoc).

Acumulación de procesos disciplinarios:

Dictamen N° 79.194, de 2014: "acerca de la procedencia de acumular los sumarios administrativos (...), es procedente la aplicación del artículo 33 de la ley N° 19.880, el cual previene que "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión".

Notificaciones (forma de efectuarlas, durante el feriado o licencia médica):

Dictamen N° 20.273, de 2011: "el inciso primero del citado artículo 131 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, señala que las notificaciones deberán hacerse personalmente y si esto no fuera posible, deberán realizarse búsquedas por dos días consecutivos en el domicilio particular del afectado o en su lugar de trabajo, y si no fuere habido, se le debe notificar por carta certificada dejando expresa constancia de esa actuación en el expediente de que se trata, procediendo en ambos casos, a entregarse copia íntegra de la resolución respectiva", "el concepto de domicilio para los fines en comento, corresponde a aquél que fija el funcionario citado a declarar en su primera comparecencia, dentro del radio urbano donde la fiscalía ejerza sus funciones, y en el evento que no diere cumplimiento a esa obligación, deberán realizarse las notificaciones en el domicilio que registra en la institución, y en caso de no contarse con esa información, en la oficina del afectado, todo ello con arreglo a lo previsto en el inciso segundo del referido artículo 131 del Estatuto Administrativo".

Dictamen N° 42.174, de 2015: "respecto del momento en que se efectuaron las notificaciones, debe añadirse, en armonía con lo declarado en los dictámenes Nos 80.855, de 2014 y 32.498, de 2015, ambos de esta procedencia, que tanto la ley N° 18.834 como la ley N° 19.880 no han previsto reglas relativas a las horas en las cuales los servicios deban practicarlas".

Dictamen N° 50.635, de 2014: "el recurrente sostiene que se le notificó la resolución que le impuso la referida destitución, **mientras se encontraba haciendo uso de feriado**, aspecto acerca del cual es menester señalar que dicho beneficio sólo permite al funcionario ausentarse de su jornada de trabajo, manteniendo tanto su calidad de servidor público como el resto de sus derechos y obligaciones, sin que pueda estimarse que constituya un impedimento para efectuar ese tipo de comunicaciones en el marco del correspondiente procedimiento sumarial, según se indicó en los dictámenes N°s 72.575, de 2011 y 74.921, de 2012, de este origen".

Dictamen N° 18.531, de 2017: "en lo que atañe a **que se encontraba con licencia médica** a la época de ser comunicado de las decisiones indicadas precedentemente, lo que afectaría el reposo que dicho permiso prescribía, es dable manifestar, por una parte, que acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 45.114, de 2014, de este origen, tal descanso no invalida las notificaciones de que se trata, pues aquel solo autoriza al empleado para ausentarse o reducir la jornada de trabajo, manteniendo tanto su calidad de servidor público como el resto de sus derechos y obligaciones, y por otra, que el interesado pudo deducir las pertinentes impugnaciones por medio de un apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, de la ley N° 19.880, no advirtiéndose, de este modo, que la circunstancia aludida constituya una irregularidad".

Dictamen N° 41.713, de 2017: "las notificaciones de los cargos y de la resolución interna N° 4.715, de 2016, -que aplicó en esa oportunidad, a la afectada, la medida disciplinaria de destitución-, se realizaron por medio del operador Chilexpress, lo que importó una vulneración de lo concluido en el dictamen N° 84.659, de 2014, de este Órgano de Control, en el cual se precisó que esa forma de notificación, contemplada en el artículo 46, inciso primero, de la ley N° 19.880, debe efectuarse por medio de la Empresa de Correos de Chile".

Citación a declarar durante la licencia médica:

Dictamen N° 19.892, de 2009: "en atención al interés público que involucra la determinación de la responsabilidad administrativa derivada de la infracción a los deberes de los funcionarios, es dable estimar que en el caso que se requiera la declaración de un servidor que esté haciendo uso de la prestación de seguridad social en comento [licencia médica], se deben agotar todas las diligencias que sean necesarias para lograr ese objetivo". "Dicho trámite puede realizarse enviando a la persona que se encuentra en reposo, un listado de preguntas atingentes, conminándolo, en la medida que ello fuere posible, atendida la naturaleza del padecimiento que origina el permiso, a dar respuesta en un plazo prudencial, fijado por el fiscal respectivo, criterio que, a propósito de los funcionarios que se encuentran en el extranjero, ha sido recogido por este Organismo de Control, entre otros, en su dictamen N° 6.448, de 1991". "Igualmente, el fiscal instructor, dentro de las amplias facultades para realizar la investigación con que cuenta, puede concurrir al domicilio del funcionario para tomar la declaración respectiva, en la medida que tal acto sea posible de efectuar atendido el estado de salud del empleado convaleciente y no perturbe la recuperación de éste". "Finalmente, en el evento que la condición de la persona impida realizar las gestiones indicadas, es del caso señalar que conforme al inciso final del aludido artículo 135, la autoridad administrativa competente, en casos calificados, se encuentra facultada para prorrogar el plazo de instrucción del sumario, a efectos de realizar la diligencia pendiente decretada oportunamente que no se hubiere podido cumplir por fuerza mayor,

circunstancia que, referida a la citación de empleados públicos que se encuentran haciendo uso de una licencia médica, corresponde a dicha autoridad ponderar".

Citación a declarar sin informar que lo hace como inculpado y que tiene derecho a formular recusación en contra del fiscal o actuario:

Dictamen N° 26.362, de 2017: "en cuanto a que se habría vulnerado su derecho a defensa, ya que el fiscal al tomarle declaración no le informó que la estaba prestando en calidad de inculpado y, además, omitió advertirle acerca de la posibilidad de invocar una causal de recusación, corresponde manifestar, en armonía con lo preceptuado en el artículo 144 de la ley N° 18.834, y con el criterio contenido en el dictamen N° 5.890, de 2010, de este origen, que los vicios de procedimiento no afectan la legalidad de la resolución que aplica la medida disciplinaria, cuando inciden en trámites que no tienen una influencia decisiva en los resultados del sumario, tal como ha ocurrido en el caso en análisis". "En efecto, del estudio de la carpeta investigativa tenida a la vista en su oportunidad, se observó que el señor Bustos Muñoz tuvo la posibilidad de hacer valer sus intereses en todas las etapas del proceso, lo que confirma que no se ha visto conculcado su derecho a defensa".

Citación del inculpado:

Dictamen N° 15.067, de 2017: "del análisis del expediente adjunto, se ha podido advertir que la fiscal no citó a declarar al afectado conforme con lo dispuesto en el artículo 131 de la ley N° 18.834, circunstancia que, aparte de impedirle deponer sobre las faltas que se le imputan, imposibilitó que fijara domicilio en los términos indicados en ese precepto, para los efectos de las notificaciones que deben practicarse en el proceso y, además, para el apercibimiento a que alude el artículo 132 de ese texto estatutario".

Falta de declaración del inculpado:

Dictamen N° 90.551, de 2016: "acorde con el dictamen N° 1.603, de 2010, de este origen, la falta de declaración de un inculpado no es un vicio de carácter esencial cuando previamente se le haya citado de conformidad a las normas que regulan la materia".

Dictamen N° 65.461, de 2016: "en cuanto a que se le sancionó sin habérsele tomado declaración, lo que, a su juicio, constituiría un error esencial que incidiría en la licitud de ese proceso, se debe manifestar, acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 1.603, de 2010, de este origen, que la falta de declaración del inculpado no es un vicio de procedimiento cuando aquel ha sido citado con arreglo a las normas que regulan la materia".

Deber de abstención de la autoridad:

Dictamen N° 2.276, de 2017: "para que se entienda configurado un conflicto de intereses que implique que una autoridad deba inhibirse de conocer un determinado asunto, es menester que existan antecedentes que objetiva y fundadamente acrediten que concurre tal hipótesis, situación que no se advierte en la especie".

Prórroga:

Dictamen N° 8.798, de 2018: "la apuntada indagatoria superó latamente los plazos consignados en el artículo 135 de la ley 18.834, el cual dispone que el término para su substanciación será de 20 días, y que solo si durante ese término no se hubiere podido rendir la prueba necesaria para dar por concluida la investigación, o faltaren diligencias por practicar, la autoridad que ordenó su instrucción, de forma excepcional y previa petición del fiscal, podrá prorrogar el plazo de instrucción".

Principio de tipicidad:

Dictamen N° 39.572, de 2016: "respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad, es útil destacar, de acuerdo con lo manifestado en el dictamen N° 58.678, de 2014, de este origen, que tal principio no ha sido establecido en sede administrativa, dado que el ejercicio de la potestad punitiva no se enuncia a través de un listado de conductas ilícitas, sino que por medio de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones, debiendo agregarse que la finalidad de un procedimiento disciplinario es determinar si el funcionario ha infringido aquéllos y no comprobar si su actuar configura una infracción penal".

Cargos:

Dictamen N° 81.292, de 2016: "de acuerdo a lo manifestado por el dictamen N° 2.030, de 2011, las imputaciones que se realicen en el sumario deben ser concretas y precisas y, necesariamente, contener el detalle de los hechos constitutivos de la o las infracciones que se le atribuye al o los inculpados y la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales que se han vulnerado, de modo que se les permita asumir adecuadamente su

defensa y, a su vez, el servicio pueda fundadamente determinar, si correspondiere, la aplicación de la medida disciplinaria que en derecho amerite la falta administrativa, sin que en la especie haya resultado procedente, por tanto, que el cargo formulado en su oportunidad -a fojas 53- se limitara a hacer referencia en términos generales a la existencia de atrasos y ausencias reiterados, sin detallar la fecha de ocurrencia de los mismos ni la circunstancia de no haber sido estos justificados

Dictamen N° 28.644, de 2017: "respecto de la falta de congruencia entre las imputaciones formuladas al señor (...) en las resoluciones dictadas en las diversas instancias de aquel proceso -Comisario, Prefecto y Jefe de Zona-, es dable anotar que de la lectura de tales actos administrativos se desprende que, si bien la redacción utilizada en ellos para describir la conducta reprochada es distinta, en definitiva se mantiene una descripción que, en lo esencial, da a entender que la imputación consiste en su intemperancia alcohólica en el servicio".

Secreto del sumario:

Dictamen N° 57.574, de 2014: "la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 17.784 y 52.035, ambos de 2009, ha precisado que el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asumiere su defensa, debiendo, luego de realizado ese trámite, otorgarse las facilidades al afectado a fin de que tome un conocimiento completo de las pertinentes piezas del mismo".

Dictamen N° 72.798, de 2016: "es necesario manifestar, en armonía con lo señalado en el dictamen N° 59.798, de 2008, de este origen, que la finalidad perseguida por la ley al establecer el secreto del proceso sumarial, es proteger las actuaciones que desarrolla el instructor a fin de asegurar el éxito de su cometido, el resguardo del debido proceso y la honra y respeto a la vida pública de los funcionarios que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos indagados".

Copia del expediente:

Dictamen N° 3.860, de 2018: "respecto de la supuesta negativa de la Fuerza Aérea de entregarle copia del expediente del proceso sumarial y de los antecedentes relacionados con su accidente, es del caso anotar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano del Estado, pudiendo, según lo dispuesto en su artículo 24, recurrir ante el Consejo para la Transparencia, en el evento que ésta no le sea entregada dentro del plazo previsto en ese texto legal, o en el caso que su petición sea denegada, como se informó, para una situación similar, en el oficio N° 39.559, de 2017, de este origen".

Descargos:

Dictamen N° 27.678, de 2005: "del artículo 138 de Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, "El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de la notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo", "Del texto estatutario transcrito se infiere que el fiscal no se encuentra obligado a extender el plazo establecido para presentar descargos".

Testigos ofrecidos por el inculpado en sus descargos:

Dictamen N° 6.404, de 2014: "es deber del fiscal (...), citar a los testigos que ofrezca el inculpado", "una vez efectuada esa comunicación, la comparecencia de los deponentes le concierne a quien solicitó su presencia".

Prueba ofrecida por el inculpado:

Dictamen N° 42.573, de 2016: "que la jurisprudencia administrativa, contenida entre otros, en el dictamen N° 91.174, de 2014, de esta Entidad de Control, ha indicado, que el investigador solo está obligado a ordenar aquellas diligencias que son necesarias, útiles, pertinentes y plausibles para esclarecer los hechos que fueron materia de la indagatoria, exigencias que no se cumplieron en la especie".

Dictamen N° 10.909, de 2017: "en cuanto a que no se le concedieron la totalidad de las diligencias probatorias requeridas, (...), cabe expresar que el fiscal no está obligado a dar lugar a todas y cada una de ellas, pudiendo rechazar las que no aporten mayores antecedentes a la investigación, tal como se resolvió en la especie".

Prueba (valoración):

Dictamen N° 85.320, de 2015: "cabe recordar que según lo previsto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N° 19.880, los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento pueden demostrarse por cualquier prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia, precepto que rige supletoriamente a los procesos disciplinarios", "lo que en armonía con lo señalado, entre otros, en el dictamen N° 29.682, de 2014, es un aspecto que debe ser apreciado por quien sustancia el procedimiento y por la autoridad sancionadora".

Dictamen N° 16.567, de 2017: "en armonía con lo sostenido en los dictámenes Nos 10.786 y 21.262, ambos de 2016, de este origen, entre otros, que el mérito que puedan tener los elementos de convicción, la ponderación de los hechos y la determinación del grado de responsabilidad que en ellos tiene un inculpado, que da lugar a una sanción disciplinaria, son aspectos que aprecia quien sustancia el procedimiento sumarial y la autoridad sancionadora, pudiendo este Ente de Control objetar la decisión del servicio si del examen del expediente aparece alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien, si se observa una actuación de carácter arbitraria, lo que no se evidencia en la especie".

Medidas para mejor resolver:

Dictamen N° 19.834, de 2011: ""ha podido advertirse que a fojas 104 de autos, el sumariado solicitó la apertura de un término probatorio de diez días, con el fin de rendir, dentro del mismo, prueba documental y testimonial, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que el fiscal apreciare como pertinentes".

Presunciones:

Dictamen N° 14.938, de 2015: "de acuerdo al criterio contenido en los dictámenes N°s. 57.532, de 2008, y 30.047, de 2014 -según los cuales las presunciones, para configurar plena prueba, deben ser fundadas, múltiples, precisas, directas, graves y concordantes".

Dictamen N° 49.980, de 2013: "esto es, que sean por lo menos dos, que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se desprende y que las unas convengan con las otras, de modo que los hechos guarden conexión entre sí e induzcan todas, sin que se contrapongan en forma alguna, a la misma conclusión".

Informe del fiscal o investigador:

Dictamen N° 75.806, de 2016: "acerca de la disparidad existente entre la sanción propuesta por la instructora, y la que se aplicó finalmente, se debe indicar, acorde con lo resuelto en los dictámenes Nos 57.827, de 2009 y 51.670, de 2013, ambos de esta procedencia, que las recomendaciones del sustanciador del procedimiento no son obligatorias para la autoridad, en la que se encuentra radicada la potestad sancionatoria, ya que éstas son simples sugerencias y quien, en definitiva, decide es el titular de la referida facultad disciplinaria".

Absolución del inculpado y sobreseimiento:

Dictamen N° 62.717, de 2004: "este Organismo de Control cumple con precisar que respecto de la señora A.C., correspondió haber sido dispuesta su absolución y no el sobreseimiento -como ocurrió en la especie-, por cuanto en el proceso sumarial en comento le fueron formulados cargos, según consta a fs. 411 de autos".

Atenuantes y agravantes:

Dictamen N° 24.576, de 2016: "en armonía con lo resuelto en el dictamen N° 18.372, de 2014, de este origen, que si bien el artículo 121 de la ley N° 18.834, establece que las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, tal disposición solamente rige para las infracciones que pueden ser sancionadas con cualquiera de las medidas que en aquel precepto se consignan, pero no respecto de faltas administrativas que solo pueden ser castigadas con una sanción específica fijada por la ley".

Probidad administrativa:

Dictamen N° 49.980, de 2013: "atendida la forma subrepticia en que se llevan a cabo las faltas graves a la probidad similares a la de la especie, no siempre es posible contar con probanzas directas, lo que no puede obstar a que el fiscal y la autoridad se formen la convicción acerca de su acaecimiento, ya que de lo contrario, tales irregularidades quedarían impunes, pese a su evidencia".

Dictamen N° 41.172, de 2017: "tal como se ha concluido en el pronunciamiento N° 3.259, de 2012, de este Órgano Fiscalizador, el aludido principio de probidad administrativa puede incluso afectar el comportamiento privado del servidor, en tanto pudiere significar, entre otras consecuencias, desprestigio de la institución o faltar a la lealtad debida a sus jefaturas, a sus compañeros y a la comunidad".

Dictamen N° 16.567, de 2017: "en concordancia con lo sostenido en el dictamen N° 20.824, de 2016, de esta procedencia, que corresponde a la superioridad determinar la gravedad de la falta cometida, de modo que el hecho de considerar aquella como una infracción grave al principio de la probidad administrativa, es una decisión que compete al sancionador, en ejercicio de sus prerrogativas y de acuerdo al mérito del sumario".

Dictamen N° 16.567, de 2017: "en lo relativo a la desproporción del castigo impuesto, y a la falta de ponderación de atenuantes, tales como la irreprochable conducta anterior o la colaboración con la investigación prestada, es útil anotar que al estar asignada por la ley una sanción específica respecto de quienes incurren en infracciones graves al citado principio de probidad administrativa -como aconteció en este caso-, la autoridad se encuentra en el imperativo de disponer la destitución, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad de aquellos". "En efecto, los hechos indagados configuraron, conforme con la valoración que hizo la superioridad, a partir de las pruebas allegadas al sumario, contravenciones graves al principio de probidad administrativa, las que, según lo previsto en el inciso segundo del citado artículo 125, tienen asignada, como sanción específica, la destitución, por lo que amerita que esas infracciones sean castigadas con aquella medida, en armonía con lo manifestado en los dictámenes Nos 24.591, de 2015 y 8, de 2016, ambos de este origen".

Prescripción de la acción disciplinaria:

Dictamen N° 87.716, de 2014: "el artículo 158, inciso primero del Estatuto Administrativo, establece que la acción disciplinaria prescribe en cuatro años, contados desde la ocurrencia del hecho que le da origen y que, no obstante, según su inciso segundo, si hubieren hechos constitutivos de delito aquélla prescribirá conjuntamente con la acción penal".

Dictamen N° 2.651, de 2016: "en aquellos casos en que hay más de una formulación y son realizadas por la misma falta (...), es la primera la que produce el referido efecto suspensivo".

Reapertura:

Dictamen N° 34.260, de 2015: "la jurisprudencia de este Organismo Contralor, contenida, entre otros, en su dictamen N° 82.294, de 2014, ha expresado que la sanción impuesta a un servidor público no puede ser modificada una vez tomado razón el acto administrativo que la materializa, tal como ha ocurrido en la especie, a menos que, previa reapertura de ese proceso sumarial, se acredite en forma inequívoca que al momento de emitirse se incurrió en un vicio de legalidad, o bien que existen hechos nuevos, no conocidos y cuya magnitud es tal que permiten alterar sustancialmente lo resuelto por la autoridad sancionadora".

Dictamen N° 4.041, de 2017: "la jurisprudencia de esta Institución Fiscalizadora, contenida, entre otros, en el dictamen N° 64.627, de 2015, ha precisado que la atribución para decretar la reapertura de un sumario radica en la autoridad sancionadora, siendo a ella a quien le compete establecer si hay elementos que revistan la condición de sucesos no conocidos ni ponderados en su momento, y discernir si son de relevancia tal que permitan modificar lo resuelto".

Informe jurídico:

Dictamen N° 66.289, de 2016: "en lo que atañe a la discrepancia existente entre el informe del asesor jurídico y lo resuelto por la jefatura que lo sancionó, es menester señalar, acorde con lo informado en el dictamen N° 57.827, de 2009, de este origen, que la opinión de dicho asesor no es vinculante para la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria".

Proporcionalidad de la sanción impuesta:

Dictamen N° 16.593, de 2017: "de conformidad con lo sostenido en el dictamen N° 78.001, de 2013, de este origen, entre otros, que la calificación de mayor o menor gravedad de la falta cometida, que da lugar a un castigo expulsivo, queda entregada a la jefatura competente de la mencionada institución castrense, pudiendo esta Contraloría General objetar la determinación adoptada si del examen del expediente se observa alguna infracción al debido proceso, o bien, una decisión arbitraria".

Autoridad competente para sancionar:

Dictamen N° 55.911, de 2016: "los actos administrativos que dispongan una sanción que no signifique la desvinculación de un empleado con desempeño en una Dirección Regional, como

sucede en la especie, deberán ser dictados por la jefatura regional correspondiente, por cuanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 128 y 140 de la ley N° 18.834, y en armonía con lo resuelto en los dictámenes Nos 25.000, de 2012 y 27.651, de 2013, de este origen, entre otros, es atribución de los Directores Regionales de esa institución -que tiene la naturaleza de servicio desconcentrado, según lo indicado en el dictamen N° 52.171, de 2014, de esta procedencia-, ordenar la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, con excepción de la destitución, sin perjuicio de las potestades del Superintendente de Educación para resolver las apelaciones que se interpongan, según lo previsto en el artículo 141 de esa misma ley".

Autoridad competente para sobreseer, absolver y sancionar en un proceso:

Dictamen N° 35.363, de 2017: "el legislador ha radicado expresamente en los directores regionales de los servicios nacionales desconcentrados la facultad de (...) afinarlos mediante un sobreseimiento o absolución, o imponiendo alguna medida disciplinaria, con excepción de la destitución, cuya aplicación compete a la autoridad nacional correspondiente" "cabe concluir que los directores regionales (...) son quienes deben (...) sobreseerlos, absolver a los inculpados y aplicar las medidas disciplinarias que no consistan en la destitución, a menos que esta última les haya sido expresamente delegada".

Recursos en contra de la resolución que impuso una medida disciplinaria:

Dictamen N° 8.663, de 2018: "los sumarios regulados por la ley N° 18.834, son procesos esencialmente reglados, de manera que respecto de ellos no caben otros trámites o instancias que los previstos en la normativa pertinente del anotado cuerpo estatutario, no resultando aplicable la ley N° 19.880, por existir una preceptiva específica que trata la materia", "el artículo 141 del Estatuto Administrativo, regula los recursos que proceden en contra de la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria".

Dictamen N° 18.289, de 2019: Cabe "recordar que el artículo 141, inciso primero, de la aludida ley N° 18.834, previene que en contra de la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, proceden los recursos de reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y de apelación ante el superior jerárquico de quien impuso la medida disciplinaria" "cuando una sanción es aplicada por el Jefe Superior de un servicio público descentralizado, (...), no cabe apelación, ya que esta solo procede si existe subordinación jerárquica en los términos del citado artículo 141, letra b), del Estatuto Administrativo, de la cual carecen, por su naturaleza, esta clase de instituciones y su máxima autoridad" "no obstante que la ley N° 18.834 contempla el principio de la doble instancia, ello no significa que éste sea forzosamente aplicable en todos los procesos disciplinarios, ya que el mencionado recurso de apelación, por imperativo legal y no por aplicación del dictamen N° 35.363, de 2017, sólo es admisible en la medida que se cumpla la exigencia de la dependencia jerárquica referida, por lo que efectivamente no procederá el anotado medio de impugnación en contra de la resolución exenta".

Reforma en perjuicio:

Dictamen N° 48.206, de 2016: "respecto a si el superior jerárquico puede alterar la sanción determinada (...), resulta conveniente recordar, en armonía con el criterio contenido en los dictámenes Nos 56.015, de 2010 y 26.461, de 2014, de esta procedencia, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 142 de la ley N° 18.834, la autoridad encargada de resolver la apelación se encuentra facultada para mantener o modificar la medida disciplinaria dispuesta en primera instancia, sea disminuyéndola o aumentándola a otra más gravosa, como sucedió en la especie".

Trámites esenciales en un proceso disciplinario:

Dictamen N° 13.939, de 2017: "en armonía con lo manifestado en el dictamen N° 81.907, de 2014, constituyen trámites esenciales de un procedimiento disciplinario, los que tienen una influencia decisiva en los resultados del mismo, es decir, aquellos cuya omisión priva al afectado del derecho a defenderse oportunamente".

Registro de los actos administrativos:

Dictamen N° 15.700, de 2012: "tal como se expresara en los dictámenes N°s. 14.529, de 2010 y 39, de 2011, entre otros, el trámite de registro de que se trata, consiste en una mera anotación material del acto respectivo y no constituye en sí mismo un control preventivo de legalidad", "atendida la anotada naturaleza del trámite en comento, es dable concluir que éste no tiene consecuencias jurídicas y que, por lo tanto, al efectuar el registro de un acto, esta Contraloría General no emite pronunciamiento jurídico alguno".

Dictamen N° 9.317, de 2017: "dicho trámite consiste en una mera anotación material del acto administrativo de que se trate y no configura en sí mismo un control preventivo de legalidad".

Dictamen N° 16.536, de 2017: "según lo establecido en el artículo 7°, N° 12, de la resolución N° 10, de 2017, de este origen -vigente desde el día 1 de abril de esa anualidad-, el acto administrativo que impone dicha medida disciplinaria -de carácter no expulsiva-, se encuentra exento del trámite de toma de razón, y solo debe enviarse para su registro en esta Entidad Fiscalizadora dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de su emisión".

Toma de razón:

Dictamen N° 23.199, de 2017: "tal como se ha sostenido en los dictámenes N^{os} 63.787, de 2010 y 60.507, de 2011, de esta procedencia, entre otros, que tal medida solo produce efecto a contar de su total trámite, vale decir, desde la notificación al afectado de la toma de razón del acto administrativo que la dispone".

ANEXO N° 2

FORMULARIOS

FORMULARIO Nº 1

REF: DISPONE INSTRUCCIÓN DE INVESTIGACIÓN SUMARIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(CIUDAD), a

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 126, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de _____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); lo informado en el Memorándum N° (oficio, reservado, etc.), de fecha _____, de la Dirección Regional (o Dirección Nacional, Centro de Administración Directa, etc.); y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° El Memorándum (oficio, reservado, correo electrónico, etc.) N° _____, de fecha _____, de _____ (se indica la persona que emitió el documento), el/la que en síntesis expone que _____ (breve relación de los hechos).

2º La necesidad de investigar la eventual responsabilidad administrativa que en ellos pudieran tener funcionarios/as de este Servicio.

RESUELVO:

1° **Instrúyase** investigación sumaria, con el fin de que se investiguen los hechos consignados en el Considerando 1° de este acto administrativo, y se establezca la eventual responsabilidad administrativa que en ellos pudieran tener funcionarios/as de este Servicio.

2° **Desígnese** como investigador/a a don/ña _____, (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, quien deberá tener presente los plazos expresamente contemplados en el artículo 126, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Director/a Nacional/Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Investigador/a.
- Expediente Investigativo.
- Dirección Nacional/Regional.
- Fiscalía/Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 2

RECEPCIÓN DE ANTECEDENTES Y ACEPTACIÓN DEL CARGO

En (Santiago o la ciudad que corresponda), a ___ de _____ del año _____, he sido notificado/a de la Resolución Exenta Nº _____, de fecha __ de _____ del año _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que me designa investigador/a con el propósito de instruir una investigación sumaria, cargo que acepto en este acto, designando como lugar de funcionamiento de esta/a investigador/a _____.

INVESTIGADOR/A

FORMULARIO Nº 3

REF.: ACEPTA DECLARACIÓN DE INHABILITACIÓN Y DESIGNA NUEVO/A INVESTIGADOR/A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(CIUDAD), a

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ del año ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); la declaración de inhabilitación del/la investigador/a don/ña _____, de fecha __ de _____ de ____, con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en los artículos 133 y 134, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1° Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir esta Investigación Sumaria con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2° Que, la obligación legal que la persona que instruye un proceso disciplinario tenga igual o mayor grado que los funcionarios que aparezcan involucrados en los hechos investigados (o las causales de implicancia señaladas en el artículo 133 o por algún otro hecho que a su juicio le reste imparcialidad de acuerdo con el inciso segundo del artículo 134, ambos articulados de la Ley N° 18.834).

3° La circunstancia que el/la investigador/a don/ña _____, sustanció el procedimiento hasta el cierre de la investigación, declarándose inhabilitado/a para formular cargos, toda vez que existiría un/a funcionario/a, de mayor grado que el suyo, en la especie, don/doña _____, (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el que aparecería involucrado en los hechos investigados (o los hechos que acrediten las causales de implicancia del artículo 133 o la circunstancia que a su juicio le reste imparcialidad de acuerdo al inciso segundo del artículo 134, ambos articulados de la Ley N° 18.834).

RESUELVO:

1° **Acéptese** la declaración de inhabilidad del investigador/a don/ña _____, (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2° **Desígnese** como nuevo/a investigador/a a don/ña _____, (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Director/a Nacional/Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Investigador/a.
- Expediente investigativo.
- Dirección Nacional/Regional.
- Fiscalía/Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 4

DECLARACION EN INVESTIGACION SUMARIA

NOTA (No se debe considerar en la declaración): De acuerdo al artículo 126, inciso tercero, de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, solamente se exige en una investigación sumaria el levantamiento de un acta general que firmarán todos los que hayan declarado verbalmente, en la práctica, por lo general y por razones de transparencia, se recomienda utilizar el mismo procedimiento del sumario administrativo, es decir, se toman declaraciones separadamente a cada uno/a de los testigos, las que deben ir firmadas por el/la investigador/a y por el/la declarante.

En (Santiago o la ciudad que corresponda), a ___ de _____ del año _____, siendo las _____ horas, comparece a prestar declaración ante este/a investigador/a, don/ña _____ (nombre completo), cédula nacional de identidad N° _____, cargo _____, (estamento) _____ (planta, a contrata o a honorarios), grado ___ de la E.U.S., (lugar de desempeño) _____, domiciliado/a en (**domicilio particular**) _____, quien dio las respuestas que se señalan a las preguntas formuladas por el/la investigador/a que se expresan:

NOTA (No se debe considerar en la declaración): Si presta declaración una persona que no es funcionario/a público/a debe señalarse que presta su testimonio voluntariamente.

1) Pregunta del investigador/a (se recomienda que la primera pregunta siempre diga relación si tiene alguna causal de implicancia o recusación en contra del investigador/a)

   Respuesta .....

2) Pregunta .....

   Respuesta .....

El/la declarante, luego de expresar que no tiene nada que agregar, suprimir o modificar y luego de leer la presente declaración, la ratificó y firmó en presencia del investigador/a.

DECLARANTE **INVESTIGADOR/A**

FORMULARIO Nº 5

CITACIÓN A DECLARAR EN CALIDAD DE TESTIGO

En (Santiago o la ciudad que corresponda), a ___ de _____ del año ____, el/la Investigador/a decreta:

Cítese, en calidad de testigo, a don/ña _____, a prestar declaración el día ___ de _____ del año ____, a las _____ horas, en la Investigación Sumaria instruida por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el siguiente lugar:

_____.

Notifíquese.

INVESTIGADOR/A **FUNCIONARIO/A**

NOTA (No se debe considerar en la citación): Si se trata de la primera notificación se debe realizar personalmente, si no fuera habido/a por 2 días consecutivos hábiles en su domicilio o en su lugar de trabajo, se le notifica por carta certificada a través de Correos de Chile.

NOTA (No se debe considerar en la citación): Una copia de esta citación se entrega al/la declarante al momento de notificarlo/a de la citación y otra, que debe ser firmada por el/la declarante se adjunta al expediente sumarial, salvo que se le cite por carta certificada o se niega a firmar, se debe dejar constancia de esta última circunstancia.

FORMULARIO Nº 6

CITACIÓN A DECLARAR EN CALIDAD DE INCULPADO/A

En (Santiago o la ciudad que corresponda), a ___ de _____ del año ____, el/la Investigador/a decreta:

Cítese, en calidad de inculpado/a, a don/ña _____, para que concurra a presencia del/de la investigador/a a prestar declaración el día ___ de _____ del año ____, a las _____ horas, en la Investigación Sumaria instruida por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el siguiente lugar:

_____.

Notifíquese.

INVESTIGADOR/A **FUNCIONARIO/A**

NOTA (No se debe considerar en la citación): Si se trata de la primera notificación se debe realizar personalmente, si no fuera habido/a por 2 días consecutivos hábiles en su domicilio o en su lugar de trabajo, se le notifica por carta certificada a través de Correos de Chile.

NOTA (No se debe considerar en la citación): Una copia de esta citación se entrega al/la declarante al momento de notificarlo/a de la citación y otra, que debe ser firmada por el/la declarante se adjunta al expediente sumarial, salvo que se le cite por carta certificada o se niega a firmar, se debe dejar constancia de esta última circunstancia.

FORMULARIO Nº 7

CIERRE DE LA INVESTIGACION

En (Santiago o la ciudad que corresponda), a ___ de _____ del año ____, el/la Investigador/a decreta:

VISTOS: Encontrándose agotada la investigación y no existiendo diligencias pendientes, se declara cerrada la presente investigación.

NOTA (No se debe considerar en el cierre): Si el/la investigador/a estima que existen responsabilidades administrativas involucradas podrá agregar la frase: "Formúlense el o los cargos que resulten de la misma". Si estima que no existen responsabilidades administrativas involucradas podrá agregar la frase: "Emítase el informe correspondiente".

INVESTIGADOR/A.

FORMULARIO Nº 8

FORMULACIÓN DE CARGOS EN INVESTIGACIÓN SUMARIA

REF: Formula cargo/s.

En (Santiago o la ciudad que corresponda), a ___ de _____ del año ____.

DE: Investigador/a

A: Señor/a _____.

De acuerdo con el artículo 126, inciso tercero, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, vengo en formular a usted el siguiente cargo (ejemplo):

"Haber incurrido en atrasos reiterados y sin justificación los días _____ del mes _____ del año _____, etc.

(Optativo) Lo anterior, se desprende, por el momento, de las tarjetas de control de asistencia que rolan a fojas _____ y de las declaraciones de fojas ____ y fojas ____ de autos.

La conducta antes señalada implica una infracción al artículo 61, letra d), del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Hago presente a usted que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126, inciso tercero, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, dispone de un plazo de **dos días hábiles**, a contar de la notificación de este cargo, para formular sus descargos, pudiendo consultar el expediente personalmente o por medio de su abogado en la oficina del/de la investigador/a ubicada en _____, o solicitando copia de fojas específicas o de todo el proceso.

INCULPADO/A **INVESTIGADOR/A**

FORMULARIO Nº 9

CONSTANCIA DE BÚSQUEDAS

En (Santiago o la comuna donde corresponda), a ___ de _____ del año ____, el/la Investigador/a que suscribe certifica haber concurrido los días __ y __ de _____ de ____, al domicilio fijado por don/ña _____ en su declaración de fojas ___, (si no ha declarado: en el domicilio registrado en el Servicio o en el lugar de trabajo), ubicado en _____, a objeto de notificarlo/a de la resolución que formula cargos en su contra, y no haberlo/la encontrado allí (la búsqueda se materializa en dos días hábiles consecutivos).

En consecuencia, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 126, inciso segundo, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se procederá a notificar a don/ña _____ de la resolución antes citada por carta certificada.

INVESTIGADOR/A

FORMULARIO Nº 10

INFORME DEL/DE LA INVESTIGADOR/A

En (Santiago o la ciudad que corresponda), a ___ de _____ del año ____.

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que dispuso la instrucción de esta investigación sumaria, que rola a fojas _____ de autos; el antecedente por el cual se inició la investigación (por ejemplo, memo, correo electrónico, oficio, etc., con indicación de fecha y de la persona de quien emanó) rolante a fojas ____ de autos, y los demás documentos incorporados al expediente.

CONSIDERANDO:

1º Que, por N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se instruyó esta Investigación Sumaria, con la finalidad de investigar los hechos consignados en _____ (el antecedente por el que se instruyó la investigación, por ejemplo, Memo, correo electrónico, oficio, etc., con indicación de la fecha y de la persona de quien emanó), relativo/s, a _____ (una breve relación de los hechos).

2º Que, los principales medios de prueba incorporados a los autos consistieron en:

Testimonial:

(Señalar la individualización de los deponentes - cargo, dependencia -, una síntesis de su declaración y la foja).

Documental:

(Indicar el antecedente, un resumen de éste y la foja).

Otras probanzas:

(Identificarlo, por ejemplo: una video grabación, señalar lo qué demostró de forma somera y la foja).

3º Que, como consecuencia de lo señalado (si se formuló cargos, a quién, en qué consistieron, la/s foja/s, qué disposiciones se estimaron infringidas, cómo y cuándo fueron notificados y sus fojas).

4º Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (hacer un resumen de éstos), que rolan a fojas _____ de autos (Si el/la inculpado/a no presentó descargos se deberá señalar tal circunstancia, certificándolo al término del plazo legal y antes de evacuar este informe, lo mismo si el reprochado solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

5º Que, analizados los descargos (si los presentó) deducidos por el/la inculpado/a en su defensa, versus los medios de prueba incorporados al expediente, éstos no logran desvirtuar su responsabilidad administrativa en los hechos que le han sido imputados. Lo anterior dado que, se encuentra suficientemente acreditada la conducta reprochada, la que se refiere al hecho de _____ (Si logran desvirtuar o aminorar la entidad de los cargos formulados, deberá indicarse los motivos de tal decisión).

6º Que favorecen al/la inculpado/a las siguientes circunstancias atenuantes (mencionarlas, si existen), no obstante, agravan su conducta las siguientes circunstancias (mencionarlas, si las hay).

7º En consecuencia, la conducta de don/doña _____, es esencialmente contraria al deber funcionario de _____, (y señalar las disposiciones estatutarias y/o legales que se estimaron infringidas), (ello, debe estar relacionado con los cargos formulados).

PROPONGO:

En conformidad con lo expuesto, este/a Investigador/a viene en proponer al Sr. Director/a Nacional (Regional) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, salvo su superior resolución, se aplique en la presente investigación sumaria la medida disciplinaria de _____, contemplada en los artículos 121º, letra _____ y ___, ambos del D.F.L Nº 29, del 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/ña _____, (Cédula de Identidad, estamento, planta o a contrata, grado __ de la E.U.S), con desempeño en la/el _____, dependiente de _____.

INVESTIGADOR/A

FORMULARIO Nº 11

REF.: APLICA MEDIDA/S DISCIPLINARIA/S A FUNCIONARIOS/AS QUE INDICA Y DISPONE SU/S NOTIFICACIÓN/NES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en el artículo 126, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir esta Investigación Sumaria con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2° Que, el __ de _____ de ____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la investigador/a, el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), todos de la Ley N° 18.834.

3° Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (redactar un resumen de éstos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4° Que, el/la investigador/a propuso aplicar al inculpado/a la medida disciplinaria de _____, sanción con la cual este/a Director/a Nacional/Regional concuerda debido a los siguientes medios de prueba (testimonial, documental y otras probanzas, una breve reseña y las fojas de cada una, lo mismo si no concuerda).

5° Que, favorecen al/la inculpado/a las siguientes circunstancias atenuantes (mencionarlas, si existen), no obstante, agravan su conducta las siguientes circunstancias (mencionarlas, si las hay).

RESUELVO:

1° **Aplíquese** la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y ____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º **Notifíquese** la presente medida disciplinaria por intermedio de _____, al/la funcionario/a ya individualizado/a, con la finalidad de que, si así lo estima, haga valer los recursos procesales que la ley le garantiza al efecto.

CÚMPLASE.

Director/a Nacional/Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Sr/a. _____.
- Expediente investigativo.
- Dirección Nacional/Regional.
- Fiscalía/Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 12

REF: APRUEBA INVESTIGACIÓN SUMARIA Y SOBRESEE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en el artículo 126, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir esta Investigación Sumaria con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2º Que, como consecuencia de la investigación sumaria realizada no se pudo establecer la existencia de responsabilidad administrativa de funcionarios/as de este Servicio en tales hechos.

3º Que, por lo tanto, esta autoridad ha determinado acoger la propuesta efectuada por el/la investigador/a don/ña _____ a fojas ___/___ de autos, en orden a sobreseer este proceso disciplinario.

RESUELVO:

1º **Apruébese** la Investigación Sumaria dispuesta incoar por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º **Sobreséase** el proceso disciplinario de que se trata por no haberse establecido responsabilidad administrativa en los hechos investigados de ningún/a funcionarios/as del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Director/a Nacional/Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Expediente investigativo.
- Dirección Nacional/Regional.
- Fiscalía/Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 13

REF: APRUEBA INVESTIGACIÓN SUMARIA Y ABSUELVE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en el artículo 126, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); la Resolución Exenta N° ____ (que le aplicó la sanción), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° ____ (que acogió el recurso de reposición), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° ____ (si no fue acogido el recurso de reposición y la sanción la impuso una Dirección Regional), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir esta Investigación Sumaria con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2º Que, el __ de _____ de ____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la investigador/a, el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

3º Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (redactar un resumen de éstos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° __, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se aplicó la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y _____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que le fue notificada (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__.

5º Que, el __ de _____ de ____, (dentro o fuera de plazo), el/la funcionario/a don/a _____, hizo valer los recursos de reposición y de apelación subsidiaria (si procede), según fojas __/__ en contra de la mentada Resolución Exenta N° __, que le aplicó la medida disciplinaria de _____, el/los que en síntesis señaló/aron que _____.

6º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), **fue acogido (o rechazado) el recurso de reposición** interpuesto por don/a _____, en razón a lo argumentado en sus Considerandos __°, __° y __°.

7º (Si no fue acogido el recurso de reposición y la sanción la impuso una Dirección Regional) Que, el __ de _____ de _____, por Resolución Exenta N° _____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), **fue acogido el recurso de apelación** interpuesto en forma subsidiaria por don/a _____, por los fundamentos señalados en sus Considerandos __°, __° y __°.

RESUELVO:

1º **Apruébese** la Investigación Sumaria instruida por Resolución Exenta Nº _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º **Absuélvase** de responsabilidad administrativa al/a funcionario/a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3º **Notifíquese** de lo resuelto en el presente acto administrativo por intermedio de _____, al/la funcionario/a ya individualizado/a.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Director/a Nacional/Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

____/____/____
Distribución:
- Sr/a. _____.
- Expediente investigativo.
- Dirección Nacional/Regional.
- Fiscalía/Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 14

NOTA: La sanción la aplicó una Dirección Regional y se elevó en apelación.

REF: APRUEBA INVESTIGACIÓN SUMARIA Y APLICA MEDIDA/S DISCIPLINARIA/S QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en el artículo 126, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); la Resolución Exenta N° ____ (que le aplicó la sanción), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Regional _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° ____ (que no acogió el recurso de reposición), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Regional _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° ____ (que no acogió el recurso de apelación), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir esta Investigación Sumaria con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2º Que, el __ de _____ de ____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la investigador/a, el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

3º Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (redactar un resumen de éstos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° __, de la Dirección Regional de _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se aplicó la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y ____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que le fue notificada (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__.

5º Que, el __ de _____ de ____, (dentro o fuera de plazo), el/la funcionario/a don/a _____, hizo valer los recursos de reposición y de apelación subsidiaria, según fojas __/__ en contra de la mentada Resolución Exenta N° __, que le aplicó la medida disciplinaria de _____, el/los que en síntesis señaló/aron que _____.

6° Que, el __ de _____ de _____, por Resolución Exenta N° _____, de la Dirección Regional de _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), **se rechazó el recurso de reposición** interpuesto por don/a _____, en razón a lo argumentado en sus Considerandos __°, __° y __°.

7º Que, elevados los autos sumariales a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el objeto de que se pronunciara sobre **el recurso de apelación** deducido en forma subsidiaria al de reposición por don/a _____, dicha autoridad **rechazó el mentado recurso**, según la Resolución Exenta N° _____, de __ de _____ de _____, sobre la base de lo fundamentado en sus Considerandos __°, __° y __°.

RESUELVO:

1º **Apruébese** la Investigación Sumaria instruida por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º **Aplíquese** la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y _____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3º **Notifíquese** de lo resuelto en el presente acto administrativo por intermedio de _____, al/la funcionario/a ya individualizado/a, luego, remítase el expediente a la Contraloría Regional de _____ para el respectivo trámite de registro.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE (se recomienda siempre primero notificar y luego enviar a registro debido a que ese trámite consiste sólo en una mera anotación material, lo que no puede ocurrir en la toma de razón que se debe notificar cumplida la misma).

Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Sr/a. _____.
- Contraloría Regional de _____.
- Expediente investigativo.
- Dirección Regional.
- Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 15

NOTA: La sanción la aplicó la Dirección Nacional y no es expulsiva.

REF: APRUEBA INVESTIGACIÓN SUMARIA Y APLICA MEDIDA/S DISCIPLINARIA/S QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

Santiago, a

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en el artículo 126, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); la Resolución Exenta N° ____ (que le aplicó la sanción), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° ____ (que no acogió el recurso de reposición), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir esta Investigación Sumaria con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2º Que, el __ de _____ de ____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la investigador/a, el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

3º Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (redactar un resumen de éstos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° __, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se aplicó la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y ____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que le fue notificada (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__.

5º Que, el __ de _____ de ____, (dentro o fuera de plazo), el/la funcionario/a don/a _____, hizo valer el recurso de reposición, según fojas __/__ en contra de la mentada Resolución Exenta N° __, que le aplicó la medida disciplinaria de _____, el que en síntesis señaló que _____.

6º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), **se rechazó el recurso de reposición** interpuesto por don/a _____, en razón a lo argumentado en sus Considerandos __°, __° y __°.

RESUELVO:

1º **Apruébese** la Investigación Sumaria instruida por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º **Aplíquese** la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y _____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3º **Notifíquese** de lo resuelto en el presente acto administrativo por intermedio de _____, al/la funcionario/a ya individualizado/a, luego, remítase el expediente a la Contraloría General de la República para el respectivo trámite de registro.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE (se recomienda siempre primero notificar y luego enviar a registro debido a que ese trámite consiste sólo en una mera anotación material, lo que no puede ocurrir en la toma de razón que se debe notificar cumplida la misma).

Director/a Nacional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

____/____/____
Distribución:
- Sr/a. _____.
- Contralor General de la República.
- Expediente investigativo.
- Dirección Nacional.
- Fiscalía.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 16

NOTA: La sanción la aplicó la Dirección Nacional y es expulsiva (destitución).

REF: APRUEBA INVESTIGACIÓN SUMARIA Y APLICA MEDIDA/S DISCIPLINARIA/S QUE INDICA.

RESOLUCIÓN N° _____/

Santiago, a

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en el artículo 126, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); la Resolución Exenta N° ____ (que le aplicó la sanción), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° ____ (que no acogió el recurso de reposición), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir esta Investigación Sumaria con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2º Que, el __ de _____ de ____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la investigador/a, el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

3º Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (redactar un resumen de los mismos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° __, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se aplicó la medida disciplinaria de **destitución** prevista en el artículo 121 letra d), en relación (es meramente ejemplar, porque puede subsumirse en el inciso final del artículo 72, de la Ley 18.834) con la primera parte del inciso segundo del artículo 125, ambos del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que le fue notificada (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__.

5º Que, el __ de _____ de ____, (dentro o fuera de plazo), el/la funcionario/a don/a _____, hizo valer el recurso de reposición, según fojas __/__ en contra de la mentada Resolución Exenta N° __, que le aplicó la medida disciplinaria de **destitución**, el/los que en síntesis señaló/aron que _____.

6º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), **se rechazó el recurso de reposición** interpuesto por don/a _____, en razón a lo argumentado en sus Considerandos __°, __° y __°.

RESUELVO:

1º **Apruébese** la Investigación Sumaria instruida por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º **Aplíquese** la medida disciplinaria de **destitución** prevista en el artículo 121 letra d), en relación (es meramente ejemplar, porque puede subsumirse en el inciso final del artículo 72, de la Ley 18.834) con la primera parte del inciso segundo del artículo 125, ambos del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE, TÓMESE RAZON, COMUNÍQUESE, Y NOTIFÍQUESE (primero se toma de razón y luego se notifica).

Director/a Nacional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Contralor General de la República.
- Expediente investigativo.
- Dirección Nacional.
- Fiscalía.

FORMULARIO Nº 17

REF: ELEVA INVESTIGACIÓN SUMARIA A SUMARIO ADMINISTRATIVO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Resolución Exenta N° _____ (que instruyó la investigación sumaria), de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de _____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); la presentación del/a investigador/a, don/ña _____, de fecha __ de _____ de _____, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir esta Investigación Sumaria con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar), designándose como investigador/a a don/ña _____, (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ____ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º Que, el/la investigador/a antes mencionado/a, mediante presentación de fecha __ de _____ de _____, solicitó elevar la presente investigación sumaria a sumario administrativo, debido a la gran cantidad de diligencias que deberá llevar a cabo para agotar la indagación respectiva, las que exceden el plazo establecido por el artículo 126, de la Ley N° 18.834 (también es posible elevar por la gravedad de los hechos investigados).

3º Que, en mérito a lo señalado en el párrafo anterior, es necesario elevar el proceso disciplinario en comento a sumario administrativo.

RESUELVO:

1° **Elévese** la investigación sumaria instruida por Resolución Exenta Nº _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a sumario administrativo.

2° **Desígnese** como fiscal a don/ña _____, (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ____ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, quien deberá tener presente los plazos expresamente contemplados en el artículo 135, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y nombrará actuario/a.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Director/a Nacional/Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Fiscal.
- Expediente sumarial.
- Dirección Nacional/Regional.
- Fiscalía/Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 18

REF.: DISPONE INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del D.F.L Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); lo informado en el Memorándum N° (oficio, reservado, etc.), de fecha _____, de la Dirección Regional (o Dirección Nacional, Centro de Administración Directa, etc.); y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Los hechos expuestos en el Memorándum (oficio, reservado, correo electrónico, etc.) N° ____, de fecha _____, de _____ (se indica la persona que emitió el documento), el/la que en síntesis expone que _____ (breve relación de los hechos).

2° La gravedad de los hechos expuestos, y necesidad de investigar la eventual responsabilidad administrativa que en ellos pudieran tener funcionarios/as del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

RESUELVO:

1º **Instrúyase** Sumario Administrativo con la finalidad de que se investiguen los hechos señalados en el Considerando 1° de este acto administrativo.

2º **Desígnese** como fiscal a don/ña _____, (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, quien deberá tener presente los plazos expresamente contemplados en el artículo 135, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y nombrará actuario/a.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Director/a Nacional/Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Fiscal.
- Expediente sumarial.
- Dirección Nacional/Regional.
- Fiscalía/Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 19

DECRETO FISCALÍA QUE ADJUNTA ANTECEDENTES

En (Santiago o ciudad que corresponda), a __ de _____ de ____.

Se decreta:

Agréguense a los autos los siguientes documentos:

1.-
2.-
3.-

FISCAL **ACTUARIO/A**

FORMULARIO Nº 20

OFICIO Nº 1

Sumario Resolución Exenta Nº

A : Sr.

DE : Fiscal

FECHA: __ de _____ de ____.

Se decreta:

Ofíciese a (entidad), a fin de que informe a esta Fiscalía lo que se indica:

1.-
2.-
3.-

FISCAL **ACTUARIO/A**

FORMULARIO Nº 21

OFICIO Nº 2

Sumario Resolución Exenta N°

A : Sr.

DE : Fiscal

FECHA :

En el marco de la investigación llevada a cabo por esta Fiscalía en el Sumario Administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta Nº ____, de __, de _____, del año _____, se ha resuelto oficiar a Ud. a fin de solicitarle se sirva informar sobre los siguientes hechos:

1.- Efectividad de (enunciar el hecho o circunstancia que se quiere indagar).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

FISCAL **ACTUARIO/A**

FORMULARIO Nº 22

ACEPTA EL CARGO DE FISCAL Y DESIGNA ACTUARIO/A

En (Santiago o la ciudad que corresponda), a __ de _____ de _____.

No encontrándome inhabilitado/a para el desempeño del cargo, acepto mi nombramiento en calidad de Fiscal, en el Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta Nº ___, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección (Nacional o Regional que corresponda). Constituyo esta Fiscalía en las dependencias de la Dirección Nacional (o Regional que corresponda) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, ubicadas en (calle o avenida) Nº _____, comuna de _____, Región _____ y designo actuario a don/ña _____, funcionario/a a contrata (o planta según corresponda), grado ___ E.U.S., con desempeño en la Dirección (Nacional o Regional) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, quien, en conocimiento de sus obligaciones y no teniendo causal alguna de inhabilidad, acepta y para constancia firma conjuntamente con este/a Fiscal.

ACTUARIO/A **FISCAL**

FORMULARIO Nº 23

Ant.: Sumario instruido por Resolución Exenta Nº ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección (Nacional o Regional) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Mat.: Solicita Designación de Fiscal Ad Hoc.

(Ciudad), a

DE. : Fiscal

A : Sr/a. Director/a (Nacional o Regional) (La autoridad que dispuso la instrucción)

Mediante la Resolución Exenta señalada en el antecedente, se me designó Fiscal a fin de investigar _____ (lo que señala el Considerando 1° de la resolución que instruyó el sumario administrativo.

Dado lo anterior, esta Fiscalía estima indispensable tomar declaración a los testigos Sres. _____, que prestan servicios en la Dirección (Nacional o Regional) (o señalar la práctica de cada una de las diligencias a realizar).

Por consiguiente, de conformidad al artículo 130, del D.F.L Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, esta Fiscalía solicita a usted se sirva designar a un/a funcionario/a al menos grado ___ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en calidad de Fiscal Ad Hoc para recibir las declaraciones de los testigos antes mencionados (o para practicar la/s diligencia/s detallada/s específicamente).

Por el presente remito a usted, en sobre cerrado, el expediente del sumario administrativo del antecedente y la minuta de las preguntas correspondientes para los testigos.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

FISCAL **ACTUARIO/A**

FORMULARIO Nº 24

REF: DESIGNA FISCAL AD-HOC EN SUMARIO ADMINISTRATIVO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: El Sumario Administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____ de ____, de esta Dirección (Nacional o Regional) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en el artículo 130, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional), y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta Nº ___, de fecha __ de _____ de ___, de esta Dirección (Nacional o Regional) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir este Sumario Administrativo con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar), designándose como fiscal a don/ña _____, (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2° Que, con fecha __ de _____ de ____, el/la fiscal antes indicado/a, solicitó la designación de un fiscal ad hoc para que (señalar el lugar en que se requiere la realización de la/s diligencia/s), se realice/n la/s siguiente/s diligencia/s: _____.

RESUELVO:

1º **Desígnese** como fiscal ad-hoc para la realización de la/s diligencia/s indicada/s en el Considerando 2° de este acto administrativo a don/ña _____, (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (siempre es aconsejable, como buena práctica, que previamente, si se trata de diligencias a realizar en otra región, llamar a su máxima autoridad para que sea esta última la que proponga al/la fiscal ad-hoc).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Director/a Nacional/Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Fiscal.
- Fiscal Ad-hoc.
- Expediente sumarial.
- Dirección Nacional/Regional.
- Fiscalía/Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 25

REF.: ACEPTA INHABILITACIÓN Y DESIGNA NUEVO/A FISCAL.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: El Sumario Administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____ de ____, de esta Dirección (Nacional o Regional) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); la presentación del/de la Fiscal, don/ña _____, de fecha __ de _____ de 20__, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta Nº ___, de fecha __ de _____ de ____, de esta Dirección (Nacional o Regional) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir este Sumario Administrativo con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar), designándose como fiscal a don/ña _____, (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º Que, el/la fiscal antes mencionado/a, mediante la presentación de fecha __ de _____ de ____, se declaró inhabilitado/a para iniciar (o proseguir) el presente sumario, debido a la existencia de causal de implicancia o recusación consistente en _____ (o los hechos que le restan imparcialidad) y que detalla en dicha presentación.

3º Que, en mérito a lo señalado en el párrafo anterior, es necesario designar un/una nuevo/a fiscal que continúe con la tramitación del sumario administrativo de que se trata.

RESUELVO:

1° **Acéptese** la solicitud de inhabilitación presentada por el/la Fiscal don/ña _____, en el sumario administrativo instruido por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____ de ____, de esta Dirección (Nacional o Regional) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2° **Desígnese** como nuevo/a fiscal instructor/a del presente proceso administrativo a don/ña _____, (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3° **Notifíquese** a los inculpados la presente resolución (si corresponde, de existir reprochados), para efectos de que puedan hacer valer causales de implicancia y recusación, acorde a los artículos 133 y 134, ambos del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Director/a Nacional/Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Fiscal.
- Expediente sumarial.
- Dirección Nacional/Regional.
- Fiscalía/Unidad Jurídica.

- Archivo.

FORMULARIO Nº 26

SOLICITA PRÓRROGA DE PLAZO

DE: FISCAL SUMARIO ADMINISTRATIVO

A : DIRECTOR/A NACIONAL/ REGIONAL (la que dispuso la instrucción del proceso)

(Ciudad), a __ de _____ de _____.

Debido a que no será posible a esta Fiscalía dar término al sumario administrativo que se dispuso instruir por Resolución Exenta Nº ___, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección (Nacional o Regional) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el término legal de 20 días, contemplado en el artículo 135, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por existir las siguientes diligencias que se encuentran pendientes: _____ (fojas ___), _____ (fojas ___), y _____ (fojas ___), que fueron decretadas oportunamente por esta Fiscalía: la primera el __ de _____ de _____, la segunda el __ de _____ de _____, y la tercera el __ de _____ de _____, y no han podido cumplirse debido a que _____, vengo en solicitar a usted, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero de la disposición legal señalada, se sirva conceder a esta Fiscalía una prórroga de _____ días para continuar dicha investigación.

Saluda atentamente a Ud.,

FISCAL **ACTUARIO/A**

(La prórroga debe solicitarse antes del vencimiento del plazo respectivo)
(La fiscalía puede seguir actuando mientras se resuelve la solicitud de prórroga)

FORMULARIO Nº 27

REF.: CONCEDE PRÓRROGA DE PLAZO EN SUMARIO ADMINISTRATIVO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: El Sumario Administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____ de ____, de esta Dirección (Nacional o Regional) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en el artículo 135, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); la solicitud de prórroga del/de la Fiscal instructor/a don/ña _____, de fecha __ de _____ de ____, y lo previsto por la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1° Que, por Resolución Exenta Nº ___, de fecha __ de _____ de ____, de esta Dirección (Nacional o Regional) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir el presente Sumario Administrativo con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2° Las diligencias pendientes, decretadas oportunamente, y señaladas específicamente en la solicitud de que se trata cuya realización es considerada indispensable para el éxito del presente proceso sumarial y que no han podido cumplirse por causas no imputables al/la fiscal.

RESUELVO:

1° **Concédase** una prórroga de __ días hábiles (máximo de 20 días, hasta completar 60 días en total) para continuar la instrucción del sumario administrativo de que se trata a contar desde el día __ de _____ de ____ (Si no se señala fecha, la prórroga se entiende que rige desde la notificación al/la fiscal de la presente resolución).

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

Director/a Nacional/Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Fiscal.
- Expediente sumarial.
- Dirección Nacional/Regional.
- Fiscalía/Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 28

DECLARACIÓN EN SUMARIO ADMINISTRATIVO

En (Santiago o la ciudad que corresponda), a __ de _____ de _____, a las _____ hora, comparece a prestar declaración ante esta fiscalía, don/ña (nombre completo), cédula nacional de identidad N° _____, cargo _____, (estamento) _____ (planta, a contrata o a honorarios), grado ___ de la E.U.S., (lugar de desempeño) _____, domiciliado/a en (**domicilio particular**) _____, quien expone:

NOTA (No se debe considerar en la declaración): Si presta declaración una persona que no es funcionario/a público/a debe señalarse que presta su testimonio voluntariamente.

NOTA (No se debe considerar en la declaración): El deponente deberá fijar un domicilio dentro del radio urbano en que ejerce sus funciones la fiscalía, si no lo hace, las notificaciones por carta certificada se realizarán al domicilio registrado en el Servicio o en su oficina.

NOTA (No se debe considerar en la declaración): Es recomendable que el deponente firme todas las fojas de su declaración.

1) Pregunta del fiscal (No se debe considerar en la declaración: se recomienda que la primera pregunta siempre diga relación a si el deponente tiene alguna causal de implicancia o recusación en contra del fiscal y actuario/a).

Respuesta del/de la declarante.

2) Pregunta del fiscal _____.

Respuesta _____.

El declarante, luego de expresar que no tiene nada que agregar, suprimir o modificar ratifica la presente declaración, firmando en presencia del Fiscal y del Actuario.

(No se debe considerar en la declaración: Se recomienda al fiscal y actuario/a firmar inmediatamente después del declarante).

DECLARANTE

FISCAL **DECLARANTE**

FORMULARIO Nº 29

CITACIÓN A DECLARAR EN CALIDAD DE TESTIGO EN SUMARIO ADMINISTRATIVO

En (Santiago o la ciudad que corresponda), a ___ de _____ del año _____, el/la fiscal decreta:

Cítese, en calidad de testigo, a don/ña _____, a prestar declaración el día ___ de _____ del año _____, a las _____ horas, en el sumario administrativo instruido por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el siguiente lugar:

_____.

Notifíquese.

FISCAL **ACTUARIO/A**

FUNCIONARIO/A CITADO/A

NOTA (No se debe considerar en la citación): Si se trata de la primera notificación se debe realizar personalmente, si no fuera habido/a por 2 días consecutivos hábiles en su domicilio o en su lugar de trabajo, se le notifica por carta certificada a través de Correos de Chile.

NOTA (No se debe considerar en la citación): Una copia de esta citación se entrega al/la declarante al momento de notificarlo/a de la citación y otra, que debe ser firmada por el/la declarante se adjunta al expediente sumarial, salvo que se le cite por carta certificada o se niega a firmar, se debe dejar constancia de esta última circunstancia.

FORMULARIO Nº 30

CITACIÓN A DECLARAR EN CALIDAD DE INCULPADO EN SUMARIO ADMINISTRATIVO

En (Santiago o la ciudad que corresponda), a ___ de _____ del año _____, el/la fiscal decreta:

Cítese, en calidad de testigo, a don/ña _____, a prestar declaración el día ___ de _____ del año _____, a las _____ horas, en el sumario administrativo instruido por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el siguiente lugar:

_____.

Se le apercibe para que en el término de **2 días** oponga las causales de inhabilidad que estime procedentes contra el Fiscal o el Actuario y para que fije su domicilio (que se materializará en su primera declaración) dentro del radio urbano del territorio donde ejerce sus funciones la Fiscalía.

FISCAL **ACTUARIO/A**

INCULPADO/A

(Si se trata de la primera notificación se debe realizar personalmente, si no fuera habido/a por 2 días consecutivos hábiles, en su domicilio o en su lugar de trabajo, se le notifica por carta certificada).

(Una copia de esta citación se entrega al/la declarante al momento de notificarlo/a de la citación y otra, que debe ser firmada por el/la declarante se adjunta al expediente sumarial, salvo que se le cite por carta certificada).

FORMULARIO Nº 31

ANT.: SUMARIO RESOLUCION EXENTA Nº _____, DE __ DE _____ DE _____.

MAT.: FORMULA RECUSACION

(Ciudad), a

DE : (Nombre del funcionario/a)

A : Sr. Fiscal

CC : Sr. Director (Nacional o Regional) (el que dispuso instruir el proceso)

_____ (nombres y apellidos), (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al Sr. Fiscal digo:

Que, en el sumario administrativo instruido por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, formulo recusación en contra del Fiscal, don/ña _____ (si se formula causal de recusación en contra del actuario, debe hacerse ante el Fiscal y será este último el que resolverá) fundado en la causal establecida en el artículo 133, letra _), del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, relativa a (texto de la causal) _____.

Dicha causal se configura en las siguientes circunstancias: (detallar las circunstancias de hecho que hacen procedente la recusación) _____.

En mérito de lo expuesto, solicito tener por formulada recusación en contra del Fiscal (y/o actuario/a), Sr/a. _____, quien deberá abstenerse de seguir actuando en el presente sumario, salvo en lo relativo a actividades que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación, y designar un nuevo fiscal (y/o actuario/a).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

FIRMA DEL FUNCIONARIO/A

FORMULARIO Nº 32

REF: Suspende (o destina transitoriamente) como medida preventiva a funcionario/a que indica en sumario administrativo.

(Ciudad), a __ de _____ de _____.

VISTOS: El Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo dispuesto en el artículo 136, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

CONSIDERANDO:

1.- Que, de los antecedentes adjuntos al proceso, se desprende la presunta responsabilidad en los hechos investigados de don/ña _____, funcionario/a con desempeño en _____ dependiente de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2.- Que, para el éxito de la investigación y/o el prestigio del Servicio (según corresponda), esta Fiscalía estima necesario alejar de sus funciones, como medida preventiva, al funcionario/a antes individualizado/a.

RESUELVO:

1º Suspéndase de sus funciones (o destínese transitoriamente, en este caso se indica la dependencia a la que se destina) como medida preventiva a don/ña _____, (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S., con desempeño actualmente en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a contar de la fecha en que esta resolución le sea notificada (muy excepcionalmente podría señalarse una fecha cierta).

2º La medida adoptada terminará al dictarse sobreseimiento o al emitirse el dictamen del Fiscal, según corresponda, sin perjuicio de la prórroga o mantención de la medida, cuando corresponda.

3º Si en el dictamen se propone la medida disciplinaria de destitución, podrá decretarse que la suspensión preventiva (si corresponde a la medida determinada) se mantenga, en cuyo caso el/la inculpado/a quedará privado/a del 50 % de sus remuneraciones.

4º Notifíquese la presente resolución al/a la funcionario/a individualizado/a.

FISCAL **ACTUARIO/A**

(Se debe informar esta resolución, una vez notificada al sumariado/a, salvo si excepcionalmente se señaló una fecha cierta, a través de Memorándum, sin adjuntar la resolución ni la notificación, a la División de Gestión y Desarrollo de Personas, al Coordinador de la Unidad Jurídica respectiva, al Jefe Directo del funcionario/a y al Director/a Nacional o Regional, según corresponda).

(Se debe notificar personalmente; si no es habido/a por 2 días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, se le notifica por carta certificada a través de Correos de Chile).

FORMULARIO Nº 33

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN/DESTINACIÓN

En _____, a __ de _____ de ____, siendo las _____ horas, en su domicilio (o lugar de trabajo), notifiqué personalmente al inculpado (a) don/ña _____ la resolución que lo suspende de sus funciones (o lo destina transitoriamente).

Le hice entrega de copia íntegra de dicha resolución y para constancia firmó (si se niega a firmar se certificará por escrito esta circunstancia).

FISCAL **ACTUARIO/A**

INCULPADO/A

(Sólo si es notificado personalmente).

FORMULARIO Nº 34

CIERRE DEL SUMARIO

(Ciudad), a __ de _____ de _____.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en el artículo 135, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y la circunstancia de encontrarse agotada la investigación.

RESUELVO:

1º Declárase cerrado el Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º Formúlese el/los cargo/s que resulte/n de éste (si el/la fiscal estima que existe responsabilidad administrativa de algún/nos funcionario/s) o **Emítase** el Dictamen correspondiente (si el/la fiscal estima que no existe responsabilidad administrativa comprometida).

FISCAL **ACTUARIO/A**

FORMULARIO Nº 35

FORMULACIÓN DE CARGOS EN SUMARIO ADMINISTRATIVO

REF: Formula cargo/s.

(Ciudad), a __ de _____ de _____.

DE: Fiscal Sumario Administrativo

A: Señor/a. _____.

En el Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135, inciso segundo, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, vengo en formular a usted el/los siguiente/s cargo/s:

1.- _____ (Señalar hechos concretos en los que consiste la conducta específica que se imputa y se considera reprochable).

2.- _____ (Señalar detalladamente cada uno de los cuerpos normativos, con sus respectivos artículos, que se estiman infringidos con la conducta imputada, recomendándose copiar íntegramente lo estipulado en cada uno de ellos).

Hago presente a usted que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo al artículo 138, del citado D.F.L. N° 29, dispone de un plazo de **cinco días hábiles**, a contar de la notificación de este/os cargo/s, para formular sus descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas, pudiendo consultar el expediente personalmente o por medio de su abogado en la oficina del/de la actuario/a ubicada en _____ o solicitar copia del expediente o de fojas determinadas a sus expensas.

FISCAL **ACTUARIO/A**

FORMULARIO Nº 36

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE CARGOS EN SUMARIO ADMINISTRATIVO

En _____, a __ de _____ de ____, siendo las _____ horas, en su domicilio/lugar de trabajo, notifiqué personalmente al/a la inculpado/a don/ña _____ la Resolución que contiene la formulación de cargos, de fecha __ de _____de ____.

Le hice entrega de copia íntegra de dicha resolución y para constancia firmó (si se niega a firmar se certificará por escrito esta circunstancia, sirviendo al fiscal como ministro de fe, el/la actuario/a, por ello, al notificar al inculpado/a deben estar presente ambos).

FISCAL **ACTUARIO/A**

INCULPADO/A

(Sólo si es notificado personalmente).

FORMULARIO Nº 37

CERTIFICADO DE BÚSQUEDAS

1. Con fecha __ de _____ de ____, certifico haber concurrido por primera vez al domicilio del inculpado/a don/ña _____, fijado en su declaración de fojas _____ (en caso contrario, en el registrado en el Servicio o en su lugar de trabajo), ubicado en _____, a fin de notificarlo personalmente de los cargos que rolan a fojas _____ del expediente sumarial, sin que haya podido ser habido/a.

2. Con fecha __ de _____ de ____ (debe ser al día siguiente consecutivo hábil), certifico haber concurrido por segunda vez al domicilio del inculpado/a don/ña _____, fijado en su declaración de fojas _____ (en caso contrario, en el registrado en el Servicio o en su lugar de trabajo), ubicado en _____, a fin de notificarlo personalmente de los cargos que rolan a fojas _____ del expediente sumarial, sin ser habido nuevamente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131, inciso primero, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se procederá a efectuar la notificación al inculpado/a don/ña _____, de los cargos que rolan a fojas _____ del expediente sumarial, por carta certificada a través de Correos de Chile (corresponde al mismo domicilio en que fue buscado).

FISCAL **ACTUARIO/A**

FORMULARIO Nº 38

DESIGNACIÓN DE ACTUARIO/A[†]

En _____, a __ de _____ de ____, en mi calidad de Fiscal, en el Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta Nº ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, vengo en designar como Actuario/a, a don/ña _____, (estamento) _____, (planta, a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S., con desempeño en _____, de la Dirección Nacional/Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para el sólo efecto de _____ (señalar la/s diligencia/s específica/s a realizar).

El/la Actuario/a firma en señal de aceptación del cargo.

FISCAL **ACTUARIO/A**

[†] Este formulario se sugiere para aquellos casos en que, encontrándose temporalmente impedido el actuario titular de ejercer sus funciones, se requiera la actuación de un actuario para una o más diligencia/s específica/s.

FORMULARIO Nº 39

INFORME O VISTA FISCAL

(Ciudad), a __ de _____ de _____.

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que dispuso la instrucción de este sumario administrativo que rola a fojas ____ de autos; el antecedente que dio inicio al sumario (por ejemplo, memorándum, correo electrónico, oficio, etc., con indicación de fecha y de la persona de quien emanó), y los demás antecedentes y documentos incorporados al expediente.

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta Nº ___, de fecha __ de _____ de _____, de esta Dirección (Nacional o Regional) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir este Sumario Administrativo con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar), y de investigar la eventual responsabilidad administrativa de don/ña _____ (si se individualiza al funcionario/a, se agrega el estamento, grado, y lugar de desempeño, en caso contrario, se indicará "los funcionarios/as de este Servicio").

2º Que, los principales medios de prueba incorporados a los autos consistieron en:

Testimonial:

(Señalar la individualización de cada uno de los deponentes, las fojas y una síntesis de sus declaraciones).

Documental:

(Indicar cada antecedente, las fojas y un resumen de éstos).

Otras probanzas:

(Identificarlo, indicar las fojas y agregar de forma detallada lo qué demostró).

3º Que, el __ de _____ de _____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de _____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del este/a investigador/a, el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

4º Que, el ___ de _____ del año 20__, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (redactar un resumen de éstos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

5º Que, analizados los descargos, presentados por el/la inculpado/a en su defensa, versus los medios de prueba incorporados al expediente, aquellos no logran desvirtuar su responsabilidad administrativa en los hechos que le han sido imputados. Lo anterior dado que, se encuentra suficientemente acreditada la conducta reprochada, la que se refiere al hecho de _____ (Si logran desvirtuar o aminorar la entidad de los cargos formulados, deberá indicarse los motivos de tal decisión).

6º Que favorecen al/la inculpado/a las siguientes circunstancias atenuantes (mencionarlas, si existen), no obstante, agravan su conducta las siguientes circunstancias (mencionarlas, si las hay).

7º En consecuencia, la conducta de don/doña _____, es esencialmente contraria al deber funcionario de _____, (y señalar las disposiciones estatutarias y/o legales que se estimaron infringidas), (ello, debe estar relacionado con los cargos formulados).

PROPONGO:

En conformidad con lo expuesto, este/a fiscal viene en proponer al Sr/a. Director/a Nacional (Regional) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, salvo su superior resolución, se aplique en el presente Sumario Administrativo la medida disciplinaria de _____, contemplada en los artículos Nºs. 121º, letra _____ y ___, ambos del D.F.L Nº 29, del 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/ña _____, (Cédula de Identidad, estamento, planta o a contrata, grado ___ de la E.U.S), con desempeño en la/el _____, dependiente de _____.

FISCAL **ACTUARIO/A**

FORMULARIO Nº 40

REF.: APLICA MEDIDA/S DISCIPLINARIA/S A FUNCIONARIOS/AS QUE INDICA Y DISPONE SU/S NOTIFICACIÓN/NES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en los artículos 140 y 141, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir este Sumario Administrativo con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2° Que, el __ de _____ de ____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la fiscal, el/la reprochado/a infringió los artículos 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

3° Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (redactar un resumen de éstos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4° Que, el/la fiscal propuso aplicar al inculpado/a la medida disciplinaria de _____, sanción con la cual este/a Director/a Nacional/Regional concuerda debido a los siguientes medios de prueba (testimonial, documental y otras probanzas, una breve reseña y las fojas de cada una, lo mismo si no comparte la sanción propuesta).

6° Que, favorecen al/la inculpado/a las siguientes circunstancias atenuantes (mencionarlas, si existen), no obstante, agravan su conducta las siguientes circunstancias (mencionarlas, si las hay).

RESUELVO:

1º **Aplíquese** la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y ____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º **Notifíquese** la presente medida disciplinaria por intermedio de _____, al/la funcionario/a ya individualizado/a, con la finalidad de que, si así lo estima, haga valer los recursos procesales que la ley le garantiza al efecto.

CÚMPLASE.

Director/a Nacional/Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

____/____/____
Distribución:
- Sr/a. _____.
- Expediente sumarial.
- Dirección Nacional/Regional.
- Fiscalía/Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 41

REF.: APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO Y SOBRESEE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION EXENTA Nº _____/

(Ciudad), a

VISTOS: El Sumario Administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en los artículos 140 y 141, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de _____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir este Sumario Administrativo con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2° Que como consecuencia de la investigación efectuada no fue posible establecer la existencia de responsabilidad administrativa de ningún funcionario/a de este Servicio en los hechos denunciados.

3° Que, así, procede se decrete el sobreseimiento en el presente proceso sumarial.

RESUELVO:

1º **Apruébese** el Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º **Sobreséase** el proceso disciplinario de que se trata por no haberse establecido responsabilidad administrativa en los hechos investigados de ningún/a funcionario/a del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Director/a Nacional/Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Expediente sumarial.
- Dirección Nacional/Regional.
- Fiscalía/Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 42

REF.: APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO Y ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION EXENTA Nº _____/

(Ciudad), a

VISTOS: El Sumario Administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en los artículos 140 y 141, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de _____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); la Resolución Exenta N° _____ (que aplicó la sanción), de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° _____ (la que acogió el recurso de reposición), de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° _____ (si se rechazó el recurso de reposición y se concedió la apelación), de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir este Sumario Administrativo con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2º Que, el __ de _____ de _____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de _____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la fiscal, el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

3º Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (redactar un resumen de éstos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4º Que, el __ de _____ de _____, por Resolución Exenta N° __, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se aplicó la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y _____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sanción que le fue notificada (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de _____, según fojas __/__.

5º Que, el __ de _____ de _____, (dentro o fuera de plazo), el/la funcionario/a don/a _____, hizo valer los recursos de reposición y de apelación subsidiaria (si procede), según fojas __/__ en contra de la mentada Resolución Exenta N° __, que le aplicó la medida disciplinaria de _____, el que en síntesis señaló que _____.

6º Que, el __ de _____ de _____, por Resolución Exenta N° _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), **fue acogido el recurso de reposición** interpuesto por don/a _____, en razón a lo argumentado en sus Considerandos __°, __° y __°.

7º (Si se rechazó el recurso de reposición y los autos fueron elevados en apelación subsidiaria ante el/la Directora/a Nacional) Que, el __ de _____ de _____, por Resolución Exenta N° _____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), **fue acogido el recurso de apelación** interpuesto en forma subsidiaria por don/a _____, debido a los fundamentos señalados en sus Considerandos __°, __° y __°.

RESUELVO:

1º **Apruébese** el Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta Nº _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º **Absuélvase** de responsabilidad administrativa al/a funcionario/a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3º **Notifíquese** de lo resuelto en el presente acto administrativo por intermedio de _____, al/la funcionario/a ya individualizado/a.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Director/a Nacional/Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Sr/a. _____.
- Expediente sumarial.
- Dirección Nacional/Regional.
- Fiscalía/Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 43

NOTA: La sanción la aplicó una Dirección Regional.

REF.: APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO Y APLICA MEDIDA/S DISCIPLINARIA/S.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: El Sumario Administrativo dispuesto instruir por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en los artículos 140 y 141, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); la Resolución Exenta N° ____ (la que aplicó la sanción), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° ____ (la que rechazó el recurso de reposición), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° ____ (la que rechazó el recurso de apelación), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir esta Investigación Sumaria con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2º Que, el __ de _____ de ____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la investigador/a, el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

3º Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (redactar un resumen de éstos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° __, de la Dirección Regional de _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se aplicó la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y ____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que le fue notificada (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__.

5º Que, el __ de _____ de ____, (dentro o fuera de plazo), el/la funcionario/a don/a _____, hizo valer los recursos de reposición y de apelación subsidiaria, según fojas __/__ en contra de la mentada Resolución Exenta N° __, que le aplicó la medida disciplinaria de _____, el/los que en síntesis señaló/aron que _____ (en caso contrario, si no se dedujo recurso, se debe indicar).

6° Que, el __ de _____ de _____, por Resolución Exenta N° _____, de la Dirección Regional _____, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), **se rechazó el recurso de reposición** interpuesto por don/a _____, en razón a lo argumentado en sus Considerandos __°, __° y __°.

7° Que, elevados los autos sumariales a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el objeto de que se pronunciara sobre **el recurso de apelación** deducido en forma subsidiaria al de reposición por don/a _____, dicha autoridad **rechazó el mentado recurso**, según la Resolución Exenta N° _____, de __ de _____ de _____, sobre la base de lo fundamentado en sus Considerandos __°, __° y __°.

RESUELVO:

1° **Apruébese** el Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta N° _____, de fecha __ de _____ de _____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2° **Aplíquese** la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y _____, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3° **Notifíquese** de lo resuelto en el presente acto administrativo por intermedio de _____, al/la funcionario/a ya individualizado/a, luego, remítase el expediente a la Contraloría Regional de _____ para el respectivo trámite de registro.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE (es del todo procedente primero notificar y luego enviar a registro debido a que ese trámite consiste sólo en una mera anotación material, lo que no puede ocurrir en la toma de razón que se debe notificar cumplida la misma).

Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Sr/a. _____.
- Contraloría Regional de _____.
- Expediente sumarial.
- Dirección Regional.
- Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 44

NOTA: La sanción la aplicó la Dirección Nacional y no es expulsiva.

REF: APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO Y APLICA MEDIDA/S DISCIPLINARIA/S QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

Santiago, a

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en los artículos 140 y 141, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); la Resolución Exenta N° ____ (la que aplicó la sanción), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° ____ (la que rechazó el recurso de reposición), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir este Sumario Administrativo con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2º Que, el __ de _____ de ____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la fiscal, el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

3º Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (realizar un resumen de éstos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° __, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se aplicó la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y ____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que le fue notificada (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__.

5º Que, el __ de _____ de ____, (dentro o fuera de plazo), el/la funcionario/a don/a _____, hizo valer el recurso de reposición, según fojas __/__ en contra de la mentada Resolución Exenta N° __, que le aplicó la medida disciplinaria de _____, el que en síntesis señaló que _____.

6° Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), **se rechazó el recurso de reposición** interpuesto por don/a _____, en razón a lo argumentado en sus Considerandos __°, __° y __°.

RESUELVO:

1º **Apruébese** el Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º **Aplíquese** la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y ____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3º **Notifíquese** de lo resuelto en el presente acto administrativo por intermedio de _____, al/la funcionario/a ya individualizado/a, luego, remítase el expediente a la Contraloría General de la República para el respectivo trámite de registro.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE (es del todo procedente primero notificar y luego enviar a registro debido a que ese trámite consiste sólo en una mera anotación material, lo que no puede ocurrir en la toma de razón que se debe notificar cumplida la misma).

Director/a Nacional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

____/____/____
Distribución:
- Sr/a. _____.
- Contralor General de la República.
- Expediente sumarial.
- Dirección Nacional.
- Fiscalía.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 45

NOTA: La sanción la aplicó la Dirección Nacional y es expulsiva (destitución).

REF: APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO Y APLICA MEDIDA/S DISCIPLINARIA/S QUE INDICA.

RESOLUCIÓN N° _____/

Santiago, a

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en el artículo 119 y siguientes, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); la Resolución Exenta N° ____ (que le aplicó la sanción), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° ____ (que no acogió el recurso de reposición), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir este Sumario Administrativo con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2º Que, el __ de _____ de ____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la fiscal, el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

3º Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (redactar un resumen de los mismos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° __, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se aplicó la medida disciplinaria de **destitución** prevista en el artículo 121 letra d), en relación (es meramente ejemplar, porque puede subsumirse en el inciso final del artículo 72, de la Ley 18.834) con la primera parte del inciso segundo del artículo 125, ambos del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que le fue notificada (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__.

5º Que, el __ de _____ de ____, (dentro o fuera de plazo), el/la funcionario/a don/a _____, hizo valer el recurso de reposición, según fojas __/__ en contra de la mentada Resolución Exenta N° __, que le aplicó la medida disciplinaria de **destitución**, el que en síntesis señaló que _____.

6° Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), **se rechazó el recurso de reposición** interpuesto por don/a _____, en razón a lo argumentado en sus Considerandos __°, __° y __°.

RESUELVO:

1° **Apruébese** el Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2° **Aplíquese** la medida disciplinaria de **destitución** prevista en el artículo 121 letra d), en relación (es meramente ejemplar, porque puede subsumirse en el inciso final del artículo 72, de la Ley 18.834) con la primera parte del inciso segundo del artículo 125, ambos del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE, TÓMESE RAZON, COMUNÍQUESE, Y NOTIFÍQUESE (primero se toma de razón y luego se notifica).

Director/a Nacional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Contralor General de la República.
- Expediente sumarial.
- Dirección Nacional.
- Fiscalía.

FORMULARIO Nº 46

NOTA: La sanción la aplicó una Dirección Regional.

REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA Y ELEVA ANTECEDENTES EN APELACIÓN SUBSIDIARIA ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en los artículos 141 y 142, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); la Resolución Exenta N° ____ (la que aplicó la sanción), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Regional _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir este Sumario Administrativo (o esta Investigación Sumaria) con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2º Que, el __ de _____ de ____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la fiscal (o investigador/a), el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

3º Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (realizar un resumen de éstos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° __, de esta Dirección Regional _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se aplicó la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y ____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que le fue notificada (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__.

5º Que, el __ de _____ de ____, (dentro o fuera de plazo), el/la funcionario/a don/a _____, hizo valer el recurso de reposición con apelación subsidiaria, según fojas __/__ en contra de la mentada Resolución Exenta N° __, que le aplicó la medida disciplinaria de _____, el que en síntesis señaló:

5.1. Que _____.

5.2. Que _____.

5.3. Que _____.

5.4. Que _____.

5.5. Que _____.

6º Que, sobre el particular, en cuanto a la alegación señalada en el numeral 5.1., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

7º Que, luego, respecto a lo mencionado en el numeral 5.2., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

8º Que, enseguida, con relación a lo dicho en el numeral 5.3., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

9º Que, a continuación, sobre lo expresado en el numeral 5.4., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

10º Que, finalmente, en lo indicado en el numeral 5.5., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

11° Que, las alegaciones hechas valer por el/la inculpado/a en su defensa, aportan (o no aportan y el porqué) antecedentes suficientes que han logrado (o no han logrado) justificar las conductas que le han sido reprochadas, por lo que a esta autoridad le asiste plena convicción en torno a su grado de participación (excusando o atenuando su responsabilidad en los hechos o ratificando su responsabilidad en los mismos, si así fuere), siendo en consecuencia procedente su absolución o la aplicación de una medida disciplinaria inferior o el hecho de no acoger el recurso por que los nuevos antecedentes no logran desvirtuar la aplicación de una medida disciplinaria dictada por la autoridad (o no aportan nuevos antecedentes y/o que no ponderados en su oportunidad).

RESUELVO:

1° **Ha lugar** (o **No ha lugar**) al recurso de reposición interpuesto por don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. En consecuencia, se confirma la medida disciplinaria de _____ que le impuso la Resolución Exenta Exenta N° _____, de __ de _____ de _____, de la Dirección Regional _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º (Si existe apelación subsidiaria) **Elévese** el presente proceso disciplinario en apelación subsidiaria ante el/la Directora/a Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para su conocimiento y resolución.

3º (Si no existe apelación subsidiaria) **Díctese** el acto administrativo terminal que afina el presente proceso disciplinario afecto a registro ante la Contraloría Regional de _____.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Director/a Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Expediente sumarial.
- Dirección Regional.
- Unidad Jurídica.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 47

NOTA: La sanción la aplicó una Dirección Regional.

REF.: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIA QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en los artículos 141 y 142, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); la Resolución Exenta N° ____ (la que aplicó la sanción), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Regional _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° ____ (la que resolvió el recurso de reposición), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Regional _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir este Sumario Administrativo (o esta Investigación Sumaria) con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2º Que, el __ de _____ de ____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la fiscal (o investigador/a), el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

3º Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (realizar un resumen de éstos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° __, de la Dirección Regional _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se aplicó la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y ____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que le fue notificada (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__.

5º Que, el __ de _____ de ____, (dentro o fuera de plazo), el/la funcionario/a don/a _____, hizo valer el recurso de reposición con apelación subsidiaria, según fojas __/__ en contra de la mentada Resolución Exenta N° __, que le aplicó la medida disciplinaria de _____.

6º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° __, de la Dirección Regional _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), **rechazó el recurso de reposición** deducido por don/a _____, en contra de la citada Resolución Exenta N° __, que le aplicó la medida disciplinaria de _____, y, elevó el presente proceso disciplinario en apelación subsidiaria ante el/la Directora/a Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para su conocimiento y resolución.

7º Que, en efecto, el mentado recurso de reposición con apelación subsidiaria, deducido por don/a _____, en contra de la mencionada Resolución Exenta N° ___, que le aplicó la medida disciplinaria de _____, en síntesis, señaló:

7.1. Que _____.

7.2. Que _____.

7.3. Que _____.

7.4. Que _____.

7.5. Que _____.

8º Que, sobre el particular, en cuanto a la alegación señalada en el numeral 7.1., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

9º Que, luego, respecto a lo mencionado en el numeral 7.2., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

10º Que, enseguida, con relación a lo dicho en el numeral 7.3., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

11º Que, a continuación, sobre lo expresado en el numeral 7.4., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

12º Que, finalmente, en lo indicado en el numeral 7.5., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

13° Que, las alegaciones hechas valer por el/la inculpado/a en su defensa, aportan (o no aportan y el porqué) antecedentes suficientes que han logrado (o no han logrado) justificar las conductas que le han sido reprochadas, por lo que a esta autoridad le asiste plena convicción en torno a su grado de participación (excusando o atenuando su responsabilidad en los hechos o ratificando su responsabilidad en los mismos, si así fuere), siendo en consecuencia procedente su absolución o la aplicación de una medida disciplinaria inferior o el hecho de no acoger el recurso por que los nuevos antecedentes no logran desvirtuar la aplicación de una medida disciplinaria dictada por la autoridad (o no aportan nuevos antecedentes y/o que no ponderados en su oportunidad).

RESUELVO:

1° **Ha lugar** (o **No ha lugar**) al recurso de reposición interpuesto por don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. En consecuencia, se confirma la medida disciplinaria de _____ que le impuso la Resolución Exenta Exenta N° _____, de __ de _____ de _____, de la Dirección Regional _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º **Devuélvase** el presente proceso disciplinario a la Dirección Regional _____, con el propósito de que dicte el acto administrativo terminal que lo afina afecto a registro ante la Contraloría Regional de _____.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Director/a Nacional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Expediente sumarial.
- Dirección Regional _____.
- Fiscalía.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 48

NOTA: La sanción la aplicó la Dirección Nacional.

REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: La Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en los artículos 141 y 142, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); la Resolución Exenta N° ____ (la que aplicó la sanción), de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir este Sumario Administrativo (o esta Investigación Sumaria) con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2º Que, el __ de _____ de ____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la fiscal (o investigador/a), el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

3º Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (realizar un resumen de éstos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° __, de esta Dirección Nacional _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se aplicó la medida disciplinaria de _____ contemplada en los artículos 121, letra _) y ____, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que le fue notificada (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__.

5º Que, el __ de _____ de ____, (dentro o fuera de plazo), el/la funcionario/a don/a _____, hizo valer el recurso de reposición, según fojas __/__ en contra de la mentada Resolución Exenta N° __, que le aplicó la medida disciplinaria de _____, el que en síntesis señaló:

5.1. Que _____.

5.2. Que _____.

5.3. Que _____.

5.4. Que _____.

5.5. Que _____.

6º Que, sobre el particular, en cuanto a la alegación señalada en el numeral 5.1., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

7º Que, luego, respecto a lo mencionado en el numeral 5.2., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

8º Que, enseguida, con relación a lo dicho en el numeral 5.3., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

9º Que, a continuación, sobre lo expresado en el numeral 5.4., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

10º Que, finalmente, en lo indicado en el numeral 5.5., (argumentos que descartan o acogen la alegación) _____.

11° Que, las alegaciones hechas valer por el/la inculpado/a en su defensa, aportan (o no aportan y el porqué) antecedentes suficientes que han logrado (o no han logrado) justificar las conductas que le han sido reprochadas, por lo que a esta autoridad le asiste plena convicción en torno a su grado de participación (excusando o atenuando su responsabilidad en los hechos o ratificando su responsabilidad en los mismos, si así fuere), siendo en consecuencia procedente su absolución o la aplicación de una medida disciplinaria inferior o el hecho de no acoger el recurso por que los nuevos antecedentes no logran desvirtuar la aplicación de una medida disciplinaria dictada por la autoridad (o no aportan nuevos antecedentes y/o que no ponderados en su oportunidad).

RESUELVO:

1° **Ha lugar** (o **No ha lugar**) al recurso de reposición interpuesto por don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. En consecuencia, se confirma la medida disciplinaria de _____ que le impuso la Resolución Exenta N° _____, de __ de _____ de _____, de la Dirección Macional _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2° **Díctese** el acto administrativo terminal que afina el presente proceso disciplinario afecto a registro ante la Contraloría General de la República.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Director/a Nacional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Expediente sumarial.
- Dirección Nacional.
- Fiscalía.
- Archivo.

FORMULARIO Nº 49

REF: DISPONE RECONSTITUCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO (O INVESTIGACIÓN SUMARIA) QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: El Sumario Administrativo (o la Investigación Sumaria) instruido/a por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____, de ____, de la Dirección Nacional/Regional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en el artículo 128 y siguientes del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); la Resolución Exenta N° ___ (que aplicó la sanción), de fecha __ de _____, de ____, de la Dirección Nacional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución Exenta N° ___ (que rechazó el recurso de reposición), de fecha __ de _____, de ____, de la Dirección Nacional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; la Resolución N° ___ (que aprobó el proceso disciplinario y aplicó la sanción), de fecha __ de _____, de ____, de la Dirección Nacional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir este Sumario Administrativo (o esta Investigación Sumaria) con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2º Que, el __ de _____ de ____, como consecuencia de la investigación efectuada se estableció la existencia de responsabilidad administrativa del/a funcionario/a, don/ña _____, a quien se le formuló cargos rolante a fojas __/__, que le fueron notificados (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__, los que, en síntesis, señalaron: _____.

Con lo anterior, a juicio del/la fiscal (o investigador/a), el/la reprochado/a infringió el artículo 61, letras _), _) y _), de la Ley N° 18.834.

3º Que, el ___ de _____ del año _____, el inculpado don/doña _____, dentro (o fuera de plazo) presentó descargos y anexos correspondientes (redactar un resumen de los mismos), que rolan a fojas _____ de autos (En el evento que el/la inculpado/a no haya presentado descargos se deberá señalar tal circunstancia, lo mismo si solicitó pruebas, en qué fojas rolan éstas y un breve resumen de cada una).

4º Que, el __ de _____ de ____, por Resolución Exenta N° __, de la Dirección Nacional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se aplicó la medida disciplinaria de **destitución** prevista en el artículo 121 letra d), en relación (es meramente ejemplar, porque puede subsumirse en el inciso final del artículo 72, de la Ley 18.834) con la primera parte del inciso segundo del artículo 125, ambos del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que le fue notificada (personalmente o por carta certificada previa búsqueda), el __ de _____ de ____, según fojas __/__.

5º Que, el __ de _____ de ____, (dentro o fuera de plazo), el/la funcionario/a don/a _____, hizo valer el recurso de reposición, según fojas __/__ en contra de la mentada Resolución Exenta N° __, que le aplicó la medida disciplinaria de **destitución**, el que en síntesis señaló que _____.

6° Que, el __ de _____ de _____, por Resolución Exenta N° _____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), **se rechazó el recurso de reposición** interpuesto por don/a _____, en razón a lo argumentado en sus Considerandos __°, __° y __°.

7° Que, el __ de _____ de _____, por Resolución N° _____, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se aprobó el proceso disciplinario de que se trata y se aplicó la medida disciplinaria de **destitución** prevista en el artículo 121 letra d), en relación (es meramente ejemplar, porque puede subsumirse en el inciso final del artículo 72, de la Ley 18.834) con la primera parte del inciso segundo del artículo 125, ambos del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a don/a _____, (estamento), (planta o a contrata), grado __ de la E.U.S., con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

8° Que, el __ de _____ de _____, don/a _____, solicitó copia del expediente del presente sumario administrativo (o investigación sumaria), con el propósito de deducir el reclamo consignado en el artículo 160, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

9° Que, a fin de entregar copia a don/a _____, del mentado expediente, se han realizado las búsquedas correspondientes, y no ha sido posible ubicarlo, resultando necesario que se proceda a su reconstitución.

10° Que, con la finalidad antedicha, procede que el/la Fiscal (o investigador) que substanció el sumario administrativo (o la investigación sumaria), recopile las copias de las piezas que lo conformaban, tales como Resoluciones, declaraciones, cargos, descargos e Informes en Derecho, y reúna los antecedentes necesarios que permitan rehacer el proceso administrativo en comento.

11° Que, esta autoridad viene en disponer la reconstitución del sumario administrativo (o la Investigación Sumaria) instruido/a por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____, de _____, de la Dirección Nacional/Regional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, hasta su total terminación, procediendo a designar Fiscal o investigador/a.

RESUELVO:

1° **Reconstitúyase** el sumario administrativo (o la Investigación Sumaria) instruido/a por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____, de _____, de la Dirección Nacional/Regional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para lo cual se designa Fiscal (o Investigador/a) a don/ña _____, (estamento) (planta o a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S, con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el/la que deberá recabar todos los antecedentes necesarios para tal finalidad.

2° **Adjúntese** al expediente sumarial (o investigativo) individualizado, los antecedentes que en copia simple han sido recabados.

3° **Concédase** un plazo de 20 días hábiles para la realización de la labor encomendada.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

Director/a Nacional/Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Expediente sumarial o investigativo.
- Dirección Nacional o Regional de _____.
- Fiscalía o Unidad Jurídica.

FORMULARIO N° 50

REF: ORDENA REAPERTURA DE SUMARIO ADMINISTRATIVO (O INVESTIGACIÓN SUMARIA) QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____/

(Ciudad), a

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo; las facultades concedidas (en el caso de la Dirección Nacional) en la Ley N° 21.302, en el D.F.L. N° 1, ambos de 2021 y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el Decreto _____ de ____ del Ministerio de _____ (que nombra al/la Directora/a Nacional); las facultades concedidas (en el caso de las Direcciones Regionales) en el artículo 8, letras a), b) y e) de la ley N° 21.302 y en la Resolución _____ (que nombra al/la Directora/a Regional); el Sumario Administrativo (o la Investigación Sumaria) instruido/a por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____, de ____, de la Dirección Nacional/Regional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo establecido en la Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____ de ____, de la Dirección Nacional/Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (fojas __/__), se dispuso instruir este Sumario Administrativo (o esta Investigación Sumaria) con la finalidad de indagar _____ (breve reseña de lo que dispone el Considerando 1° de la resolución que la ordenó incoar).

2° Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe en Derecho N° ___, de __ de _____ de ____, de la División Jurídica (o Unidad Jurídica correspondiente) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de fojas __/__, procede la reapertura del sumario administrativo antes señalado, con el propósito de subsanar las observaciones indicadas en el mismo, en la especie, en cuanto a:

2.1. _____.

2.2. _____.

2.3. _____.

RESUELVO:

1º **Reábrase** el sumario administrativo (o la Investigación Sumaria) ordenado/a instruir por Resolución Exenta Nº ___, de fecha __ de _____, de ____, de la Dirección Nacional/Regional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2° **Fíjese** un plazo de ___ días hábiles para que el/al fiscal (o el/la investigador/a) realice las diligencias indicadas en el Informe en Derecho N° ___, de __ de _____ de ____, de la División Jurídica (o Unidad Jurídica correspondiente) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3° **Desígnese** como fiscal (o investigadora) a don/ña _____, (estamento) (planta o a contrata) _____, grado ___ de la E.U.S, con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Director/a Nacional/Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Expediente sumarial o investigativo.
- Dirección Nacional o Regional de _____.
- Fiscalía o Unidad Jurídica.

FORMULARIO N° 51

REF: APRUEBA ACUMULACIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS QUE INCICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

(Ciudad), a

VISTOS: Los Sumarios Administrativos instruidos por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____, de _____, y por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____, de _____, ambos de la Dirección Nacional/Regional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo establecido en los artículos 128 y siguientes, del DFL Nº 29, de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 y en el artículo 9° y 33 de la Ley N° 19.880; la solicitud de la Fiscalía, de fecha __ de _____, de _____ (o lo propuesto en el Informe en Derecho N° __, de __ de _____ de _____, de la División Jurídica - o Unidad Jurídica correspondiente) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y lo dispuesto en la Resolución N° 6 de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de la Fiscalia, de fecha __ de _____, de _____ (o lo propuesto en el Informe en Derecho N° __, de __ de _____ de _____, de la División Jurídica - o Unidad Jurídica correspondiente) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en cuanto solicita acumular el proceso disciplinario instruido por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____, de _____, al incoado por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____, de _____, ambos de la Dirección Nacional/Regional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, los que se refieren a situaciones ocurridas en la Dirección Regional de_____ (o Nacional, o Centro _____), y en donde los hechos investigados en ambos serian de similares características respecto a su origen.

2° Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, la Administración del Estado debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios y que se decidirán en un sólo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

3° Que, el artículo 33 del mismo texto legal, en lo tocante, señala que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión y que en contra de esta resolución no procederá recurso alguno.

4° que, debido a lo anterior, es procedente y pertinente acumular ambos procesos disciplinarios por las razones y fundamentos señalados.

RESUELVO:

1° **Apruébese** la solicitud de acumulación del Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____, de _____, al incoado (debe haberse a uno más antiguo) por Resolución Exenta N° ___, de fecha __ de _____, de _____, ambos de la Dirección Nacional/Regional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Director/a Nacional/Regional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

___/___/___
Distribución:
- Expediente sumarial.
- Dirección Nacional o Regional de _____.
- Fiscalía o Unidad Jurídica.

FORMULARIO N° 52

NOTIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE NUEVO/A ACTUARIO/A

En (Ciudad) _____, a __ de _____ del año _____, habiendo sido notificado/a de mi designación como fiscal en el sumario administrativo instruido por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____, de _____, de la Dirección Nacional/Regional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y habiendo designado como nuevo/a actuario/a a _____, (estamento) (planta o a contrata) _____, grado ____ de la E.U.S, con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, vengo en notificar a don/ña (nombre del inculpado/a) _____ de dicha designación, con el propósito de que, si lo estima pertinente, pueda hacer valer causales de recusación en contra de éste/a.

FISCAL **ACTUARIO/A**

INCULPADO/A

FORMULARIO N° 53

ACEPTACIÓN DEL CARGO DE FISCAL AD-HOC Y DESIGNACIÓN DE ACTUARIO AD-HOC

En (Ciudad) _____, a __ de _____ del año _____, vengo en aceptar el cargo de Fiscal Ad-Hoc, en el que se me nombró mediante Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____, de _____, de la Dirección Nacional/Regional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el marco del sumario administrativo instruido por Resolución Exenta N° ____, de fecha __ de _____, de _____, de la Dirección Nacional/Regional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y designo como actuario/a Ad-Hoc, a _____, (estamento) (planta o a contrata) _____, grado ____ de la E.U.S, con desempeño en la/el _____, dependiente de _____ del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, quien firma en señal de aceptación.

FISCAL AD-HOC

ACTUARIO AD-HOC

FORMULARIO N° 54

RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBA

En (Ciudad) _____, a __ de _____ del año ____.

Resolviendo la solicitud de efectuar diligencias probatorias por parte del/de la inculpado/a don/ña _____, en cumplimiento de lo decretado por esta fiscalía, ábrase un término probatorio, en los términos del inciso segundo del artículo 138, del D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo, por un plazo total de 20 días (es el plazo máximo, pero puede ser menor, siempre que alcance para realizar las diligencias solicitadas).

Se fija para tomar declaración a los testigos ofrecidos por el/la inculpado/a (o su abogado) en su escrito rolante a fojas _____, en la especie, a:

1. (Si es funcionario/a) Don/ña _____, (cargo) _____, del/la (Dirección Nacional o Regional, Departamento o Unidad) _____, dependiente de la Dirección Nacional o Regional, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2. (Si no es funcionario/a) Don/ña _____, cédula de identidad N° _____, (lugar de trabajo) _____, comuna de _____.

Lo anterior, al tenor de la minuta de preguntas en él consignadas, el día __ de _____ del año ____, entre las ___ y las ____ horas. Por ello, **cíteseles por esta fiscalía** mediante oficio/carta a _____ (se indica el lugar donde se desempeña) o al correo electrónico _____@_____ (si no contesta o no se apersona, se le citará mediante carta certificada, previa búsqueda, de conformidad al artículo 131 de la Ley N° 18.834).

Si no es posible tomarles declaración a todos los testigos, en base a la minuta de preguntas que consta en el mencionado escrito, se continuará la diligencia el día __ de _____ del año ____, entre las ___ y las ____ horas.

Toda la prueba testimonial se rendirá en las dependencias de _____.

Se hace presente que, al no ser actualmente funcionario/a del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o por no ser servidor/a público/sa, es voluntaria su comparecencia, a la citación decretada.

3 Ofíciese a _____ (o remítase Memorándum, dependiendo del caso) a _____ (indicar nombre de la persona a quien va dirigido el documento) con el objeto de que informe a esta fiscalía en relación con _____ (indicar lo que el/la inculpad0/a ha solicitado conocer o acompañar, de acuerdo a lo expuesto en sus descargos).

Notifíquese.

FISCAL **ACTUARIO/A**

FORMULARIO N° 55

RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBA

En (Ciudad) _____, a __ de _____ del año ____.

Resolviendo la solicitud de efectuar diligencias probatorias por parte del/de la inculpado/a don/ña _____, en su escrito de descargos de fecha __ de _____ del año ____, rolante a fojas _____, previo a resolver, cúmplase con las siguientes indicaciones, dentro del plazo de 3 días contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no solicitadas las mentadas diligencias:

1. A la diligencia solicitada en el Número __ o Letra __, por corresponder a la prueba ofrecida por el/la inculpado/a, individualícese a todos los testigos que desea que declaren en el presente sumario.

2. Con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, citada por el dictamen Nº 10.369, de 1991, en concordancia con el dictamen Nº 3.965, de 1994, acompáñese la minuta de preguntas que desea se hagan a los testigos que individualice en cumplimiento del número precedente.

3. Hecho lo anterior, cíteseles por esta fiscalía.

4. A la diligencia solicitada en el Número __ o Letra __, no ha lugar, porque implica la intromisión en la gestión de _____, institución diversa al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. La información requerida a dicha institución, para la investigación de responsabilidades administrativas de funcionarios del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia fueron ya anexadas al proceso a fojas __. Todo ello sin perjuicio de que en la Vista Fiscal pueda existir un pronunciamiento a este respecto y sugerir alguna gestión a la Dirección Nacional del Servicio.

5. Al Número __ o Letra __, por no ser una medida probatoria se tendrá en consideración al momento de emitir la Vista Fiscal.

FISCAL **ACTUARIO/A**

FORMULARIO N° 56

CERTIFICA VENCIMIENTO TÉRMINO PROBATORIO

En (Ciudad) _____, a __ de _____ del año ____.

Se certifica que, habiendo sido notificado/a el/la inculpado/a con fecha __ de _____ del año ____, del término probatorio de ___ días concedido por esta fiscalía (se puede conceder un término probatorio máximo de 20 días), con fecha __ de _____ del año ____ venció el mismo.

FISCAL **ACTUARIO/A**

2°. PUBLÍQUESE el Manual de Procesos Disciplinarios (Guía para Investigadores/as, Fiscales y Actuarios/as) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en la Intranet del sitio web institucional.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

MAGDALENA ÁLVAREZ MARDONES
DIRECTORA NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

GBT/AMGV/MSC
Distribución:
- Dirección Nacional.
- Fiscalía.
- Direcciones Regionales.
- Unidades Jurídicas Regionales.
- Oficina de Partes.